

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-36-MV**

REFERENCIA: Norma que regula las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados de titularización.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTA** : La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dos (2002).
- VISTA** : La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), No. 479-08 y sus modificaciones bajo la Ley No. 31-11, del ocho (008) de febrero del año dos mil once (2011).
- VISTA** : La Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, No. 189-11 del dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).
- VISTO** : El Reglamento de Valores e Instrumentos Hipotecarios dictado por la Junta Monetaria de septiembre de 2011 derivado de la referida Ley 189-11, Primera Resolución de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil once (2011).
- VISTO** : El Reglamento de la Junta Monetaria sobre Procedimientos para Autorizar Operaciones de Ventas de Cartera de préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera para fines de titularización y adquisición de valores Titularizados.
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto No. 664-12, del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) y su modificación dada mediante el Decreto No. 119-16.
- VISTA** : Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización aprobada por la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) (R-CNV-2013-27-MV).
- VISTO** : Los Objetivos y Principios para la Regulación de los Mercados de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).
- VISTO** : Los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- VISTA** : Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores como órgano supervisor del mercado de valores de la República Dominicana y miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), debe procurar porque se cumplan los objetivos y principios establecidos por este Organismo, en especial lo relativo a la transparencia del mercado y la promulgación de normativas necesarias tendentes a establecer los mecanismos y controles necesarios para la

disminución del riesgo sistémico y de protección a los inversionistas.

CONSIDERANDO : Que el Mercado de Valores dominicano se ha desarrollado sustancialmente, haciendo necesario que las figuras que participan en el mismo evolucionen conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia, y a su vez permitan una sana profundidad del mercado de valores dominicano.

CONSIDERANDO : Que la Ley Hipotecaria introduce una serie de disposiciones que regulan los procesos de titularización de cartera de créditos hipotecarios, las cuales deben ser incorporadas y definidas en las normativas pertinentes a ser dictadas por el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores.

CONSIDERANDO : Que es interés de la Superintendencia de Valores promover la creación y funcionamiento de las sociedades titularizadoras para mayor profundidad al mercado de valores dominicano, mediante el aumento de ahorro interno y el surgimiento de instrumento de largo plazo.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia es la encargada de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, por tanto, posee la facultad de normar todos aquellos aspectos referentes al mercado que no hayan sido definidos en la Ley del Mercado de Valores y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO : Que en la actualidad se hace necesario armonizar las normativas que regulan a las sociedades titularizadoras y los procesos de titularización que éstas llevan a cabo, con las disposiciones contenidas en el Reglamento No. 664-12, la referida Ley 189-11 y demás estándares internacionales.

CONSIDERANDO : Que las modificaciones realizadas por la Junta Monetaria al Reglamento sobre procedimiento para la Autorización de Compra Venta de Carteras de Préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera, con fines de Titularización y Adquisición de Valores Hipotecarios Titularizados, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Séptima Resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), introduce modificaciones esenciales a los mecanismos de venta de las carteras de créditos que conformaran los patrimonios separados en los procesos de titularización.

CONSIDERANDO : Que, en aras de la eficiencia y transparencia del mercado de valores dominicano, se hace necesario establecer los requisitos mínimos y formalidades de los documentos que acompañan la solicitud de autorización e inscripción en el Registro, de las sociedades titularizadoras y de los procesos de titularización ante la Superintendencia de Valores, con el propósito de permitir su inscripción y posterior participación en el mercado.

CONSIDERANDO : Que es necesario establecer mecanismos para la administración de los patrimonios titularizados que permitan una estandarización de los procesos, mediante la publicación de información de forma correcta, veraz, suficiente y comparable de los patrimonios titularizados, que permita el buen funcionamiento del mercado garantizando la protección de los inversionistas.

- CONSIDERANDO** : Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública la propuesta de modificación de la Norma que regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, desde el quince (15) de septiembre al veintiocho (28) de septiembre de 2017; con el propósito de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.
- CONSIDERANDO** : Que, durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de Titularizadora Dominicana (TIDOM) y de Fitch Ratings.
- CONSIDERANDO** : Que, entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:
- Sustitución del término tabla de mora por días de mora.
 - Modificación de uno de los requisitos para fungir como administrador del patrimonio para agregar que la universidad debe estar debidamente acreditada.
 - Adecuación del registro de los archivos, registros y documentos para que puedan ser conservados de manera digital.
 - Unificación de los artículos relacionados a carta de gerencia.
 - Reubicación del hecho relevante “la valoración del activo subyacente del patrimonio separado”.
 - Eliminación de la fecha de creación en el Anexo IV.
 - Eliminación de la firma del originador en el Anexo VII.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 y acorde al contenido de los Artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 664-12, resuelve:

1. “Aprobar y poner en vigencia:

“Norma que regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización”

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen inscribirse como sociedades titularizadoras de objeto exclusivo en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, el “Registro”) y disponer el alcance y contenido de los documentos e informaciones que acompañan la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de las sociedades titularizadoras y de las ofertas públicas de valores titularizados, así como las disposiciones a las que deberá sujetarse el proceso de titularización conforme a la Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante, la “Ley”), la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana No. 189-11 (en lo adelante, la “Ley 189-11”) el Reglamento de Aplicación de la Ley aprobado por el Decreto No. 664-12 del 7 de diciembre del año 2012 y sus modificaciones (en lo adelante, el “Reglamento”).

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las sociedades anónimas constituidas acorde a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 del once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008) y sus modificaciones bajo la Ley 31-11 del ocho (8) de febrero

del año dos mil once (2011) (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”) que tengan por objeto exclusivo estructurar procesos de titularización, constituir, representar, administrar patrimonios separados y emitir valores titularizados de oferta pública con cargo al patrimonio separado que administra.

Párrafo. También quedan bajo el ámbito de aplicación de esta Norma, las personas físicas y jurídicas que participen en el proceso de titularización o administración del patrimonio separado, los participantes del mercado en lo que respecta a las actividades relativas a dichos procesos, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de los mismos.

Artículo 3°.- Nivel de cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización y funcionamiento de las sociedades titularizadoras, así como la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una oferta pública de valores titularizados deben ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Norma.

Artículo 4°.- Definiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 (Definiciones) del Reglamento, para los fines de esta Norma se establecen las siguientes definiciones.

- a) **Administrador del patrimonio separado:** Persona física encargada por parte de la sociedad titularizadora para la gestión del o de los patrimonios separados a su cargo.
- b) **Amortización Periódica de Capital:** Consiste en la estructuración de un programa de emisiones que tenga una programación de pagos de capital durante la vigencia de los valores representativos de deudas emitidos por el patrimonio separado.
- c) **Emisiones múltiples:** Son varias emisiones de oferta pública, cada una con características diferentes, emitidas de manera conjunta o separada, dentro de un programa de emisiones de valores titularizados representativos de deuda, previamente aprobado por la Superintendencia. Cada emisión de un programa de emisiones múltiples estará identificada por una sucesión numérica o letras, o una combinación de las mismas. Las emisiones subordinadas deberán reflejar tal condición en su identificación.
- d) **Emisión única:** Es la oferta pública de valores que se verifica cuando el programa de emisiones, previamente aprobada por la Superintendencia, contiene una sola emisión.
- e) **Emisión subordinada:** Es la emisión utilizada como mecanismo de cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo 453 (*Tipos de mecanismos internos de cobertura de riesgo*) del Reglamento.
- f) **Información confidencial:** Sin perjuicio de lo determinado como información privilegiada, la información confidencial es aquella identificada explícitamente como tal por quien la genera y podrá ser comunicada a los participantes dentro del proceso de titularización bajo la condición de confidencialidad cuando su generador determine que corresponde y las instancias que conforme a la normativa vigente tengan facultades para requerir dicha información. La información confidencial debe ser entregada a la Superintendencia a simple requerimiento de ésta.
- g) **Información privilegiada:** Se entenderá por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores objeto de oferta pública, mientras tal información no se haya hecho de conocimiento público.
- h) **Índice de siniestralidad:** Es el índice o coeficiente de desviación del flujo de caja esperado que representa el porcentaje de posibles pérdidas del activo subyacente, que deberá ser mitigado con la utilización de mecanismos de cobertura.
- i) **Objetivo de colocación:** Se establece con la finalidad de determinar un monto mínimo que deberá ser colocado para el desarrollo óptimo del patrimonio separado y el proceso de titularización. El objetivo de colocación es aplicable de manera obligatoria en la titularización de bienes o activos establecidos en el artículo 419 numeral 1 inciso g) (*Bienes o Activos generados de flujos de caja susceptibles de titularización*) del Reglamento.
- j) **Plan de emisiones del programa:** Es el plan que contiene como mínimo la identificación del originador, o las características del o los originadores a adherirse al programa en el futuro, el monto global a ser emitido en el programa y las características estimadas de los

valores y de las emisiones que se pretendan realizar dentro de dicho programa, las cuales podrán estar consignadas dentro de ciertos rangos.

- k) **Prepago.** Corresponde al pago adelantado o extraordinario del capital de una deuda que conlleva a la cancelación total o parcial de la misma antes del plazo pactado. El prepago cambia el flujo de pagos programado del activo subyacente titularizado, lo cual impacta el plazo, duración, precio y rendimiento de los valores titularizados emitidos.
- l) **Prospecto de emisión simplificado del programa de valores titularizados o prospecto simplificado:** Es aquella versión reducida del prospecto completo que contempla todas las actualizaciones pertinentes y características particulares de las emisiones o tramos estructurados bajo un programa de emisiones. Este prospecto es complementario al prospecto de emisión completo.
- m) **Tramos.** Para los fines de la presente Norma, se entenderá por tramos cada uno de los actos sucesivos o etapas mediante los cuales se emiten valores de participación de una emisión única.

Artículo 5°.- Formalidades de los documentos extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia de Valores (en adelante, la “Superintendencia”) deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo, siempre que dicho país no haya suscrito el Convenio de la Haya. En cuyo caso los documentos deberán estar apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en dicho país, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana en el país concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas precedentemente, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá también estar traducido al español por un intérprete judicial designado al efecto por el interesado.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

Artículo 6°.- Razón social y actividad. La razón social de la sociedad titularizadora deberá estar acompañada en todo momento y de forma obligatoria de la expresión “Sociedad Titularizadora”. Dicha expresión es privativa de las sociedades titularizadoras de objeto exclusivo autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el Registro, no pudiendo por tanto ninguna persona física o jurídica que no estuviere inscrita en el Registro como tal, utilizar dicha expresión o razón social.

Párrafo. Solo las personas jurídicas autorizadas por las leyes vigentes podrán desarrollar las actividades de titularización y administración de patrimonios separados de titularización de oferta pública de valores, sujeto al cumplimiento de los requisitos regulatorios aplicables para los fines.

Artículo 7°.- Capital mínimo. Las sociedades que deseen operar como sociedades titularizadoras deberán constituirse y mantener en todo momento un capital mínimo de Quince Millones de Pesos Dominicanos (DOP 15, 000,000.00) en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables.

Párrafo I. El capital mínimo de las sociedades titularizadoras en los términos del presente artículo se ajustará a partir del primero (1ro.) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, en base a las informaciones publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Párrafo II. En caso de aumento del capital social autorizado de la sociedad titularizadora el capital suscrito y pagado deberá representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) del capital autorizado de la sociedad.

Artículo 8°.- *Patrimonio neto mínimo requerido.* Es el resultado que presenta la sociedad titularizadora en el balance general del mes actual. En ningún caso el patrimonio neto de la sociedad titularizadora podrá ser inferior al capital suscrito y pagado mínimo requerido para estas sociedades.

Párrafo I. Para la determinación y cálculo del patrimonio neto mínimo requerido; se consideran única y exclusivamente las siguientes partidas: capital suscrito y pagado, ajustes al patrimonio, resultados del ejercicio, resultados acumulados de ejercicios anteriores, así como otras partidas que autorice la Superintendencia, conforme a lo establecido en el Anexo IX de la presente Norma. La matriz del cálculo debe remitirse en forma física o electrónica según determine la Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Párrafo II. Para los efectos del cumplimiento del patrimonio neto mínimo requerido se excluyen las Sociedades Titularizadoras que no cuenten con valores de Titularizados. No obstante, para la aprobación de los valores Titularizados, la sociedad titularizadora deberá contar como mínimo con un patrimonio neto igual al capital suscrito y pagado mínimo requerido en el artículo 7 (*Capital mínimo*) de la presente Norma.

Párrafo III. En caso de que la sociedad titularizadora tenga valores titularizados aprobados y se encuentre en el proceso de colocación de una titularización y presente el patrimonio neto por debajo del mínimo requerido, no podrá realizar o continuar con la colocación hasta que adecue su patrimonio neto al mínimo requerido.

Artículo 9°.- *Patrimonio contable aplicable.* Es aquel calculado conforme a lo establecido en el Anexo IX de la presente Norma, será registrado en el balance general del mes actual y servirá de base para la determinación del índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados.

Artículo 10°.- *Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados.* A los efectos de la presente Norma, el índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados (IAP) se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir el patrimonio contable aplicable de una sociedad titularizadora entre el total activo de todos los patrimonios separados administrados por la sociedad titularizadora y no deberá ser inferior a un coeficiente de cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%).

Párrafo. La forma del cálculo del IAP se encuentra en el Anexo IX de la presente Norma.

Artículo 11°.- *Mantenimiento del IAP.* Las sociedades titularizadoras autorizadas por la Superintendencia deberán mantener en todo momento un nivel de IAP conforme se establece en el artículo 10 (Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los patrimonios separados) de la presente Norma.

Párrafo. El mantenimiento de este índice es de cumplimiento diario obligatorio. No obstante, la exigencia mensual de la declaración de solvencia y adecuación conforme al artículo 12 (Declaración mensual del IAP) de la presente Norma, la Superintendencia podrá realizar inspecciones y solicitar la adecuación en cualquier momento a la sociedad titularizadora.

Artículo 12°.- *Declaración mensual del IAP.* Las sociedades titularizadoras deberán presentar mensualmente una declaración de mantenimiento del IAP, la cual constituye una manifestación sobre la solvencia y el nivel de patrimonio requerido para administrar patrimonios separados.

Párrafo I. Dicha declaración deberá realizarse bajo juramento y remitirse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en forma escrita o electrónica según determine la Superintendencia. La declaración mensual deberá ser aprobada por el consejo de administración de la sociedad titularizadora y estar suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los estados financieros conforme lo establece el artículo 212 (Información financiera) del Reglamento.

Párrafo II. La declaración mensual del IAP deberá realizarse conforme a un instructivo que suministrará la Superintendencia y debe ser remitida conjuntamente con una copia certificada del acta de su consejo de administración que aprueba la declaración o una certificación original de la aprobación de dicho consejo.

Párrafo III. Se excluyen del cumplimiento de las disposiciones indicadas en el presente artículo y el artículo anterior las sociedades titularizadoras inscritas en el Registro que no administren patrimonios separados.

Artículo 13°.- *Readecuación del IAP.* En caso de que la sociedad titularizadora presente un IAP por debajo de lo establecido en el artículo 9 (Patrimonio contable aplicable) de la presente Norma, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para corregirlo, contados a partir del momento en que se presentó el faltante. Dicho faltante debe ser informado mediante una comunicación escrita a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de haberse presentado, acompañado de la información financiera tomada para realizar el cálculo correspondiente.

Párrafo I. En caso que el IAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%) por debajo del índice mínimo establecido, se deberá reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios y el porcentaje faltante dentro de los veinticinco (25) días restantes.

Párrafo II. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el párrafo anterior y si la sociedad titularizadora no ha corregido el IAP, la Superintendencia procederá a suspenderla del Registro.

Párrafo III. El aumento del patrimonio neto mínimo requerido deberá realizarse en la cuenta del capital pagado y el aumento del IAP podrá realizarse con un aumento en la cuenta de capital pagado o con aportaciones pendientes de capitalizar, dentro del plazo de los treinta (30) días calendario después de ocurrido el hecho. No obstante, si la sociedad titularizadora aumentó en el plazo de los treinta (30) días calendario su patrimonio con aportaciones pendientes de capitalizar, esta dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario después de ocurrido el hecho, para que sean considerados en la determinación del IAP. En caso que haya finalizado el plazo previamente citado y la sociedad titularizadora no ha realizado la capitalización correspondiente, dicha cuenta no será considerada para la determinación del IAP.

Artículo 14°.- *Coficiente de adecuación patrimonial (CAP) para sociedades titularizadoras.* Las sociedades titularizadoras deberán acreditar ante la Superintendencia un coeficiente de adecuación patrimonial (CAP) de por lo menos el diez por ciento (10%) cuando:

- a) Proporcionen mecanismos de cobertura, o
- b) Compren bienes o activos dentro de un proceso de titularización con cargo a sus propios recursos, o
- c) Se involucren en operaciones de endeudamiento exclusivamente destinados a adquirir bienes o activos dentro de un proceso de titularización, siempre y cuando los bienes o activos mencionados en los literales a) y b) anteriores, permanezcan en su balance general por más de noventa (90) días consecutivos.

Párrafo I. Las actividades mencionadas en los literales anteriores, tendrán una ponderación de riesgo igual al cien por ciento (100%). La forma del cálculo del CAP se encuentra en el Anexo IX de la presente Norma.

Párrafo II. En caso de que la sociedad titularizadora presente un CAP por debajo del diez por ciento (10%) dispondrá de un plazo no prorrogable de treinta (30) días calendario para corregirlo, contado a partir del momento en que se presentó el déficit. En el referido plazo deberá remitir a la Superintendencia la constancia respectiva de dicho aumento.

Párrafo III. En caso que el CAP sea menor o igual a un veinticinco por ciento (25%) por debajo del CAP mínimo establecido, se deberá reponer por lo menos el cinco por ciento (5%) en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios y el porcentaje faltante dentro de los veinticinco (25) días restantes.

Párrafo IV. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días indicados en el párrafo anterior y si la sociedad titularizadora no ha corregido el CAP, la Superintendencia procederá a suspenderla del Registro.

Párrafo V. El CAP se calculará conjuntamente con los estados financieros de la sociedad

titularizadora y en cualquier momento a solicitud de la Superintendencia.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS

Artículo 15°.- *Autorización de inscripción en el Registro y funcionamiento.* La Superintendencia evaluará la solicitud de autorización de inscripción en el Registro y de funcionamiento de las personas jurídicas interesadas en fungir como sociedades titularizadoras, la cual deberá cumplir con los requisitos detallados en la presente Norma.

Párrafo I. El proceso de autorización de inscripción en el Registro y funcionamiento estará dividido en dos fases, la primera corresponde a la fase de inscripción en el Registro, y la segunda corresponde a la fase de autorización de funcionamiento, conforme los plazos y procesos descritos en la presente Norma.

Párrafo II. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de autorización y de funcionamiento, el solicitante podrá fungir como sociedad titularizadora según los requerimientos que ésta establezca.

Artículo 16°.- *Solicitud de inscripción en el Registro.* La solicitud de inscripción en el Registro (en lo adelante, la “solicitud”) de una sociedad titularizadora la formulará la entidad interesada de acuerdo con el detalle de información que se indica en el Anexo I de la presente Norma.

Artículo 17°.- *Responsabilidad y formalidades de la documentación.* El representante legal de la sociedad titularizadora o el apoderado especial constituido para tal efecto, que realice una solicitud a la Superintendencia de Valores debe proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

Párrafo I. La documentación que requiera ser adjuntada a una solicitud será presentada en una (1) carpeta en original organizada en el mismo orden en el que se solicite la información y un respaldo en medios electrónicos. Asimismo, se deberán incluir los formularios correspondientes, debidamente completados y sellados, conforme los anexos presentados en la presente Norma, según corresponda.

Párrafo II. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por la norma de carácter general que regula este aspecto, adjuntando a la solicitud de inscripción una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia que emita el banco como constancia.

Párrafo III. Al momento de efectuar la solicitud de inscripción, la Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, para verificar que la misma se encuentre conforme con los requerimientos establecidos en la normativa, en caso de que la solicitud y la documentación estén completos se procederá a notificar a la sociedad titularizadora que ha iniciado el proceso de evaluación de la misma en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados en el presente artículo. En caso de que la solicitud se encuentre incompleta se devolverá al depositante, señalando por escrito los requerimientos faltantes debiendo indicar el plazo para completarlo, en caso que aplique.

Artículo 18°.- *Requisitos para la autorización e inscripción en el Registro.* Una vez constituida, la sociedad anónima que desee operar como sociedad titularizadora, sus representantes legales o apoderados especiales constituidos para tales efectos deberán presentar a la Superintendencia la solicitud de autorización e inscripción en el Registro, en la que se detallará la información siguiente:

- a) Razón y objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes, número de Registro Mercantil, teléfonos, página web y correo electrónico;
- b) Capital social autorizado, suscrito y pagado;
- c) Composición del consejo de administración, incluyendo los siguientes datos de cada uno de sus miembros: cédula de identidad y electoral o de pasaporte en caso de ser extranjero, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;

- d) Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal, de los principales ejecutivos y contador;
- e) Detalle de las operaciones y servicios que se proponen realizar; y
- f) Cualquier otra información que la Superintendencia considere necesaria solicitar.

Artículo 19°.- Documentación legal. La documentación legal que respalda la solicitud de autorización de una sociedad titularizadora, de manera enunciativa más no limitativa es la siguiente:

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y, cuando aplique, de las modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el artículo 73 (Disposiciones a incluirse en los estatutos sociales) del Reglamento.
- b) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- c) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- d) Lista de accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad, número del documento de identidad; y otras que pudiera requerir la Superintendencia.
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- e) Currículum vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos principales y del representante legal, así como certificado de no antecedentes penales emitido en el plazo máximo de treinta (30) días anteriores al depósito.
- f) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada, debidamente notariado legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los miembros del consejo de administración, del administrador, ejecutivos, gerente general y representantes legales de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (Inhabilidades) del Reglamento.
- g) Original del acta o certificación de la Resolución del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.
- h) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- i) Declaración Jurada del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada en este trámite.
- j) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quien la sociedad titularizadora tiene vinculaciones dentro de los parámetros establecido por el artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento si corresponde.
- k) Copia del certificado de registro del nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

Artículo 20°.- Documentación operativa. La documentación operativa que respalda la solicitud de autorización de una sociedad titularizadora es la siguiente:

- I. Los documentos operativos del proceso de inscripción y funcionamiento de la sociedad titularizadora listados a continuación, y sus posteriores modificaciones deben ser sometidos para la autorización de esta Superintendencia.

- a) Manual de Organización y Funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad.
 - b) Manual de Procedimientos y Control Interno, que describa los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - i. Procedimientos de estructuración y debida diligencia de procesos de titularización, constitución y liquidación de los patrimonios separados, administración y control del activo subyacente y de los patrimonios separados, emisión de valores titularizados, custodia del activo subyacente y otros documentos de los patrimonios separados que permanezcan custodiados por la sociedad titularizadora; y procedimientos para el pago de los valores titularizados.
 - ii. Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registros de activos, tanto de propiedad de la sociedad titularizadora como de los patrimonios separados.
 - iii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la sociedad titularizadora.
 - iv. Controles internos de los procedimientos de las operaciones a realizar y su registro contable, así como de los procedimientos administrativos.
 - v. Los mecanismos de control interno que permitan la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los patrimonios separados de forma tal que se pueda visualizar la independencia y separación de los mismos, de otros patrimonios separados y de la misma sociedad titularizadora.
 - c) Cualquier otra documentación que la Superintendencia estime pertinente solicitar para evaluar la solicitud formulada.
- II. Los documentos operativos del proceso de inscripción y funcionamiento de la sociedad titularizadora listados a continuación, y sus posteriores modificaciones deben ser depositados ante esta Superintendencia para los fines de que reposen en el Registro. No obstante, la Superintendencia, en cualquier momento, podrá requerir complementaciones o ampliaciones a lo señalado:
- a) Plan de Negocios que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la sociedad titularizadora. Este plan debe indicar entre otros: el monto de capital a ser aportado, las proyecciones financieras de la sociedad titularizadora, la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad y la descripción de las facilidades físicas con las que se contará y deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas, de manera particular, al respecto.
 - b) Normas internas de conducta y la información privilegiada que incluye el tratamiento de conflictos de interés de la entidad, el cual deberá contener los principios y reglas generales de conducta de la sociedad titularizadora, de sus accionistas, ejecutivos y todos sus empleados, así como las actividades no permitidas para los ejecutivos de la sociedad titularizadora.
 - c) Manual de los sistemas tecnológicos e informáticos que posean para el desarrollo de sus actividades.
 - d) Normas de valoración de los activos subyacentes que conforman el patrimonio separado, la cual deberá cumplir con las disposiciones que a tales efectos dispongan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y la presente Norma.
 - e) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y a las disposiciones normativas aplicables.
 - f) Manual de Prevención de Lavado de Activos, conforme a lo establecido en la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

- g) Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios.
- h) Cualquier otra documentación que la Superintendencia estime pertinente solicitar para evaluar la solicitud.

Párrafo. La estructura de los documentos operativos indicado en el presente artículo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Introducción;
- b) Tabla de contenido;
- c) Capítulo y sección;
- d) Páginas enumeradas;
- e) Tamaño de letras número 12;
- f) Código del documento; y,
- g) Fecha en que fue elaborado, y su posterior modificación, en caso que aplique.

Artículo 21°.- *Otros documentos.* En adición a lo establecido en los artículos anteriores para la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de una sociedad titularizadora se deberá depositar también una copia del comprobante de pago de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 17 (Responsabilidad y formalidades de la documentación) de la presente Norma realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, en sujeción a lo dispuesto por la normativa vigente que regula este aspecto.

Artículo 22°.- *Evaluación de la solicitud.* Recibidos los documentos y la información referida en los artículos precedentes, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia por otros quince (15) días calendario en casos excepcionales y siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por el solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de otros treinta (30) días calendario para aprobar o rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro de la sociedad titularizadora, contados a partir del depósito correcto de la solicitud. En caso de rechazo, los interesados podrán presentar una nueva solicitud, subsanando en la misma las observaciones formuladas.

Párrafo III. Hasta tanto no sean subsanadas todas las observaciones formuladas por la Superintendencia a los documentos que sustentan la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de la sociedad titularizadora, no se procederá con la autorización de funcionamiento.

Artículo 23°.- *Resolución de aprobación o comunicación de rechazo.* Mediante copia certificada de la resolución expresa debidamente fundamentada, la Superintendencia aprobará la solicitud de autorización e inscripción de la sociedad titularizadora en el Registro o la rechazará mediante una comunicación motivada.

Párrafo I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de una sociedad titularizadora y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y sus modificaciones.

Párrafo II. La solicitud podrá ser rechazada cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 24°.- *Pago de los derechos de inscripción.* Una vez emitida la resolución de aprobación que autoriza el funcionamiento y la inscripción de la sociedad titularizadora en el Registro, ésta deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes, cumpliendo a tal efecto las disposiciones vigentes establecidas en la materia por la Superintendencia.

Párrafo I. El pago de los derechos de inscripción en el Registro debe ser realizado en un periodo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la copia certificada de la autorización emitida por la Superintendencia a la sociedad titularizadora.

Párrafo II. En el caso de que la sociedad titularizadora no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro en el plazo establecido en el párrafo I anterior, se desestimará su autorización y deberá realizar nuevamente su solicitud de autorización.

Párrafo III. Una vez aprobada la solicitud y posterior al pago de los derechos de inscripción la Superintendencia inscribirá a la sociedad titularizadora en el Registro.

Artículo 25°.- *Certificado de autorización.* Una vez la sociedad titularizadora esté inscrita en el Registro, la Superintendencia emitirá un certificado en el que constará la inscripción, así como el número que corresponda a la sociedad titularizadora en el Registro.

Párrafo I. La sociedad titularizadora deberá colocar el certificado de autorización o copia simple de la misma en un lugar visible en su local, departamento o sección que tenga a cargo la administración de patrimonios separados, además deberá efectuar la publicación correspondiente acorde con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 208 (*Publicidad de la autorización*) del Reglamento.

Párrafo II. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado la solicitud de inscripción en el Registro de una sociedad titularizadora, ésta podrá operar, según los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 26°.- *Procedimiento para la modificación de los documentos societarios y operativos.* La modificación de los documentos establecidos en el artículo 217 (*Documentos societarios y operativos*) del Reglamento, deberán ser sometidos a la Superintendencia para su autorización, la cual deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Una vez realizada la modificación correspondiente, un ejemplar del documento final autorizado deberá ser remitido a la Superintendencia a los diez (10) días hábiles siguientes de haber entrado en efecto.

Párrafo. Cada vez que se realicen cambios en el consejo de administración, representantes legales, administradores y aquellas personas indicadas en el artículo 442 (*Inhabilidades*) del Reglamento, la sociedad titularizadora deberá remitir a la Superintendencia una declaración jurada bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República en el sentido de que las personas reemplazantes, no se encuentran incurso en las causales de impedimento señaladas en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Artículo 27°.- *Revocación de la autorización.* La autorización para operar otorgada a una sociedad titularizadora es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por la Superintendencia cuando la sociedad titularizadora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, la presente Norma y, en general, a la normativa que regula el Mercado de Valores.

TITULO III AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 28°.- *Inicio de operaciones.* Para poder funcionar e iniciar operaciones en el mercado de valores dominicano, la sociedad titularizadora debe estar previamente inscrita en el Registro y haber obtenido el certificado de autorización correspondiente.

Párrafo. El funcionamiento de la sociedad titularizadora debe enmarcarse en todo momento en lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y las demás normativas que regula el mercado de valores que le aplique.

Artículo 29°.- *Requisitos para la autorización de funcionamiento.* Cuando la Superintendencia notifique que ha completado satisfactoriamente el proceso de autorización e

inscripción en el Registro, la sociedad titularizadora dispondrá de un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir del acuse de recibo del certificado de inscripción, para proceder a depositar las informaciones y documentaciones correspondiente a la autorización de funcionamiento establecidas en el artículo 30 (*Documentación Requerida*) de la presente Norma.

Párrafo. Una vez que la sociedad titularizadora haya recibido el certificado de inscripción, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, deberá depositar ante esta Superintendencia un Plan de Acción que abarque el período de seis (6) meses previamente indicado, el cual debe contener un orden cronológico de ejecución y las fechas en que se remitirá la documentación requerida para la autorización de funcionamiento de la sociedad titularizadora, adicionalmente, a través de un informe explicativo comunicará a la Superintendencia cada dos (2) meses los avances que ha ejecutado de dicho plan.

Artículo 30°.- Documentación Requerida. La documentación requerida que respalda la solicitud para iniciar operaciones de las sociedades titularizadoras inscritas en el Registro es la siguiente:

- a) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o actos bajo firma privada debidamente notariados y legalizados su firma por la Procuraduría General de la República), de los principales ejecutivos, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.
- b) Nómina de empleados actualizada, que incluirá como mínimo, el nombre del empleado, documento de identificación oficial, el cargo que desempeña y sus vinculaciones conforme a lo establecido en el artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento.
- c) Listado y soportes de adquisición o arrendamiento de muebles y equipos de oficina.
- d) Documentación e informaciones tecnológicas; presentar como mínimo:
 - i. Listado y soporte de adquisición o arrendamiento de los equipos tecnológicos.
 - ii. Copia del contrato de adquisición o arrendamiento del Sistema de Contabilidad y Registro, en la cual se llevará la contabilidad de la sociedad titularizadora y de los patrimonios separados.
 - iii. Diagrama de la Plataforma tecnológica.
 - iv. Plan de Continuidad del Negocio y Contingencia.
 - v. Listados y evidencia de adquisición o arrendamiento de los sistemas y licencias.
 - vi. Matriz de roles de usuarios.
 - vii. Política de respaldo de datos (Backups), que contenga como mínimo, la periodicidad, custodia, bitácoras y verificación de los datos respaldados.
- e) Copia del contrato de servicio de internet, si la conexión a la plataforma es en la nube debe existir redundancia de conexión a internet.
- f) Copia de los contratos que suscriba la sociedad titularizadora con terceros para la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas como la de custodia, informática, auditoría externa y otros similares.
- g) Plano del lugar físico de la sociedad, donde se observe su distribución, tomando en consideración lo indicado en el artículo 33 (Separación física y funcional) de la presente Norma.

Párrafo I. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo, con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Párrafo II. Las sociedades titularizadoras en caso de que suscriban contratos de servicios de soporte informático, deben informar las actividades o funciones a realizar, así como la entidad contratada y remitir copia de dicho contrato a la Superintendencia.

Artículo 31°.- Evaluación de los documentos. Recibidos los documentos y la información referida en los artículos precedentes, relacionados a la autorización de funcionamiento, la Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para verificar que la misma se encuentre conforme con los requerimientos establecidos en la normativa, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se devolverán al depositante, señalando los requerimientos faltantes por escrito. Si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados en el presente artículo.

Párrafo I. Si la Superintendencia formulara observaciones al solicitante respecto de los documentos recibidos o requiriera información adicional, el solicitante dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para dar contestación y subsanar los aspectos observados. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia por otros quince (15) días hábiles en casos excepcionales y siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. Subsanadas por el solicitante las observaciones formuladas por la Superintendencia o presentada la información complementaria requerida, ésta autoridad dispondrá de otros treinta (30) días calendario, para aprobar o rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento de la sociedad titularizadora. En caso de rechazo los interesados podrán presentar una nueva solicitud, siempre y cuando estén dentro de los seis (6) meses señalados en el artículo 30 (*Documentación Requerida*) de la presente Norma, en caso contrario deberán iniciar el proceso desde la solicitud de autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 32°.- Inspección previa autorización de funcionamiento en el Registro. Mediante inspección previa al pronunciamiento sobre la autorización de funcionamiento, la Superintendencia verificará la estructura tecnológica, contable, operativa y otros que deban reunir las oficinas de la sociedad titularizadora para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de dicha sociedad. Asimismo, la sociedad titularizadora deberá cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Párrafo. Dicha inspección se realizará dentro del plazo de los treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de autorización de funcionamiento.

Artículo 33°.- Separación física y funcional. Las sociedades titularizadoras están obligadas a cumplir las mismas exigencias establecidas para los puestos de bolsa y agentes de valores relativas a la separación física y funcional requeridas en el artículo 286 (*Separación física y funcional*) del Reglamento.

Artículo 34°.- Pronunciamiento por parte de la Superintendencia. Una vez la sociedad titularizadora cumpla con los requerimientos de autorización de funcionamiento indicado en la presente Norma, la Superintendencia mediante comunicación motivada autorizará a la sociedad titularizadora a iniciar sus operaciones.

Párrafo. Solamente cuando la Superintendencia se haya pronunciado sobre su funcionamiento, la sociedad titularizadora podrá operar y realizar solicitudes de autorización de los patrimonios separados titularizados, según los requerimientos que ésta establezca.

Artículo 35°.- Plazo para inicio de operaciones y realización de la primera emisión. Una vez otorgada la correspondiente autorización para realizar operaciones y funcionar en el mercado de valores, la sociedad titularizadora deberá presentar ante la Superintendencia su primera solicitud de inscripción en el Registro de una o más ofertas públicas de valores titularizados dentro de los trescientos sesenta y cinco días (365) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Consejo, previa solicitud debidamente motivada de la sociedad titularizadora bajo su entera responsabilidad por el cumplimiento de este plazo.

Párrafo I. Si transcurrido el plazo máximo establecido en este artículo, la sociedad titularizadora no hubiera depositado la solicitud de autorización e inscripción de una o más ofertas públicas de valores titularizados, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro.

Párrafo II. Si dentro del plazo máximo establecido en este artículo la sociedad titularizadora deposita una solicitud de autorización e inscripción de una oferta pública de valores titularizados y la misma es desestimada por la Superintendencia o por la propia sociedad o la autorización de la oferta pública es cancelada y la sociedad no cuenta con otra oferta pública autorizada, se procederá a revocar la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro de la sociedad titularizadora.

Párrafo III. Una vez revocada la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Registro de una sociedad titularizadora, no existirá ningún plazo de reinscripción y los interesados deberán iniciar el proceso de inscripción nuevamente a partir de lo establecido por el artículo 18 (*Requisitos para la autorización e inscripción en el Registro*) de la presente Norma.

Artículo 36°.- Responsabilidades. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 441 (*Responsabilidades de las sociedades titularizadoras*) del Reglamento, es responsabilidad indelegable de la sociedad titularizadora diseñar y estructurar procesos de titularización, así como constituir, conformar y administrar patrimonios separados de titularización.

Párrafo I. Los contratos que suscriba la sociedad titularizadora con otras entidades para el desarrollo de determinadas actividades relativas al proceso de titularización no la exime de las responsabilidades que le corresponden por la administración del patrimonio separado, manteniendo la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, así como su obligación de presentar información sobre tales funciones a la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera.

Párrafo II. En casos de contratación de servicios externos, la facultad de la sociedad titularizadora para celebrar tales contratos deberá constar en el contrato de emisión marco del programa de valores titularizados (en lo adelante, el “Contrato del programa de emisiones”) y en el prospecto de emisión del patrimonio separado de que se trate. De igual forma, deberá indicarse en el documento referido que los gastos derivados de las contrataciones se atribuirán al patrimonio separado y o a la sociedad titularizadora, según corresponda.

Artículo 37°.- Seguimiento y control de gestión. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al representante legal, al comisario de cuentas, gerentes generales y a los ejecutivos de la sociedad titularizadora, el consejo administrativo deberá efectuar un seguimiento a la gestión de administración de la totalidad de patrimonios separados administrados, que le permita cerciorarse que se cumplen con la normativa vigente, los contratos del programa de emisiones y prospectos de emisión respectivos y adoptar las medidas que estime pertinentes para el desarrollo y evolución de los mismos.

Párrafo. De igual forma, el representante legal, gerente general, el comisario de cuentas y los ejecutivos de las sociedades titularizadoras deberán adoptar y dar seguimiento a las medidas de control y reglas, que se orienten a garantizar la total independencia de los recursos pertenecientes a los patrimonios separados administrados, con los propios de la sociedad titularizadora. Dichas medidas seguimiento y reglas deberán estar documentadas en los manuales de procedimientos, estructura organizativa, mecanismos de operación y control interno de la sociedad titularizadora.

Artículo 38°.- Suministro de información del activo subyacente y de los valores titularizados. Con el propósito de mantener informados a los tenedores de valores titularizados, al representante tenedores de valores titularizados, a la Superintendencia y al público en general sobre el desempeño del proceso de titularización de que se trate, será obligación de la sociedad titularizadora, en adición a la indicado en la presente Norma y en el artículo 441 (*Responsabilidades de las compañías titularizadoras*) del Reglamento, revelar de manera permanente cualquier información que consideren importante sobre el patrimonio separado no revelada en la presente norma u otras normas de carácter general.

Párrafo I. La sociedad titularizadora, con periodicidad mensual deberá remitir a la Superintendencia y publicar en su página web, respecto de cada patrimonio separado que administra, el comportamiento y situación jurídica del activo subyacente, el pago de los valores titularizados, la comparación del presupuesto de ingresos, costos y gastos o presupuesto de flujo de caja libre requerido en la presente Norma versus la ejecución del mismo, el portafolio de

inversiones debiendo identificar si las mismas fueron adquiridas con los excedentes de liquidez, el fondo de liquidez u otro según corresponda, entre otros informes que considere pertinente o que sean solicitados por la Superintendencia.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior será obligación de la sociedad titularizadora dar a conocer como información relevante cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar los activos subyacentes, el patrimonio separado o el proceso de titularización y las medidas correctivas que se adoptarán para continuar su curso normal, en caso de ser necesario, en el momento en que se genere la misma.

Párrafo III. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre, una copia de las publicaciones mensuales indicadas en el párrafo I del presente artículo, deberán ser enviadas en medio físico o electrónico según determine, al representante de tenedores de valores titularizados y a la sociedad calificadora de riesgos. También se enviarán al originador en el caso de titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento.

Párrafo IV. Sin perjuicio de los requerimientos anteriores y de las obligaciones de información aplicables conforme otras normas de carácter general que a tales efectos dicte la Superintendencia, las sociedades titularizadoras deberán depositar en versión digital mediante comunicación escrita ante la Superintendencia, para la titularización de cartera de crédito según aplique lo siguiente:

- I. Con periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio social:
 - a) Actualización de las informaciones de la cartera de crédito indicada en el contrato de compraventa suscrito, conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 105 (Procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios) de la Ley 189-11.
- II. Con periodicidad trimestral, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de cierre deberá reportar:
 - a) Días de mora de la cartera de crédito, donde se informe si las mismas se encuentran por debajo o por encima de las Proyecciones establecidas.
 - b) Tabla de redenciones de los valores, debiendo indicar la velocidad de prepago de los activos subyacentes a los títulos emitidos.
 - c) Pre pago y Amortizaciones de los activos subyacente, en caso que aplique.
 - d) Coberturas vigentes de los valores.
 - e) Recaudo de los flujos de la cartera.
 - f) Reporte de la cartera vencida.
 - g) El plazo promedio ponderado remanente de la cartera que conforman el Patrimonio Separado, conocido por sus siglas en ingles WAM "*Weighted Average Maturity*", este indicador muestra el tiempo de vida promedio que les queda a los créditos titularizados hasta ser amortizados por completo. Se calcula sumando el producto del plazo remanente de cada crédito titularizado por su respectivo balance, dividiendo el resultado por el balance total de la emisión.

$$WAM = \frac{\sum_{i=1}^{n-354} (\text{plazo remanente}_i \times \text{balance}_i)}{\text{balance total de la emisión}}$$

Donde:

Balance = saldo de capital por amortizar de cada crédito

Plazo remanente = meses de vida de cada crédito

Balance total de la emisión = suma de los saldos a capital por amortizar de todos los créditos del Patrimonio Separado

n = número de créditos que conforman el Patrimonio Separado

- h) El promedio ponderado de las tasas de interés anuales del patrimonio, conocido por sus siglas en ingles WAC "*Weighted Average Coupon*" este indicador muestra la tasa de interés promedio anual que están generando los activos subyacentes titularizados, mismo que se calcula con la siguiente expresión matemática:

$$WAC = \frac{\sum_{i=1}^{n-354} (r_i \times balance_i)}{balance\ total\ de\ la\ emisi\ on}$$

r_i = tasa de interés anual de cada crédito

Balance = saldo de capital por amortizar de cada crédito

Balance total de la emisión = suma de los saldos a capital por amortizar de todas las hipotecas del Patrimonio Separado

n = número de hipotecas que conforman el Patrimonio Separado.

Artículo 39°.- *Calificación de riesgo de la sociedad titularizadora.* La sociedad titularizadora deberá contar con una calificación de riesgo. La cual deberán remitir al momento de efectuar la primera solicitud de autorización e inscripción de la oferta pública de valores titularizados.

Párrafo. La calificación de riesgo de la sociedad titularizadora deberá ser pagada por dicha sociedad titularizadora.

Artículo 40°.- *Carta de gerencia.* Sin perjuicio de lo establecido por la Resolución de la Superintendencia R-SIV-2007-12-AE-N, del tres (3) de julio de dos mil siete (2007), una vez al año conjuntamente con los estados financieros anuales auditados, los auditores externos de la sociedad titularizadora y de los patrimonios separados que estas administren deberán pronunciarse en la Carta de Gerencia acerca del cumplimiento a las disposiciones regulatorias, referentes de forma enunciativa más no limitativa a que la metodología de valoración del activo subyacente definida por la sociedad titularizadora cumpla con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), al cumplimiento del IAP, del CAP, los sistemas de información, y el archivo adecuado de las operaciones, cumplimiento mecanismos de cobertura, entre otros, indicados en el Contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión, y de la oportunidad y diligencia de las transacciones realizadas por la sociedad titularizadora en cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

Artículo 41°.- *Estructura organizativa.* La sociedad titularizadora contará con la estructura organizativa y los recursos humanos y tecnológicos que le permitan ofrecer sus servicios de manera eficiente.

Párrafo I. La sociedad titularizadora deberá contar con manuales y procedimientos operativos y contables necesarios para garantizar la adecuada gestión de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, mismos que deberán estar actualizados y remitidos a la Superintendencia según las formalidades descritas en la presente Norma.

Párrafo II. La sociedad titularizadora deberá contar con personal capacitado e idóneo para el desarrollo de las funciones propias de su objeto social que, como mínimo, deben comprender las posiciones de gerente general, estructurador, administrador del patrimonio separado y contador general. Para el efecto verificará la capacidad técnica y profesional de los ejecutivos que desarrollarán las actividades de administración de patrimonios separados y estructuración.

Párrafo III. Los currículos del personal de la sociedad titularizadora podrán ser solicitados por la Superintendencia para supervisar y verificar la capacidad e idoneidad del personal.

Párrafo IV. A los fines de realizar una solicitud de inscripción y autorización en el Registro de una sociedad titularizadora, ésta deberá contar con por lo menos un ejecutivo principal o representante legal.

Párrafo V. El ejecutivo principal o representante legal puede ser el administrador de patrimonios separados o el estructurador de la sociedad.

Párrafo VI. Las sociedades titularizadoras deberán remitir la documentación requerida en el párrafo anterior a la Superintendencia cada vez que se produzcan cambios, a los fines de actualización del Registro.

Artículo 42°.- *Requisitos para ser administrador de patrimonio separado.* El administrador

del patrimonio separado deberá poseer idoneidad para la función que realiza y demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un título profesional como mínimo a nivel de grado obtenido de una universidad nacional o extranjera debidamente acreditada por la autoridad competente.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores o en el sistema financiero o en actividades relacionadas a la administración de recursos de terceros, en titularizaciones o en actividades relacionadas al activo subyacente titularizado.
- c) Tener una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la solicitud. En caso de que se trate de una persona de nacionalidad extranjera que tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá presentar esta certificación emitida en el país de origen.
- d) Haber prestado una declaración jurada, bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada debidamente notariada y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República, en la cual se establezca que el postulante no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (Inhabilidades) del Reglamento.
- e) Residir en la República Dominicana.
- f) Presentar el currículum del administrador.

Párrafo. El administrador deberá actualizar de manera anual la declaración jurada a la que se refiere el inciso d) precedente, a los fines de mantener actualizado el Registro.

Artículo 43°.- Designación del administrador del patrimonio separado. El consejo de administración de la sociedad titularizadora será el responsable de la designación del o los administradores del patrimonio separado.

Párrafo. No podrán ser designados como administrador del patrimonio separado los miembros del consejo de administración, el encargado de control interno, el contador y el gerente de riesgo de la sociedad.

Artículo 44°.- Remoción del administrador del patrimonio separado. La remoción del administrador del patrimonio separado deberá ser aprobada por el consejo de administración y comunicada a la Superintendencia y al público en general como un hecho relevante.

Artículo 45°.- Normas generales de conducta. En la conducción de los procesos de titularización, la sociedad titularizadora, sus accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, ejecutivos, directores, representantes legales y empleados, así como las personas que directa o indirectamente estén relacionados con ella, deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, entendiéndose por tales todas las personas físicas o jurídicas que contraten con la sociedad titularizadora, ya sea en condición de originadores, administradores de activos subyacentes, tenedores de valores titularizados o cualquier otra calidad aplicable, y en tal condición deberán observar los siguientes principios y códigos de conducta, para lo cual la sociedad titularizadora implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

- a) Equidad: Otorgar un tratamiento igualitario a los clientes, evitando ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones relevantes o influyentes, así como evitar cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda derivar en beneficio o perjuicio a ciertos clientes.
- b) Imparcialidad e integridad: Tratar a los clientes con imparcialidad e integridad, sin anteponer los intereses de la sociedad titularizadora o de su personal, evitando ofrecer compensaciones o indemnizaciones no establecidas, así como evitar cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda derivar en un injusto beneficio o perjuicio a ciertos clientes o que generen conflictos de interés.
- c) Idoneidad: Disponer de procedimientos administrativos y controles idóneos, contar con la infraestructura y recursos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades

que le son propias, así como contar con mecanismos que permitan la administración adecuada de los riesgos con apego a lo previsto en sus Reglamentos internos de que se trate y cerciorarse que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes.

- d) Diligencia y transparencia: Actuar en todo momento con el debido cuidado, honestidad y diligencia en el mejor interés de sus clientes.
- e) Objetividad y prudencia: Preservar los intereses de los clientes, actuando con profesionalidad y prudencia en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones que se deban tomar durante el desarrollo y vigencia del patrimonio separado.
- f) Confidencialidad de la información: Velar por la absoluta reserva de la información privilegiada e información confidencial a la que tuviese acceso y de aquella información relativa a los clientes, así como abstenerse de hacer uso de las mismas en beneficio propio o de terceros.
- g) Suministro de información a los clientes: Ofrecer a los clientes y a los tenedores de valores de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, toda la información que pueda ser relevante para la adopción de decisiones, de forma veraz, clara, precisa, suficiente y oportuna, a los fines de su correcta interpretación. De igual forma deberán informar sobre los riesgos que cada patrimonio separado conlleva, determinando su nivel de responsabilidad de cada una de las partes que actúan en el patrimonio separado y su afectación en el evento de que algún riesgo identificado se llegue a materializar.

Artículo 46°.- Normas internas de conducta. Sobre la base de lo establecido por las normas generales de conducta establecidas en la presente Norma, la sociedad titularizadora elaborará y presentará a la Superintendencia sus propias normas internas de conducta, cuyo objetivo estará orientado a impedir el flujo y uso indebido de información privilegiada por parte de personas que por su función, cargo o relación puedan tener acceso a esta información, evitar los conflictos de interés que puedan presentarse en la sociedad titularizadora, en la administración de los valores titularizados y los recursos de la propia sociedad titularizadora, así como establecer las prohibiciones y actividades no permitidas para los ejecutivos y empleados de la sociedad.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

Artículo 47°.- Obligaciones y actividades no permitidas. A las sociedades titularizadoras, no les están permitidas realizar actividades ajenas a las establecidas por la Ley, su Reglamento, la presente Norma, conforme lo dispuesto en sus artículos 49 (*Actividades no permitidas a las sociedades titularizadoras*) y 50 (*Otras actividades no permitidas*), así como las demás normativas sobre la materia que establezca el Consejo y la Superintendencia, según corresponda.

Artículo 48°.- Obligaciones de las sociedades titularizadoras. Las sociedades titularizadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Constituir el patrimonio separado conforme a lo señalado en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión.
- b) Actuar como emisor de los valores titularizados con respaldo exclusivo del patrimonio separado y con cargo al mismo.
- c) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la titularización en su condición de administrador de los patrimonios separados que administra y del proceso de titularización.
- d) Suscribir, ejecutar, realizar y hacer cumplir todos aquellos actos y contratos necesarios para el desarrollo del proceso de titularización y la adecuada administración de los patrimonios separados.
- e) Ejercer los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de compraventa, administración, colocación, calificación de riesgo, custodia, representación de tenedores de valores y otros mediante los cuales se otorgan servicios en desarrollo del proceso de titularización.

- f) Administrar el proceso de titularización y los patrimonios separados conforme a lo estipulado en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión con la misma prudencia y diligencia con la que administra sus propios negocios.
- g) Garantizar que el activo subyacente se encuentre debidamente custodiado y separado de la de sus propios activos y de otros patrimonios separados bajo su administración, así como la documentación de originación de dicho activo subyacente.
- h) Mantener el IAP y el CAP acorde a la normativa vigente.
- i) Ejecutar diligentemente las coberturas y garantías en su condición de administrador de los patrimonios separados.
- j) Poner en conocimiento al representante de tenedores de valores titularizados y a la Superintendencia los hechos o circunstancias que en su criterio puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de titularización.
- k) Suministrar la información y documentos pertinentes que le solicite la Superintendencia de Valores, el representante de tenedores de valores, el auditor externo y la calificadora de riesgos respecto al proceso de titularización de que se trate y a la propia sociedad titularizadora. Así como suministrar información a los tenedores de valores titularizados bajo su administración.
- l) Realizar todas las gestiones requeridas y a su alcance en su calidad de administrador del proceso de titularización y de los patrimonios separados para la protección y defensa de los patrimonios separados y el activo subyacente.
- m) Procurar el mayor beneficio posible de los activos del patrimonio separado debiendo realizar las inversiones de excedentes de liquidez en sujeción a lo establecido en el prospecto de emisión.
- n) Llevar la contabilidad separada de la sociedad de cada uno de los patrimonios separados que administre, y de estos entre sí, preparar los estados financieros de los patrimonios separados y rendir cuentas de su gestión a la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- o) Pagar a los tenedores de valores titularizados con los recursos de los patrimonios separados correspondientes, los derechos incorporados en los valores titularizados colocados.
- p) Una vez liquidado el patrimonio separado, en caso de valores titularizados representativos de deuda, entregar los derechos residuales del patrimonio separado a quienes correspondan según lo establecido en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión. En el caso de valores representativos de participación, dado que el patrimonio pertenece a la masa de tenedores de dichos valores, los derechos residuales en caso de existir, les corresponde a los tenedores de estos valores.
- q) Pagar de acuerdo a lo establecido en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión, las obligaciones de pago a cargo de cada patrimonio separado.
- r) Asistir con voz y sin voto a todas las asambleas de tenedores de valores titularizados y cumplir y ejecutar las determinaciones que dicha asamblea le asigne.
- s) Acatar la remoción de su cargo como administradora del patrimonio separado cuando la asamblea de tenedores de valores titularizados de dicho patrimonio separado así lo determine de acuerdo a la normativa vigente, el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión.
- t) Poner a disposición de las personas interesadas el prospecto de programa de emisiones antes del inicio del período de colocación, debiendo tener ejemplares en su domicilio, sus sucursales y en la página web de la sociedad. Igualmente se tendrán ejemplares del prospecto de emisión en la Superintendencia, en la bolsa donde se negocien los valores y en los intermediarios de valores que tenga a su cargo la colocación de dichos valores. Así como también, entregar a los inversionistas de los valores titularizados, una copia del prospecto de emisión del programa de emisiones de valores titularizados.

- u) Procurar que, en la estructura de la oferta pública de valores titularizados, los valores subordinados cubran el riesgo establecido en el literal 1) artículo 453 (Tipos de mecanismos internos de coberturas de riesgo) del Reglamento de las emisiones de la oferta pública.
- v) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente Norma, el contrato del programa de emisiones, el prospecto de emisión y otras que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 49°.- *Actividades no permitidas a las sociedades titularizadoras.* Además de las prohibiciones contempladas en el Reglamento, esta Norma y demás disposiciones aplicables, las sociedades titularizadoras en ningún caso podrán:

- a) Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley y demás normativas aplicables, así como en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión correspondiente.
- b) Pagar los valores titularizados o los gastos de los patrimonios separados con cargo a sus propios recursos, salvo los casos en que otorgue mecanismos de cobertura o cuando en los términos del prospecto de emisión y del contrato del programa de emisiones se establezca que la sociedad titularizadora podrá asumir los gastos iniciales del proceso de titularización con la obligación de reembolso con cargo al patrimonio separado, con sujeción a la prelación de pagos definida en la estructura de la emisión.
- c) Cobrar al patrimonio separado o a sus clientes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos en el prospecto de emisión.
- d) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta el activo subyacente de los patrimonios separados en beneficio de la sociedad titularizadora.
- e) Dar préstamos de dinero a los patrimonios separados administrados y viceversa.
- f) Invertir los excedentes de liquidez de los patrimonios separados en valores emitidos por otro patrimonio separado que también administre la sociedad titularizadora.

Artículo 50°.- *Otras actividades no permitidas.* Los miembros del consejo de administración ejecutivos, gerentes, directores y empleados de la sociedad titularizadora, se encuentran prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta el activo subyacente de los patrimonios separados.
- b) Ser ejecutivos, empleados, asesores, gerentes, directores, administradores o miembros del consejo de administración o representante legal de otra sociedad titularizadora o de otro participante del mercado de valores.
- c) Utilizar la información privilegiada para beneficio propio o de terceros, en detrimento del patrimonio separado.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, INFORMACIÓN PARA LA SUPERINTENDENCIA Y HECHOS RELEVANTES

Artículo 51°.- *Información confidencial.* Sin perjuicio de lo determinado como información privilegiada, la información confidencial es aquella identificada explícitamente como tal por quien la genera, la cual podrá ser manejada de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 (*Definiciones*), en su literal f) de la presente Norma.

Artículo 52°.- *Utilización de información confidencial.* Las sociedades titularizadoras, sus directores, gerentes, representantes legales, ejecutivos y empleados, deben abstenerse de utilizar información confidencial, en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio de sus clientes y de los inversionistas en valores titularizados.

Artículo 53°.- *Deberes de información de la sociedad titularizadora.* La sociedad titularizadora en su calidad de entidad inscrita en el Registro será responsable de proporcionar la información periódica y comunicar los hechos relevantes a los que se refiere la Ley, el

Reglamento, la presente Norma, y cualquier otra disposición que dicte la Superintendencia o el Consejo, respecto a sí mismas y de cada uno de los patrimonios separados que administre.

Artículo 54°.- Información privilegiada. En adición a lo establecido en el Reglamento, todas las personas físicas y jurídicas relacionadas con la sociedad titularizadora o que participen de un proceso de titularización, se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley y su Reglamento, respecto a la información privilegiada y la Norma para los Participantes del Mercado de Valores que establece disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, en adición a las normas que al efecto dicte la Superintendencia. Es deber de las sociedades titularizadoras que dentro de su manual de políticas, procedimientos y controles internos se contemplen las políticas que deben implementarse para controlar y evitar el uso indebido de la información privilegiada. Sin perjuicio de otras, se considerará información privilegiada:

- a) Las decisiones tomadas por la sociedad titularizadora o cualquier otra instancia de consulta o asesoría que se haya creado en apoyo a la gestión de la sociedad titularizadora respecto a la administración del patrimonio separado.
- b) Las discusiones, análisis y acuerdos que realice la sociedad titularizadora con el originador, el administrador de los activos subyacentes y/o los miembros de consulta o asesoría indicados en el inciso anterior.
- c) Toda aquella otra información que no ha sido difundida al público y que puede influir en la decisión de suscribir, contratar, comprar, negociar valores titularizados o cualquier otra información relativa al desarrollo de la administración del patrimonio separado.
- d) Información relativa a los inversionistas que hayan adquirido los valores titularizados.

Artículo 55°.- Remisión de información a la Superintendencia. Las sociedades titularizadoras deberán remitir su información a la Superintendencia, conforme a lo previsto por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y otras normas aplicables, así como proporcionar a la Superintendencia toda la información que le sea requerida, sin ninguna limitación. La información solicitada por la Superintendencia durante las inspecciones que realicen a las sociedades titularizadoras deberá ser proporcionada sin ninguna limitación, dentro del plazo requerido en la solicitud, en caso contrario, dicha información será considerada no remitida.

Párrafo I. Las sociedades titularizadoras son responsables de la calidad de la información remitida a la Superintendencia, que les compete generar.

Párrafo II. Las sociedades titularizadoras que consideren que la información proporcionada tiene carácter confidencial deben remitirla indicando dicha condición, y motivando porque debe ser catalogada como tal, con el propósito de que la Superintendencia haga un uso discrecional de la misma.

Párrafo III. Las sociedades titularizadoras se encuentran sujetas a la obligación de actualización de su información, conforme a lo establecido por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y demás normas aplicables.

Artículo 56°.- Información de la sociedad titularizadora y los patrimonios separados que administra. La sociedad titularizadora deberá mantener el archivo de los libros, registros y documentos que los avalen, por un plazo no menor a diez (10) años y los mismos deberán estar a disposición de la Superintendencia. La correspondencia recibida y las copias de las cartas enviadas deben ser clasificadas y conservadas por el mismo término. Para estos fines, serán admitidos los archivos conservados por medios electrónicos, siempre que los mismos cumplan con los requisitos de seguridad y confiabilidad de los datos, informaciones y documentos. La sociedad titularizadora deberá incluir el manejo y funcionamiento de dichos medios electrónicos en sus políticas y manuales internos y notificar los mismos a la Superintendencia.

Párrafo I. Toda sociedad titularizadora deberá llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas con su propio patrimonio respecto a la de los patrimonios que administre y de estos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento. De igual forma, es responsabilidad de la sociedad titularizadora mantener al día dicha contabilidad.

Párrafo II. Los libros, registros y archivos de la sociedad titularizadora serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Artículo 57°.- Hechos relevantes. La sociedad titularizadora está obligada a informar en primera instancia a la Superintendencia de cualquier hecho relevante, de acuerdo a las formalidades establecidas sobre “*Información Relevante*” en el Reglamento y la norma para los Participantes del Mercado de Valores que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado vigente.

Párrafo I. Constituyen hechos relevantes de las sociedades titularizadoras los siguientes:

- a) Cambios en la conformación de su consejo de administración, representantes legales y principales ejecutivos.
- b) Implementación de la fusión de la sociedad titularizadora, previamente aprobada.
- c) El inicio de operaciones.
- d) La apertura y cierre de oficinas.
- e) Otros que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Constituyen hechos relevantes relacionados a los patrimonios separados los siguientes:

- a) La remoción, renuncia o sustitución del representante de tenedores de valores titularizados, la renuncia o remoción del administrador del activo subyacente, el custodio del activo subyacente, el Depósito Centralizado de Valores, la calificadora de riesgo y cualquier otro participante del proceso de titularización.
- b) El monto suscrito de una emisión a la fecha de terminación del período de colocación acorde con lo establecido en el Párrafo II del artículo 113 (*Monto suscrito*) del Reglamento.
- c) Traspaso de los patrimonios separados de titularización a otra sociedad titularizadora.
- d) La redención total de los valores titularizados emitidos y colocados.
- e) Valoración del activo subyacente del patrimonio separado, según aplique.
- f) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del patrimonio separado y que retarden o puedan retardar de manera sustancial sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo y las medidas correctivas que se adoptarán para continuar su curso normal, en caso de ser necesario, en el momento que se genere la misma.
- g) Cambios en las variables (supuestos) utilizados para desarrollar las proyecciones y escenarios sobre los cuales se autorizó la oferta pública de valores titularizados.
- h) Cambios en los mecanismos de cobertura otorgados por la sociedad titularizadora a los patrimonios separados.
- i) Los cambios en la metodología de valoración.
- j) Otros que determine la Superintendencia.

Párrafo III. Lo establecido en los párrafos precedentes del presente artículo tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Párrafo IV. A más tardar el día hábil anterior a la fecha de emisión la sociedad titularizadora deberá notificar como hecho relevante el monto real a emitir y la cantidad de valores.

CAPÍTULO V REMUNERACIÓN DE LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS

Artículo 58°.- Remuneración. Las sociedades titularizadoras, podrán cobrar una comisión de estructuración con cargo al originador o al patrimonio separado; y una comisión de administración con cargo a cada uno de los patrimonios separados que administre, conforme lo establezca el Contrato de Compraventa del activo subyacente, el prospecto de Emisión y el contrato del programa de emisiones correspondientes. Estas comisiones deberán ser de acceso público, se establecerá libremente, siempre y cuando no sean discriminatorias entre clientes y respeten la libre competencia.

Párrafo I. En caso de cobrar comisión por estructuración al originador, en el contrato de compraventa del activo subyacente, se deberá establecer el monto o porcentaje de comisión a cobrar y su forma de pago a la sociedad titularizadora. Si el factor a cobrar esta expresado en porcentaje se deberá indicar los criterios o variables a partir de los cuales se definen las comisiones aplicables y su base de cálculo.

Párrafo II. El monto o porcentaje de comisión por administración y comisión por estructuración, esta última si aplica, cobrada con cargo a cada uno de los patrimonios separados deberán estar establecidas en el Prospecto de Emisión y el Contrato del programa de emisiones, así como su forma de pago a la sociedad titularizadora. Las comisiones serán cargadas al patrimonio separado a través de facturas emitidas por la sociedad titularizadora. Si la comisión por administración está expresada en porcentaje la misma se calculará en base a lo establecido en el prospecto y contrato del programa de emisiones.

Párrafo III. Los pagos por concepto de remuneración con cargo al patrimonio separado deben incluirse en el Presupuesto Anual del mismo que debe incluir la prelación de pagos del proceso de titularización. La sociedad titularizadora no podrá cobrar comisiones, ganancias, premios u otras ventajas económicas que no hayan sido expresamente contempladas en el Contrato de compraventa del activo subyacente, el Prospecto de Emisión y el contrato del programa de emisiones correspondientes.

TÍTULO IV CREACIÓN DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS, REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE EMISIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS

Artículo 59°.- Denominación de los patrimonios separados. En adición a la separación contable, la sociedad titularizadora deberá denominar cada patrimonio separado a los fines de distinguirlo de la misma sociedad titularizadora y de otros patrimonios separados que ésta administre. La denominación deberá figurar en el contrato del programa de emisiones, prospecto de emisión y toda la documentación pertinente. Dicha denominación deberá estar relacionada al activo subyacente que conforma el patrimonio titularizado.

Párrafo. La denominación deberá seguir la siguiente nomenclatura:

- a) Para titularizaciones definidas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento: nombre del originador u otro de libre elección (relacionado con el proceso de titularización), nombre o sigla representativa de la sociedad titularizadora y número secuencial de patrimonio separado.
- b) Para otras titularizaciones diferentes a las del inciso anterior: “nombre de libre elección (relacionado con el proceso de titularización) y nombre o sigla representativa de la sociedad titularizadora y número secuencial de patrimonio separado”.

Artículo 60°.- Administración del activo subyacente. Todo proceso de titularización contará con un administrador del activo subyacente que se encargará de la administración de la totalidad o parte del mismo.

Párrafo I. La administración del activo subyacente implica, cuando corresponda, la conservación y custodia del activo subyacente, de los documentos que originan, constituyen o se relacionan al activo subyacente y sus garantías, y forman parte del proceso de titularización. Cuando corresponda, también involucra el recaudo y transferencia de los flujos provenientes de dichos

activos, la generación y reporte de información relativa a los mismos y cualquier otro deber indicado en el respectivo contrato de administración o en el contrato del programa de emisiones correspondiente.

Párrafo II. La custodia de la documentación de originación del activo subyacente implica la obligación a cargo del administrador del activo subyacente para mantener en condiciones de seguridad, conservación y control de la documentación de originación de los activos subyacentes y demás documentos equivalentes en los cuales conste la naturaleza, existencia, titularidad y condiciones del activo subyacente así como sus garantías y demás derechos accesorios, de manera tal que se asegure la debida identificación y separación de la documentación de originación de los activos subyacentes. Dicha gestión de custodia puede ser desarrollada directamente por la sociedad titularizadora o a través del administrador de los activos subyacentes directamente o por intermedio de un tercero que funja como custodio especializado aprobado por la sociedad titularizadora.

Artículo 61°.- Delegación de la función de administrador del activo subyacente. La sociedad titularizadora podrá delegar la administración y la custodia del activo subyacente, en cuyo caso dicha designación no eximirá de responsabilidad a la sociedad titularizadora por tal designación, lo cual deberá establecerse en el contrato del programa de emisiones y en el prospecto de emisión correspondiente.

Párrafo I. La delegación de dicha gestión de administración, deberá ser convenida mediante un contrato de administración, cuya forma y contenido se ajustará a las disposiciones contenidas en la presente Norma.

Párrafo II. La gestión de custodia puede ser desarrollada directamente por la sociedad titularizadora o a través del administrador del activo subyacente directamente o delegada a un tercero custodio especializado aprobado por la Superintendencia.

Párrafo III. Todos los cobros requeridos para la administración del activo subyacente correrán por cuenta del patrimonio separado y deberán estar contemplados en el presupuesto de ingresos, costos y gastos. Cualquier modificación de los mismos deberá contar con la aprobación de la Asamblea de Tenedores de valores titularizados y ser comunicada a la Superintendencia como hecho relevante.

Artículo 62°.- Creación y registro del patrimonio separado. De acuerdo con la normativa vigente, el patrimonio separado se crea con la suscripción del contrato del programa de emisiones, el cual además de lo establecido en la Ley 189-11 y el Reglamento, deberá contar mínimamente con el contenido establecido en la presente Norma.

Párrafo I. El patrimonio separado se creará únicamente cuando la sociedad titularizadora haya recibido la autorización para realizar la oferta pública de valores titularizados y la inscripción en el Registro. La constitución del patrimonio separado se realizará mediante la separación patrimonial que realice la sociedad titularizadora del activo subyacente y sus accesorios además de las obligaciones y derechos producto de la emisión de valores titularizados, mediante la suscripción del contrato del programa de emisiones.

Párrafo II. De acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del artículo 100 (*Fecha de emisión*) del Reglamento, a elección de la sociedad titularizadora, la fecha de emisión del programa de emisiones podrá coincidir con la fecha de la creación del patrimonio separado. No obstante, la fecha de emisión nunca podrá ser una fecha previa a la creación del patrimonio separado.

CAPÍTULO II PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 63°.- Programa de emisiones de valores titularizados. Toda emisión de valores titularizados se hará dentro de un programa de emisiones con cargo a un mismo patrimonio separado, por ende, el monto del programa de emisiones, será igual o menor al valor razonable del activo subyacente. El programa de emisiones, en lo aplicable, será elaborado conforme lo establecido en el Reglamento y deberá sujetarse a las siguientes reglas específicas:

- a) El período de vigencia del programa de emisiones de valores titularizados es de hasta tres (3) años máximo. Este período de vigencia comenzará en la fecha de inicio del programa, definida como la fecha de inscripción del programa de emisiones en el Registro. Una vez expirado el programa, no se podrán realizar emisiones con cargo al mismo. Este plazo

solo podrá extenderse, previa autorización del Consejo Nacional de Valores, cuando la sociedad titularizadora mediante comunicación debidamente motivada, fundamente que se han suscitado circunstancias ajenas a su control que imposibiliten la colocación en el plazo máximo.

- b) Las fechas de vencimiento de las emisiones son independientes de la fecha de vigencia del programa.
- c) Las características de las emisiones dentro de un programa podrán ser diferentes entre sí. Sin embargo, los valores correspondientes a cada emisión deben tener iguales características y otorgar los mismos derechos económicos y políticos a sus tenedores.
- d) En caso de que la sociedad titularizadora opte por realizar una única emisión de valores titularizados dentro del programa, el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión, ambos deberán hacer mención de “emisión única”.
- e) Los programas de emisiones de valores titularizados de participación se denominarán: “programa de emisión única de valores titularizados de participación”. Un programa de emisiones de valores representativos de participación solo podrá estar compuesto por emisiones múltiples, en el caso de que contemple el programa una o más emisiones subordinadas.
- f) La emisión única o las emisiones múltiples a realizarse dentro del programa de emisiones de valores titularizados, podrán realizarse por el monto global autorizado del programa o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.
- g) El monto global autorizado del respectivo programa de emisión se disminuirá en el monto de los valores que se coloquen con cargo a éste. No es obligatorio alcanzar la totalidad del monto global autorizado durante la vigencia del programa.
- h) El programa de emisiones múltiples contará con un contrato del programa de emisiones y un prospecto de emisión.
- i) La emisión subordinada, de existir, deberá colocarse primero en su totalidad antes de las emisiones no subordinadas. Los valores titularizados subordinados de conformidad con el Reglamento deberán ser adquiridos por la sociedad titularizadora, el originador o un tercero, cliente profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 (clientes profesionales) del Reglamento y demás normativa vigente aplicable. La negociación de estos valores en el mercado secundario estará dirigida exclusivamente al público antes mencionado.
- j) Podrán existir uno o más originadores participantes en un mismo programa de emisiones. En este caso el prospecto de emisión o el prospecto de emisión simplificado, según corresponda, deberán adicionalmente nombrar a todos los originadores del programa.
- k) Una vez creado el patrimonio separado y colocado la primera emisión o tramo de un programa de emisiones, se podrán colocar otras emisiones o tramos acompañados de transferencias adicionales de activos subyacentes. Para esto, los activos subyacentes deben tener las mismas características esenciales de homogeneidad establecidas en el contrato de compraventa, contrato del programa de emisiones y en el prospecto de emisión.
- l) El activo subyacente respaldará de manera indiferenciada a todos los valores titularizados emitidos dentro del programa, no pudiéndose incluir cláusulas que especifiquen activos que respalden determinada emisión en particular.
- m) La Superintendencia podrá suspender las emisiones o tramos pendientes de colocación de un programa de emisiones en cualquier momento si determina que no se cumple con la Ley, el Reglamento y la presente Norma.
- n) Los valores titularizados no colocados en una emisión o un tramo podrán ser colocadas en una siguiente emisión dentro del programa, siempre y cuando, los valores titularizados sean de participación.

- o) Para el caso de valores titularizados de participación, existirá una única fecha de emisión y de vencimiento de todos los valores de la emisión única. El programa de emisiones de una emisión única y sus tramos para el caso de valores de participación, estarán identificados por una misma sucesión numérica o letras, o una combinación de las mismas.

Párrafo I. Se exceptúa del requerimiento de colocación inicial de las emisiones subordinadas, señaladas en el literal i) del presente artículo, cuando se haya pactado previamente en el contrato de compraventa que el o los originadores o la sociedad titularizadora adquirirán el cien por ciento (100%) de los valores subordinados de un proceso de titularización.

Artículo 64°.- Tipos de valores titularizados. Los valores de oferta pública emitidos por una sociedad autorizada con cargo al patrimonio de un proceso de Titularización se denominan “valores titularizados”. Los valores de titularización conforme a lo establecido en el Reglamento, podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Valores de participación.
- b) Valores representativos de deuda.

Párrafo I. Las características particulares de los valores y las modalidades señaladas en los literales anteriores, deben ser claramente identificadas en el contrato del programa de emisiones, en el prospecto de emisión y en toda la documentación, así como en la publicidad que se realice de la oferta pública correspondiente.

Párrafo II. Las condiciones de distribución de beneficios o ganancias o del capital e intereses, según corresponda por el tipo de valor, serán establecidas en el contrato del programa de emisiones y en el prospecto de emisión.

Párrafo III. En el caso de valores de participación los beneficios o rendimientos a distribuir serán determinados en base a los valores colocados.

Artículo 65°.- Colocación y negociación de los valores titularizados. La colocación primaria de los valores titularizados podrá ser efectuada directamente por la sociedad titularizadora o en una bolsa de valores autorizada por la Superintendencia a través de los intermediarios de valores, exceptuando las colocaciones primarias en firme. La negociación en el mercado secundario de los valores de participación deberá ser realizada en el mercado bursátil. En caso de valores representativos de deuda, la negociación en el mercado secundario podrá realizarse en el mercado bursátil o extrabursátil.

Artículo 66°.- Aviso de colocación primaria. De acuerdo al Reglamento, toda emisión de valores titularizados requerirá de un aviso de colocación primaria cuyo contenido es el establecido en el Anexo VI de la presente Norma. Adicionalmente, el modelo de aviso de colocación primaria deberá anexarse al prospecto de emisión.

Artículo 67°.- Prospectos del programa de emisiones de valores titularizados. El prospecto de emisión de valores titularizados y los prospectos simplificados con las características particulares de las emisiones o tramos, según corresponda, deberán estar disponibles y aprobados al momento en que se publique el aviso de colocación primaria correspondiente, para que los inversionistas puedan tener conocimiento de los valores ofertados. El contenido temático mínimo y los requisitos para la elaboración de los prospectos del programa de emisiones de valores titularizados son los establecidos en los Anexos VII y VIII de la presente Norma.

Artículo 68°.- Modificaciones. Para las modificaciones al prospecto de emisión y, en general, a todos los documentos presentados a la Superintendencia en el proceso de autorización e inscripción en el Registro del patrimonio separado, así como de autorización de la oferta pública de sus valores titularizados que surjan con posterioridad al inicio de la colocación de los valores titularizados se procederá de la manera siguiente:

- a) Toda modificación posterior introducida al contrato del programa de emisiones, al prospecto de emisión, al prospecto simplificado o cualquiera de los contratos involucrados en la administración del patrimonio separado presentados a la Superintendencia en el proceso de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del patrimonio separado así como de autorización de la oferta pública de los valores titularizados, será sometida a la Superintendencia para fines de la no objeción,

previo al conocimiento y autorización de la masa de tenedores mediante Asamblea extraordinaria, para tal fin, se debe remitir el borrador en físico de los fragmentos del documento a ser modificado con un respaldo digital utilizando el sistema operativo indicado por la Superintendencia. La Superintendencia dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para pronunciarse sobre las modificaciones.

- b) Una vez la Superintendencia otorgue la no objeción a las modificaciones a los documentos, la sociedad titularizadora procederá a convocar la asamblea extraordinaria de tenedores de valores de titularizados para su autorización.
- c) Una vez autorizadas las modificaciones por la asamblea de tenedores de valores titularizados, la sociedad titularizadora procederá a informarlo como hecho relevante.

Párrafo I. La sociedad titularizadora deberá remitir a la Superintendencia dos (2) ejemplares actualizados de los respectivos documentos modificados, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la reunión de la asamblea de la masa de tenedores, para fines de que conste en el Registro.

Párrafo II. La sociedad titularizadora deberá publicar, con cargo al patrimonio, en un diario de amplia circulación nacional, donde se encuentran disponible los documentos modificados y la indicación del derecho de venta de los valores titularizados en mercado secundario que les asiste a los tenedores que no estén de acuerdo con las modificaciones realizadas, al menos, quince (15) días calendario antes de su entrada en vigencia.

Párrafo III. La Superintendencia le informará a la sociedad titularizadora cuando puede prescindir de la publicación en el diario de amplia circulación nacional requerido en el párrafo precedente, cuando así la Superintendencia determine que los cambios realizados a uno de estos documentos no afectan las condiciones bajo las cuales el inversionista realizó su inversión.

Artículo 69°.- Calificación de riesgo. Todo programa de emisiones de valores titularizados se requerirá un informe de calificación de riesgo esperada. Una copia del informe de revisión deberá ser enviada por la sociedad titularizadora, a la Superintendencia y al representante de tenedores de valores titularizados y ser publicado ese mismo día en la página web de la sociedad titularizadora.

Párrafo I. Una vez conformado el patrimonio separado deberá de expedirse la calificación de riesgo final correspondiente a la emisión.

Párrafo II. Cada emisión dentro de un mismo programa de emisiones deberá actualizar trimestralmente la calificación de riesgo otorgada por parte de la empresa calificadora. Sin perjuicio de lo anterior, las calificaciones pueden ser objeto de revisión extraordinaria por la sociedad calificadora de riesgos, ante cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos bajo los cuales se otorgó una calificación o revisó la misma, lo cual, se podrá realizar en cualquier momento.

Párrafo III. La calificación de riesgo debe ser otorgada por una sociedad calificadora debidamente inscrita en el Registro.

Párrafo IV. Sin perjuicio a la metodología de calificación propia de cada entidad y los procedimientos de calificación usados, el referido informe deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Descripción de las características del activo subyacente.
- b) El monto del programa, monto emitido vigente del programa de emisiones, las emisiones realizadas y las por realizarse.
- c) Las características de las emisiones o de la emisión única.
- d) Aspectos administrativos, operativos y experiencia de la sociedad titularizadora.
- e) Aspectos inherentes al administrador del activo subyacente y la sociedad titularizadora que puedan afectar la calidad de los valores emitidos.
- f) Aspectos inherentes al originador en caso de titularizaciones a las que aplica el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento.
- g) Aspectos inherentes al patrimonio separado y los mecanismos de cobertura;
- h) Aspectos más importantes que motivaron dicha calificación.
- i) Fecha de la información financiera utilizada para la calificación.

- j) Número y fecha del acuerdo del Comité de Calificación de la calificadora de riesgo.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EMISIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS Y AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Artículo 70°.- *Solicitud de inscripción y autorización para realizar la oferta pública de valores titularizados.* De conformidad a lo establecido en el Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de una oferta pública de valores titularizados (en lo adelante, “solicitud”) la formulará únicamente una sociedad titularizadora que se encuentre inscrita en el Registro y al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones como entidad autorizada por la Superintendencia.

Artículo 71°.- *Formalidades de la documentación.* La documentación que se requiere para la solicitud, deberá ser presentada en una carpeta original, organizada en el mismo orden en el que se solicite la información, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos de idéntico contenido.

Artículo 72°.- *Solicitud de reunión.* A requerimiento de la sociedad titularizadora, y en aquellos casos que considere necesario, previo a la formalización del depósito de la solicitud, podrá solicitar una reunión con la Superintendencia, con el propósito de explicar el proceso de titularización a depositar ante la institución.

Artículo 73°.- *Pago por concepto de depósito de documento.* Previo al depósito de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago por concepto de depósito de documentos a la Superintendencia, de conformidad a lo establecido por la norma de carácter general que regula este aspecto, debiendo adjuntar una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia a la solicitud correspondiente.

Artículo 74°.- *Responsabilidad de la documentación.* El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera exacta, correcta, veraz y oportuna.

Párrafo. Para los fines de esta Norma se entiende como solicitante a la sociedad titularizadora actuando a través de sus representantes legales autorizados para realizar la solicitud de inscripción del patrimonio separado y la oferta pública de valores titularizados, siendo responsable la sociedad titularizadora de la elaboración, análisis y verificación de la información remitida a la Superintendencia.

Artículo 75°.- *Contenido del formulario de solicitud.* Además de lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, la solicitud debe contener los requisitos establecidos más adelante, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá a la sociedad titularizadora. El formulario de solicitud deberá estar suscrito por el Representante legal de la sociedad titularizadora y debidamente sellado por la sociedad. Dicho formulario debe contener una relación de los documentos que la amparan (índice de contenido), según lo establecido en el Anexo II de la presente Norma de forma enunciativa más no limitativa deberá detallar las informaciones siguientes:

- a) Denominación del patrimonio separado a inscribir en el Registro;
- b) Monto del programa de emisiones;
- c) Tipos de valores a emitir;
- d) Nombre de la sociedad titularizadora;
- e) Representante legal de la sociedad titularizadora;
- f) En caso que el originador sea una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte, profesión u ocupación. En caso de persona jurídica: razón social, objeto social, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

- g) Nombre del representante de tenedores de valores titularizados a ser designado, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado, representante legal o persona contacto, según corresponda;
- h) Nombre de la calificadora de riesgos, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Registro del Mercado de Valores y Productos, domicilio social;
- i) Nombre del administrador del activo subyacente a ser designado, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado;
- j) Tipo de titularización;
- k) Nombre del tasador o entidad especializada que valoró el activo subyacente, si corresponde;
- l) Nombre de la firma de auditores externos designada para el patrimonio separado;
- m) Una breve descripción del activo subyacente que conformará el patrimonio separado y de la oferta pública de valores titularizados.

Artículo 76°.- Documentación legal. La documentación legal que respalda una solicitud de aprobación de una oferta pública de valores titularizados será la siguiente:

- a) Copia del acta del Consejo de Administración de la sociedad titularizadora que acordó la suscripción del contrato del programa de emisiones y la emisión de los valores titularizados o de la certificación de dicha Resolución debidamente certificada y sellada por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- b) Copia de las cédulas de identidad y electoral o pasaporte, en caso de ser extranjero, de los responsables del contenido del prospecto de emisión de la sociedad titularizadora y del originador.
- c) Modelo de la declaración jurada del representante legal de la titularizadora y del originador, cuando aplique, indicando que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto de emisión y debiendo cumplir con lo establecido en el Párrafo III del artículo 96 (Prospecto de Emisión) del Reglamento.
- d) Modelo de la declaración Jurada bajo la forma de compulsas notariales del representante de tenedores de valores, en la cual exprese no estar enmarcado en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (*Personas que no pueden ser escogidos como representante de la masa de obligacionistas*) y 61 (*Conflictos de interés*) del Reglamento y su cumplimiento con los requisitos para fungir como representante de la masa establecidos en el artículo 6 de la Norma que establece disposiciones sobre el representante de la masa en virtud de una emisión de oferta pública de valores.
- e) Copia de la carta compromiso para la adquisición de cartera de crédito suscrita entre las partes que incluya la propuesta del proyecto de titularización y evidencias de la realización del proceso de debida diligencia, o copia del acuerdo marco de compra venta de cartera de crédito suscrito entre el originador y la sociedad titularizadora.
- f) Copia del acta del órgano competente del originador que autoriza la venta de la cartera de crédito, debidamente firmada y sellada por la cámara de comercio, en caso de tratarse de una sociedad comercial según aplique.
- g) Modelo de contrato del programa de emisiones con el contenido mínimo previsto por la Ley 189-11, el Reglamento y la presente Norma.
- h) Modelo de contrato de compraventa del activo subyacente, en el caso de Carteras de crédito el mismo debe cumplir con las disposiciones establecidas por el organismo regulador competente, o copia del mismo en caso de que la compra haya sido realizada con anterioridad.
- i) Modelos de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, y otros de importancia que formen parte del proceso de titularización.

- j) Carta de aceptación de ofrecimiento de servicios por parte del Depósito Centralizado de Valores.
- k) Carta de aceptación de ofrecimiento de servicios por parte de la bolsa de valores.
- l) Modelo de contrato de administración en caso que el administrador del activo subyacente de titularización no sea la misma sociedad titularizadora.
- m) Otros contratos o modelos de contratos, documentos y similares que dependiendo del tipo de titularización a realizarse y a criterio de la sociedad titularizadora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso de titularización.

Artículo 77°.- Otros documentos. Los representantes legales de la sociedad titularizadora deberán presentar a la Superintendencia junto con su solicitud de autorización e inscripción en el Registro en adición a lo citado en los artículos anteriores la información siguiente:

- a) Tasación o valorización técnica, según aplique, de los bienes que conformarán el patrimonio separado conforme a lo establecido en la presente Norma, el Reglamento y demás normativas.
- b) Modelo de prospecto de emisión que deberá contener lo establecido en la normativa vigente en lo aplicable y en la presente Norma.
- c) Modelo de aviso de colocación primaria, que deberá contener lo establecido en el Anexo VI de la presente Norma.
- d) Modelo del macrotítulo de los valores generados a partir de un programa de emisiones de conformidad a lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento y lo indicado en el Anexo V de la presente Norma.
- e) Modelo de acto auténtico de los valores de cada emisión generada a partir de un programa de emisiones mediante el cual el emisor hace constar que los valores de deuda o de participación representados mediante anotación en cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento, El cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos para la elaboración del macrotítulo.
- f) Currículo vitae de quien vaya a fungir como administrador del patrimonio separado cuyos antecedentes y experiencia deben estar enmarcados en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
- g) Informe de la calificación de riesgo esperada. Este informe podrá emitirse en versión final hasta el momento de la conformación del patrimonio separado con los documentos definitivos.
- h) Mecanismos de cobertura: Copia de los documentos que acrediten los mecanismos de cobertura, en caso de ser aplicable.
- i) Recibo de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos.

Párrafo I. Remitir los siguientes documentos respecto al administrador del patrimonio separado, a saber:

- a) Currículo y copia título profesional obtenido de una universidad nacional o extranjera reconocida.
- b) Acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo a través de certificaciones realizadas en las entidades donde laboró en procesos de titularización, o en el mercado de valores, en el sistema financiero o en actividades relacionadas con la administración de recursos de tercero, y en aspectos legales de ofertas públicas de valores titularizados. Dichas certificaciones deberán indicar: tiempo laborando (día, mes y año) y cargo que desempeñaba.
- c) Copia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte en caso de ser extranjero.
- d) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no tiene antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la designación.

- e) Modelo de declaración jurada, bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, legalizados por la Procuraduría General de la República declarando no estar comprendidos dentro de las inhabilidades y prohibiciones establecidas por la Ley, el Reglamento y normas complementarias.

Artículo 78°.- Estudio de factibilidad. El presupuesto de ingresos, costos y gastos a cargo del patrimonio separado indicado en el Anexo C del prospecto del programa de emisiones de valores titularizados del Anexo VII de la presente Norma, es un estudio realizado por la propia sociedad titularizadora o un tercero calificado que permite analizar la factibilidad económica - financiera, operativa, técnica, ambiental y de mercado, según corresponda de acuerdo al tipo de titularización y al patrimonio separado, el cual debe redactarse con un lenguaje claro y sencillo. Para la elaboración del estudio de factibilidad la sociedad titularizadora deberá tomar en cuenta, como mínimo, los aspectos indicados en esta Norma.

Artículo 79°.- Certificación de emisor especializado. Para los fines de obtener la certificación de emisor especializado, la sociedad titularizadora deberá demostrar ante la Superintendencia, mediante solicitud escrita, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 438 (*Emisor especializado de valores titularizados de oferta pública*) del Reglamento y el IAP.

Artículo 80°.- Renovación de certificación de emisor especializado. Para los fines de renovar la certificación de emisor especializado, la sociedad titularizadora deberá demostrar anualmente ante la Superintendencia, mediante solicitud escrita, que cumple y mantiene vigentes los requerimientos solicitados para obtener la certificación de emisor especializado.

Artículo 81°.- Aprobación de la solicitud. Recibidos los documentos y los requisitos referidos en artículos precedentes, se procederá por una de las siguientes vías:

- a) Régimen de autorización general: Se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 (*Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores*) de la Ley 189-11 y al artículo 80 (*Autorización previa*) del Reglamento.

Párrafo I. Una vez recibida la solicitud y la documentación, la Superintendencia verificará que las mismas se encuentran conforme con los requerimientos establecidos en la Ley, el Reglamento y la presente Norma en un plazo de tres (3) días hábiles, en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas se devolverán a la sociedad titularizadora, señalando los requerimientos faltantes por escrito e indicando que la solicitud ha sido desestimada. Si la solicitud y la documentación están completas se procederá a evaluar la forma y fondo de la misma en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles mencionados anteriormente.

Párrafo II. Cuando la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto de los requisitos presentados o requiriera información adicional, la sociedad titularizadora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para dar contestación a los requerimientos que efectúe la Superintendencia. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una única vez, a solicitud de la parte interesada, autorizado previamente por la Superintendencia. Transcurrido cualquiera de estos plazos sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada, sin necesidad de notificación al solicitante.

Párrafo III. La Superintendencia dará respuesta a la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de la oferta pública de valores a través del correo electrónico designado a los fines. Adicionalmente, la Superintendencia mediante comunicación escrita notificará que, mediante correo electrónico, indicando la fecha y las personas a las cuales se les dio respuesta a la citada solicitud, adjuntando a la misma la constancia del correo electrónico remitido.

- b) Régimen de autorización abreviado: Se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 (*Régimen de autorización abreviada de la Superintendencia de Valores*) de la Ley 189-11.

Párrafo I. Si la Superintendencia calificara el caso como complejo de acuerdo al artículo 425 párrafo III (*Autorización e inscripción del patrimonio separado y los valores titularizados en el Registro*) del Reglamento, la Superintendencia comunicará este hecho al emisor especializado mediante comunicación escrita y el plazo se incrementará hasta diez (10) días hábiles adicionales.

Párrafo II. Si mediante comunicación escrita la Superintendencia solicitare información,

documentación adicional u otras precisiones, el emisor especializado tendrá cinco (5) días hábiles para subsanarlos sin posibilidad de extensión. Mientras tanto el plazo de diez (10) días hábiles de la Superintendencia, citado en el precedente párrafo I dejará de correr hasta recibir lo solicitado. Transcurrido este plazo sin que el interesado hubiera cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 82°.- Pago de los derechos de inscripción. Una vez que la Superintendencia notifique la copia certificada de la resolución que autorice la inscripción del patrimonio separado y la oferta pública correspondiente, la sociedad titularizadora deberá realizar el pago de los derechos de inscripción correspondientes, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas sobre la materia por la Superintendencia.

Párrafo I. La sociedad titularizadora deberá realizar el pago del derecho de inscripción en el Registro dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación escrita por parte de la Superintendencia de la aprobación del programa de emisiones y notificar el pago realizado mediante el correo electrónico habilitado por la Superintendencia para los fines y remitir una comunicación física, en la cual deben adjuntar una copia del respectivo volante de depósito o transferencia.

Párrafo II. Cuando sean pagados los derechos de inscripción correspondientes, la Superintendencia emitirá el registro preliminar del patrimonio separado. Una vez la sociedad titularizadora remita a la Superintendencia el Acta del Registro Nacional del Contribuyente del Patrimonio Separado, la Institución emitirá el registro definitivo.

Párrafo III. En el caso de que la sociedad titularizadora no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro del plazo dado en el párrafo I, el programa de emisiones queda sin efecto y la sociedad titularizadora deberá reiniciar por completo el proceso de autorización de la oferta pública del programa.

Artículo 83°.- Documentos en formato definitivo. Posterior a la aprobación de la solicitud de inscripción y autorización en el Registro del patrimonio separado y de su oferta pública, los representantes legales de la sociedad titularizadora deberán presentar ante la Superintendencia en formato definitivo y debidamente suscritos por los representantes legales o apoderados, únicamente aquellos documentos que la presente Norma requiere como borradores y modelos para la realización del trámite de solicitud de inscripción y autorización para la oferta pública de valores titularizados.

Párrafo I. La Superintendencia podrá postergar la entrega de los documentos o la información que pueda no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado y señalará que puedan remitirse dentro del plazo que ella determine previo a la aprobación de colocación primaria.

Párrafo II. No obstante a lo establecido en el párrafo previo, a más tardar el día hábil anterior a la fecha de emisión de las titularizaciones de cartera de crédito, según aplique, la sociedad titularizadora deberá remitir a la Superintendencia los documentos siguientes:

- i. Copia notariada del contrato de compraventa de que formaliza la operación de compra venta de la cartera suscrito entre el originador y la sociedad titularizadora;
- ii. Copia escaneada de las tasaciones realizadas al momento de la originación de los créditos hipotecarios, de los inmuebles que fungen como garantías de los mismos, debiendo los informes físicos estar disponibles a requerimiento de los organismos supervisores, en el entendido de que dichos organismos podrían requerir la actualización de tasaciones de los referidos inmuebles, en caso de ser necesario;
- iii. Un ejemplar del contrato del programa de emisiones; y
- iv. Copia del informe de evaluación del originador donde se analiza la venta de la cartera de crédito hipotecario de que se trate, su impacto y ventajas en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera que funge como originador.

Párrafo III. Todos los contratos deberán estar debidamente notariados y las declaraciones juradas requeridas deben estar debidamente notariadas y legalizadas por la Procuraduría General de la República Dominicana.

Artículo 84°.- Actualización de la información. Durante el proceso de autorización la sociedad titularizadora deberá remitir a la Superintendencia cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada.

Párrafo. Se considerará como modificación a remitir, la actualización trimestral y anual de la calificación de riesgo, así como cualquier cambio o actualización de la información depositada de la oferta pública.

TÍTULO V COLOCACIÓN

Artículo 85°.- *Período de colocación.* De conformidad a lo establecido en el Reglamento, el período de colocación, entendido como el lapso durante el cual se realiza la colocación primaria, el cual no podrá exceder los quince (15) días hábiles ni puede ser inferior a cinco (5) días hábiles, según defina la sociedad titularizadora.

Párrafo. Se exceptúa del cumplimiento de lo citado en el presente artículo las colocaciones primarias realizadas bajo la modalidad de colocación primaria en firme.

Artículo 86°.- *Valor nominal.* El valor nominal de los valores titularizados, se determinará en el contrato del programa de emisiones y en el prospecto de emisión.

Artículo 87°.- *Precio de colocación de los valores de participación.* El precio de colocación de los valores de participación del primer día de colocación de la o las primeras emisiones o tramos que se generen del programa de emisiones, siempre y cuando, su fecha de inicio de colocación coincida, serán a su valor nominal, y a partir del segundo día será el correspondiente a la valorización de los valores titularizados determinado por la sociedad titularizadora el día anterior a la fecha de transacción (t).

Párrafo I. El precio de colocación de cada día del período de colocación de las emisiones o tramos subsiguientes a colocar dentro del programa de emisiones será al valor correspondiente a la valorización de los valores determinado por la sociedad titularizadora el día anterior.

Párrafo II. Se exceptúan del presente artículo las colocaciones que se realicen bajo la modalidad de colocación primaria en firme conforme a lo establecido en el Artículo 105 (Colocación primaria en firme) del Reglamento.

Artículo 88°.- *Precio de colocación de los valores representativos de deuda.* El precio de colocación de los valores representativos de deuda será determinado por la sociedad titularizadora en el prospecto de emisión y en el aviso de colocación primaria, pudiendo ser este a la par, con prima o descuento del valor nominal.

Artículo 89°.- *Monto suscrito.* De conformidad a lo establecido en el Reglamento, la sociedad titularizadora deberá informar a la Superintendencia y al público en general como hecho relevante el monto suscrito, de ser este el caso, comparándolo con el monto emitido, a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las actividades del día correspondiente a la fecha de terminación del período de colocación y posterior a la liquidación de los valores. En adición, dicho hecho relevante deberá contener la emisión y tramo, según aplique, la denominación del patrimonio titularizado, la sociedad titularizadora y sus números de Registro correspondientes.

Párrafo I. Para el caso de los valores de deuda, culminado el período de colocación de una emisión y la misma no ha sido totalmente suscrita; el emisor deberá expedir un nuevo macrotítulo y acto auténtico por el monto suscrito. Los valores no suscritos al finalizar el período de colocación estos quedan nulos y sin valor conforme al artículo 114 (*Monto no suscrito*) del Reglamento.

Párrafo II. Para el caso de valores titularizados de participación, se emitirá un macrotítulo por el monto de la emisión hasta culminar el plazo de vigencia del programa de emisiones, los montos no suscritos en un tramo podrán ser suscritos en otros tramos dentro de la emisión hasta agotar el monto autorizado. Se procederá a la sustitución del macrotítulo, en caso de finalizar el periodo de vigencia del programa de emisiones y no se haya suscrito la totalidad de los valores de una emisión.

TÍTULO VI CONTRATOS Y PROSPECTO DE EMISIÓN DEL PROGRAMA DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 90°.- *Suscripción, redacción y presentación.* Los contratos y el prospecto de emisión de un proceso de titularización deben redactarse de forma tal que sean de fácil comprensión para los inversionistas y reflejen con claridad, fidelidad y precisión las condiciones jurídicas y económicas que se deriven de los mismos.

Párrafo. Los contratos y el prospecto de emisión deberán contener todos los aspectos requeridos en las leyes, Reglamentos y normas de la República Dominicana, además de otras cláusulas, mecanismos, procedimientos, anexos, y documentos marcos y complementarios que la sociedad titularizadora y la Superintendencia determinen necesarios implementar para el tipo de titularización particular que se esté realizando.

Artículo 91°.- *Condiciones arbitrarias e irregulares.* En los contratos vinculados al proceso de titularización, no se podrán estipular cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones arbitrarias e irregulares en detrimento de los intereses de los inversionistas o que tengan impacto negativo en el proceso de titularización, tales como:

- a) Estipulaciones con las cuales se aminoren las obligaciones legales impuestas a la sociedad titularizadora o se acrecienten sus facultades legales, se exonere la responsabilidad de la sociedad titularizadora o se reserve la facultad de dar por terminado el contrato del programa de emisiones o apartarse de la gestión encomendada, sin que en el contrato se hayan indicado expresamente los motivos para hacerlo y se cumplan los trámites administrativos que correspondan, en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de titularización.
- b) La determinación de circunstancias a partir de las cuales se derive una consecuencia en contra del originador, el administrador de activos subyacentes o los inversionistas, o que conlleve la concesión de prerrogativas a favor de la sociedad titularizadora en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de titularización.
- c) Estipulaciones con efectos desfavorables para el originador o los inversionistas que se presenten en forma ambigua, confusa o no evidente, y que puedan generar discrepancias entre los efectos esperados o previsibles del negocio y los que verdaderamente resulten del contenido del contrato.
- d) La posibilidad de que quien debe cumplir la gestión encomendada sea otra persona diferente a la sociedad titularizadora, sustituyéndose, así como obligada, salvo que por la naturaleza del contrato y lo permitido en la normativa vigente se imponga la necesidad de hacerlo a través de personas especializadas en determinadas materias lo que no implicará por ninguna circunstancia la sustitución en las responsabilidades que adquiere la sociedad titularizadora.
- e) Las que conceden facultades para alterar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas, como aquellas que permiten reajustar unilateralmente las prestaciones que correspondan a las partes contratantes, en detrimento de los intereses de los inversionistas o generando impacto negativo en el proceso de titularización.

Artículo 92°.- *Contrato de emisión marco del programa de valores titularizados.* Las estipulaciones mínimas de este contrato se encuentran establecidas en el Anexo III de la presente Norma. La información en los anexos de este contrato podrá ser actualizada por la sociedad titularizadora durante el proceso de titularización y del programa de emisiones.

Artículo 93°.- *Contrato de administración del activo subyacente.* En caso de que el administrador del activo subyacente de titularización sea una persona distinta a la sociedad titularizadora, se deberá suscribir un contrato de administración de activos subyacentes de titularización entre el administrador designado y la sociedad titularizadora y deberá contener las estipulaciones mínimas del Anexo IV de la presente Norma y otros que la sociedad titularizadora determine necesarios para el tipo de titularización particular que se esté realizando.

Artículo 94°.- *Contrato de compraventa del activo subyacente.* Es el acuerdo de voluntades suscrito por el originador y la sociedad titularizadora, por virtud del cual el originador se obliga a transferir la propiedad del activo subyacente a favor de la sociedad titularizadora a cambio del pago por parte de ésta última correspondiente. Este contrato tiene por objeto regular íntegramente las relaciones, condiciones, procedimientos, derechos y obligaciones que existan o lleguen a existir entre el originador y la sociedad titularizadora. En el caso de titularizaciones de cartera de

crédito este contrato debe contener las disposiciones mínimas establecidas por el órgano regulador competente para tales fines.

Párrafo. La firma de este contrato implica la cesión irrevocable del activo subyacente, en cuyo caso, el originador deberá dar de baja, registrando la contraprestación recibida o por recibir. Mientras que el patrimonio separado procederá registrar en su balance los activos subyacentes adquiridos y la contraprestación pagada o por pagar, estas operaciones deberán ser realizadas conforme las disposiciones establecidas en el Contrato del programa de emisiones, el prospecto de emisión y el contrato de compraventa.

Artículo 95°.- *Prospecto de emisión del programa de valores titularizados.* El prospecto de emisión, en lo aplicable y basado en la información contenida en el contrato del programa de emisiones, será elaborado conforme lo establecido en el artículo 96 (*Prospecto de emisión*) del Reglamento y el Anexo VII de la presente Norma.

Párrafo I. En caso de emisiones múltiples o tramos, según aplique, los prospectos simplificados se depositarán previo a la intención de colocar la emisión o tramo correspondiente para fines de autorización de parte de la Superintendencia.

Párrafo II. El prospecto debe estar redactado en un lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a la formación de juicios erróneos.

Párrafo III. Para una adecuada legibilidad del prospecto se requiere ser redactado en un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo *Times New Roman* número 12.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá solicitar, mediante comunicación escrita o medios digitales, las aclaraciones que estime necesarias respecto a la información contenida en el prospecto, así como requerir la documentación que respalde la información revelada por el solicitante o requerir su incorporación en el prospecto, como también requerir advertencias o explicaciones para la adecuada información y protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

Artículo 96°.- *Disponibilidad del prospecto de emisión.* Una vez autorizado el prospecto de emisión o el prospecto de emisión simplificado por parte de la Superintendencia, la sociedad titularizadora podrá proceder a la difusión del mismo.

Párrafo I. El prospecto de emisión deberá ser puesto a disposición del público en general, en formato físico o digital, según determine la sociedad titularizadora, a partir de su autorización en:

- a) El domicilio social de la sociedad titularizadora y su página Web;
- b) El domicilio social del o los agente(s) colocador(es) y su página Web; y
- c) La bolsa de valores mediante la cual se suscriban o negocien los valores.

Párrafo II. El intermediario de valores que funja como agente colocador de los valores, deberá suministrar al inversionista, conjuntamente con el prospecto de emisión un documento en el que se haga constar el suministro del mismo. De igual modo, deberá indicar la aceptación de las condiciones establecidas en el prospecto de emisión, en caso de adquisición de valores.

Artículo 97°.- *Información adicional del prospecto de emisión.* La sociedad titularizadora deberá tomar en cuenta que la información adicional a presentar al contenido mínimo requerido para la elaboración de un prospecto de emisión debe ser relevante y sujeta a la formalidad establecida en la presente Norma, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del prospecto de emisión queda a criterio de la sociedad titularizadora, debiendo ésta tener en consideración la importancia que reviste este documento, para sus propios fines como instrumento práctico para la promoción de la oferta pública, y además, para la transparencia del mercado de valores.

Artículo 98°.- *Actualizaciones.* La sociedad titularizadora deberá velar porque el contenido del prospecto de emisión esté actualizado previo a su solicitud de aprobación. El prospecto de emisión y la información financiera que en éste se presente, deben ser actualizadas de conformidad a la remisión de información periódica requerida a la sociedad titularizadora mediante norma de carácter general.

Artículo 99°.- *Modalidades del prospecto.* El prospecto de emisión podrá ser presentado a la

Superintendencia en dos (2) modalidades:

- a) **Prospecto de Emisión Completo:** Es aquel que presenta todas las secciones que en cada caso se exigen en el Anexo VII de la presente Norma. El prospecto de emisión completo podrá ser presentado en dos (2) versiones:
 - i. **Prospecto Preliminar:** La sociedad titularizadora opcionalmente podrá elaborar un prospecto para fines de publicidad de la oferta pública correspondiente, previa aprobación de la Superintendencia. Este prospecto deberá ser aprobado por la Superintendencia una vez autorizada la oferta pública e inscrita en el Registro, previo al prospecto definitivo. La referida aprobación estará supeditada al cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y la presente Norma.

Párrafo I. La sociedad titularizadora a los fines de solicitar la aprobación del prospecto preliminar deberá remitir en adición los documentos siguientes en formato definitivo:

- a) Declaración jurada del responsable del contenido del prospecto, notariada y legalizada por la Procuraduría General de la República.
- b) Declaración jurada del representante de tenedores, notariada y legalizada por la Procuraduría General de la República.
- c) Otros documentos de los bienes o activos que respaldan el patrimonio separado, que requiera la Superintendencia, excepto para los patrimonios separados para titularización de carteras de crédito hipotecario.

Párrafo II. El prospecto preliminar deberá contemplar en la portada y en todas las páginas del mismo, de manera destacada y resaltada, la siguiente leyenda: *“Prospecto preliminar para fines de publicidad del programa de emisiones. Las informaciones referentes a la colocación como fecha de emisión y período de colocación, así como cualquier otra información no prevista, serán determinadas en el prospecto de emisión definitivo. El prospecto se distribuye con carácter estrictamente informativo”*.

- a) **Prospecto Definitivo:** prospecto de emisión que deberá ser aprobado por la Superintendencia, con fines de colocación de los valores que se ofrecen. La autorización del prospecto definitivo estará limitada a verificar que el mismo cumpla con los requisitos de información dispuestos en la Ley, su Reglamento y en la presente Norma, además deberá contener aquellos elementos que no fueron determinados en el prospecto preliminar para la emisión correspondiente.
- b) **Prospecto Simplificado:** Es aquella versión reducida del prospecto completo que contempla las informaciones más esenciales de la emisión o su respectivo tramo descripción de los activos subyacentes, su transferencia y mecanismos de cobertura y sobre los riesgos de la emisión. Este prospecto podrá al igual que el prospecto completo presentarse en versión preliminar y definitiva. Dicho prospecto constará de las secciones que se describen en el Anexo VIII de la presente Norma.

TITULO VII REQUISITOS ADICIONALES Y ESPECIALES PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS VALORES TITULARIZADOS PARA CADA TIPO DE TITULARIZACIÓN

Artículo 100°.- Índice de siniestralidad. Para efectos de la inscripción y autorización de oferta pública de los valores emitidos a través de un proceso de titularización, la sociedad titularizadora revelará en el prospecto de emisión el análisis del índice de siniestralidad, así como la metodología empleada para su cálculo.

Párrafo I. De manera enunciativa y no limitativa, el índice de siniestralidad podrá ser:

- a) El porcentaje de cartera castigada excluyendo la cartera recuperada, y el porcentaje de cartera no castigada que haya presentado morosidades de 30, 60 y 90 o más días a partir de su vencimiento, durante los últimos tres (3) años. Tratándose de cartera cuya historia es inferior a tres (3) años, se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera

general, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización.

- b) La desviación estándar de los flujos de caja promedio generados por el activo subyacente por lo menos en los últimos tres (3) años. En caso de no existir suficiente información histórica, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de efectivo, siendo el índice de siniestralidad la desviación estándar de los flujos de caja promedio a ser generados durante la existencia del patrimonio separado.
- c) Para el caso de las titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, la desviación estándar de los flujos de ventas o prestación de servicios generados por el originador por lo menos en los últimos tres (3) años. En caso de no existir suficiente información histórica, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de efectivo, siendo el índice de siniestralidad la desviación estándar de los flujos de caja promedio a ser generados durante la existencia del patrimonio separado.

Párrafo II. Adicionalmente, para el cálculo del índice de siniestralidad se podrá considerar la ponderación de otros factores indicativos de riesgo dependiendo de la clase de activo subyacente, tales como los casos extremos de siniestro, riesgos previsibles en el futuro, la máxima pérdida posible en escenarios de depresión económica y otros.

Párrafo III. El índice de siniestralidad debe cubrirse mínimamente en un cien por ciento (100%) con uno o más mecanismos de cobertura de manera simultánea.

Párrafo IV. No existe una sola metodología para el cálculo del índice de siniestralidad, por lo que se aceptarán cualquier tipo de análisis de riesgo, probabilidades y estadísticas que respalden la determinación del mismo, siempre y cuando éste sea matemáticamente establecido y técnicamente fundamentado.

Artículo 101°.- Tipos de titularización. Los diferentes tipos de titularización dependen del activo subyacente que constituye el patrimonio separado de acuerdo a lo establecido en el artículo 419 (*Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización*) del Reglamento. Cada solicitud de autorización y registro de valores titularizados, además de lo indicado en los artículos anteriores, dependiendo de las características propias de cada tipo de titularización, deberá dar cumplimiento a lo establecido a continuación en el presente capítulo.

Párrafo. Dependiendo del tipo de titularización de que se trate, al momento de evaluación por parte de la Superintendencia, ésta podrá solicitar documentación y respaldos adicionales. La presentación de los requisitos y tipos de titularización en los artículos siguientes se realiza de manera enunciativa y no limitativa.

Artículo 102°.- Titularización de cartera de créditos. Consiste en la emisión de valores titularizados con cargo a un patrimonio separado cuyo activo subyacente es una cartera de créditos hipotecarios, comerciales o de consumo, incluyendo en esta última categoría las tarjetas de crédito, colocadas por entidades de intermediación financiera.

Párrafo I. Informaciones y requisitos adicionales que se debe remitir a la Superintendencia:

- a) Certificación de que la cartera no se encuentra pignorada y que sobre ella no recaen cargas, gravámenes o limitación alguna. Esta certificación debe ser expedida por el originador mediante declaración jurada del representante legal de la sociedad.
- b) Considerando que la participación de las entidades de intermediación financiera en un proceso de titularización, se regirá por las normas emitidas de manera expresa para ello por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, deberán presentar a la Superintendencia copia de la autorización o no objeción emitida según lo establecido en los artículos 94 (*De las titularizaciones de créditos hipotecarios sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos*) y 95 (*Régimen general de autorización previa para titularizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos*) de la Ley 189-11 y el literal b) del artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera y lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento para Autorizar Operaciones de Venta de Carteras de Préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera con

finas de Titularización y de Adquisición de Valores Titularizados, emitido por la Junta Monetaria.

- c) En el caso de titularización de carteras hipotecarias, la sociedad titularizadora deberá verificar que dichas carteras cumplen con el requisito mínimo en términos de categoría o clasificación de riesgos, entre otros, requeridos en el Reglamento sobre Procedimiento para Autorizar Operaciones de Compra Venta de Carteras de Préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera, con fines de Titularización y Adquisición de Valores Titularizados aprobado por la Junta Monetaria, en cuyo caso, deberá anexarse la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, según corresponda.
- d) Para el caso de titularización de otras carteras distintas a la hipotecaria, la sociedad titularizadora deberá verificar que dichas carteras cumplan con los requisitos mínimos en términos de categoría o clasificación de riesgos, entre otros, en la forma en que determine la Junta Monetaria para tales fines.
- e) La relación de deudores cedidos conforme establece el artículo 105 (*Procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios*) de la Ley 189-11.

Párrafo II. Información adicional mínima a incluirse en el contrato del programa de emisiones o el prospecto de emisión según corresponda:

- a) Debe establecerse matemática o estadísticamente el flujo de caja estimado a ser generado por la cartera de créditos.
- b) Descripción del tipo de cartera y de sus características como la relación inicial del valor de la cuota mensual frente a los ingresos del deudor, antigüedad promedio, plazo inicial, plazo remanente, número de deudores, monto, tasa y plazo promedio de los créditos, distribución geográfica, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.
- c) Estimación de la velocidad (índice) de prepago, explicación de la metodología utilizada para su medición y las reglas aplicables para su asignación a los valores titularizados, si aplica.
- d) Explicación de la posible siniestralidad, de la metodología utilizada para su medición y las reglas aplicables para su asignación a los valores titularizados, si aplica.
- e) Características esenciales de homogeneidad utilizadas para la selección de la cartera de créditos titularizada.
- f) Descripción de los sistemas de amortización de la cartera de créditos y metodología de cálculo de los intereses.
- g) Relación inicial del valor de la cartera frente al valor de las garantías, si aplica.
- h) Los aspectos indicados en los artículos 105 (*Procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de cartera de crédito hipotecario*) y 106 (*Tratamiento impositivo de las transferencias de préstamos en las titularizaciones*) de la Ley 189-11.

Párrafo III. Adicionalmente a lo establecido en la presente Norma, la sociedad titularizadora deberá incluir el análisis y opinión que la calificadora de riesgo sobre los aspectos siguientes:

- a) Información estadística y financiera, vinculada con los flujos de capital e interés generados en el pasado y a ser generados por la cartera a titularizar.
- b) Descripción y análisis de la cartera.
- c) Índice de siniestralidad en la generación de los flujos de la cartera a titularizar, las garantías y la cobertura de riesgo utilizada.
- d) En caso que exista, el índice de prepago de la cartera a titularizar y su metodología de cálculo, el procedimiento para su medición y administración operativa dentro del patrimonio separado, y de existir, la cobertura de riesgo utilizada.

- e) Procedimiento y mecanismos utilizados para el seguimiento, verificación y control del comportamiento de la cartera.

Artículo 103°.- Titularización de derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios. Estas titularizaciones están enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento y se constituyen con un activo subyacente cuyo flujo de caja depende de la capacidad de generación de ingresos (por ventas o servicios) del originador, quien debe tener al menos tres (3) años de operaciones. Por lo tanto, estos procesos de titularización corresponden a aquellos en el que el activo subyacente que pueden o no estar registrado en las cuentas de activos de los Estados Financieros del originador o provenir de sus operaciones al momento de la creación del patrimonio separado.

Párrafo I. Adicionalmente deberán remitir a la Superintendencia la declaración jurada del representante legal del originador que sobre los derechos sobre flujos futuros de efectivo no pesa algún tipo de gravamen, limitación al dominio o prohibición de enajenar.

Párrafo II. Información mínima adicional a incluirse en el prospecto de emisión según corresponda:

- a) Análisis de la capacidad de generación de ventas, ingresos y flujo de caja por parte del originador por el periodo de la emisión, con base en información histórica y a estados financieros auditados de al menos los últimos tres años. De no existir esta información, la titularización no podrá ser realizada.
- b) Análisis detallado que concluya razonablemente la viabilidad legal, técnica y financiera de realizar el proceso de titularización propuesto.
- c) Indicación de que la falta de fondos para el pago de los valores titularizados después de liquidar todos los mecanismos de cobertura, no supondrá la extinción de los derechos de los tenedores, quienes podrán ejercer su derecho al cobro al patrimonio separado tal como establece el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuro*) del Reglamento. Una vez liquidado el patrimonio separado, podrán proceder ejercer su derecho al cobro al o los originadores, tal como establece el artículo 489 (*Derecho de tenedores*), párrafo II, del Reglamento.

Párrafo III. La información contenida en el literal c) del artículo precedente debe incluirse adicionalmente en el contrato del programa de emisiones.

Párrafo IV. Adicionalmente a lo establecido en la presente Norma, la sociedad deberá incluir el análisis y opinión de la calificadora de riesgo sobre lo siguiente:

- a) Calidad crediticia y capacidad de pago del originador.
- b) Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados en base a la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización.
- c) Análisis del índice de siniestralidad y su posición frente a las coberturas constituidas.
- d) Calidad de las coberturas que cubran los posibles faltantes de flujos y cualquier otra siniestralidad.
- e) Punto de equilibrio, si aplica.

Artículo 104°.- Titularización de contratos de derecho de compra de bienes o activos generadores de flujo de caja. Es el indicado en el Párrafo V del Artículo 419 (*Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización*) del Reglamento. Los contratos de derechos mínimamente deben contener la identificación de las partes, objeto, condición de transferibilidad del contrato de derecho a terceros, requisitos y condiciones de entrega de los bienes o activos, requisitos y condiciones de pago, fecha de expiración del contrato y obligaciones de las partes.

Párrafo I. Información adicional a incluirse en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión:

- a) Condición de que los fondos obtenidos de la colocación de los valores titularizados emitidos a través de este proceso deben ser destinados al pago de los derechos de compra adquiridos y a la compra del activo subyacente contemplado en el derecho adquirido.
- b) Cláusulas que permitan la liquidación del patrimonio separado y que prevea el reembolso del dinero a los inversionistas en caso de no alcanzar el objetivo de colocación establecido. Este reembolso puede o no contemplar un rendimiento, según se haya establecido en el contrato del programa de emisiones.

Artículo 105°.- Titularización de proyectos de construcción de infraestructura pública y prestación de servicios públicos con participación de entidades del Estado. A partir de la existencia de flujos futuros de fondos determinados con base en estadísticas de los tres (3) años anteriores a la fecha de solicitud de autorización de la respectiva titularización, y determinables con apoyo en proyecciones, podrán emitirse valores titularizados para la financiación o refinanciamiento de obras públicas de infraestructura y de prestación de servicios públicos, contando previamente con las autorizaciones correspondientes, según aplique. Se observarán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Puede aplicarse a proyectos de construcción a desarrollarse a partir de la constitución del patrimonio separado y de la colocación de los valores titularizados o de proyectos de construcción ya iniciados al momento de constituirse el patrimonio separado.
- b) Las titularizaciones de proyectos de construcción de infraestructura y de prestación de servicios públicos, consisten en la emisión de valores titularizados con cargo a un patrimonio separado constituido con alguno o una combinación de los siguientes: a) Un terreno y los diseños, estudios técnicos y de prefactibilidad económica, programación de obra y presupuestos necesarios para la construcción del proyecto, b) Con sumas de dinero destinadas a la adquisición de bienes o activos, o a la ejecución del proyecto, c) Con los activos del proyecto en construcción, d) Con contratos de adquisición de bienes o servicios por parte de entidades estatales, e) Con contratos de concesión por parte del Estado, f) Con derechos sobre flujos futuros de ventas o prestación de servicios públicos generados por entidades públicas o privadas, y g) todos los demás indicados en el artículo 419 (*Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de Titularización*) del Reglamento, siempre que sean relacionados a infraestructura y prestación de servicios públicos.
- c) Se aplicará el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, y en lo que corresponda el artículo 103 (*Titularización de derechos sobre flujos futuros de venta o prestación de servicios*) de la presente Norma.
- d) Remisión a la Superintendencia de la copia del contrato de concesión o del contrato de adquisición de bienes y servicios por parte de entidades estatales, si aplica.
- e) Las empresas privadas participantes del proceso de titularización y/o del proyecto de construcción deben haber cumplido las normas de contratación de bienes, servicios, concesiones y construcción de obras públicas con el Estado.
- f) Remisión a la Superintendencia de forma resumida en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión, los estudios de proyección de demanda y de tarifas proyectadas por la prestación de servicios por un plazo igual al de duración del patrimonio separado.
- g) La participación de entidades del Estado como originadores en procesos de titularización de obras de infraestructura y prestación de servicios públicos o de la financiación de obras públicas a entidades del Estado, deberán contar con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 106°.- Titularización de bienes inmuebles construidos. Consiste en la emisión de valores titularizados con cargo a un patrimonio separado cuyo activo subyacente es uno o varios bienes inmuebles conjuntamente con el contrato que justifique el flujo de caja que será generado por el arrendamiento, leasing o la venta de los mismos.

Párrafo I. Adicionalmente, deberán remitir a la Superintendencia lo siguiente:

- a) El precio de compra venta, de los inmuebles generador de los flujos de caja, establecido en el contrato suscrito entre la titularizadora y el originador deberá estar sustentado a través de tasación o valoración técnica:
- i. Tasación elaborada de acuerdo a métodos de reconocido valor técnico y realizada por profesionales que se dediquen a la tasación, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) y/o el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) u otro gremio oficialmente reconocido. La metodología de tasación a utilizar deberá considerar los flujos futuros a generar por dichos bienes inmuebles. Los valuadores que realicen dicha tasación deberá mantener total independencia con respecto a la titularización y el originador. Oportunamente la Superintendencia podrá crear mediante norma de carácter general un registro de tasadores. Se entenderá como tasación actualizada aquella que no tenga más de seis (6) meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general la periodicidad de actualización de dicha tasación. En adición a las informaciones concernientes a la profesión el informe del tasador deberá incluir la descripción de la metodología utilizada y debe detallar los gravámenes y anotaciones que pesen sobre los bienes.
 - ii. Valoración técnica. Valuación financiera de los bienes inmuebles realizada en base al valor presente de los flujos futuros generados por los inmuebles generador de los flujos de caja. La valoración técnica será realizada por una entidad especializada inscrita en el Registro, independiente del o de los originadoras; así como de la sociedad titularizadora y sus relacionadas. La metodología utilizada por la entidad inscrita en el Registro para realizar la valoración técnica deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's). El informe de valorización técnica sobre las proyecciones financieras de los flujos futuros deberá presentar los supuestos que los respaldan, la metodología o referencia utilizada para determinar la tasa de descuento de los flujos. La valoración técnica deberá considerar criterios cualitativos y cuantitativos específicos de cada bien, tales como: la evaluación del activo subyacente que da origen al derecho transferido, la ubicación geográfica, el nivel de ocupación, el vencimiento de los contratos de alquiler o venta, entre otros criterios. Las informaciones utilizadas como base para la elaboración de la valorización técnica deben tener una antigüedad mayor o igual a tres (3) años.
- b) El inmueble deberá estar libre de cargas y gravámenes o limitaciones de dominio, lo que se acreditará mediante una certificación del estatus jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos correspondiente. No obstante, lo anterior, el inmueble podrá soportar cargas, gravámenes o limitaciones de dominio cuando se establezca como parte del propósito de titularización la cancelación de dichas cargas, gravámenes o limitaciones.
- c) Acreditar que se han cancelado todos los impuestos que correspondan al inmueble, mediante Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- d) Los inmuebles deberán permanecer asegurados contra riesgos de incendio, terremoto y líneas aliadas, durante toda la vigencia de la titularización. Dicho seguro debe cubrir por lo menos el cien por ciento (100%) el valor del inmueble, debiendo mantener a disposición de la Superintendencia en todo momento los documentos que avalen el seguro de los inmuebles, igualmente se deberá depositar copia de las pólizas de seguros en la Superintendencia.
- e) Copias de los contratos de alquiler, cuando aplique.
- f) Copia de los títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles.
- g) Declaración jurada del tasador o de la entidad especializada que realizó la valoración técnica o financiera de los activos mediante la cual conste que es independiente del originador y la sociedad titularizadora.
- h) Copias de contratos de financiamientos, en caso de gravamen de los bienes a transferir al Proceso de Titularización, cuando aplique.
- i) Otras disposiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo II. Información mínima adicional a incluirse en el contrato del programa de emisiones o el prospecto de emisión, según corresponda:

- a) Descripción detallada del activo subyacente que contenga al menos: Tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro Inmobiliario.

- b) Análisis de la capacidad de generación de ventas, ingresos y flujo de caja del patrimonio separado por el período de la emisión.
- c) El precio de adquisición del bien inmueble.

Párrafo III. Adicionalmente a lo establecido en la presente Norma, la sociedad deberá incluir el análisis y opinión de la calificadora de riesgo sobre lo siguiente:

- a) Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio separado.
- b) Cálculo del índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados.
- c) Mecanismos de cobertura.
- d) Para el caso de la existencia de flujo externo proveniente del originador, análisis de la capacidad de generación de ventas, ingresos y flujo de caja por parte del originador por el periodo de la emisión.

Artículo 107°.- Política de endeudamiento. Los Patrimonios Separados de oferta pública podrán endeudarse, siempre y cuando, esta facultad, así como su objetivo, política y límites estén establecidos en el contrato del programa de emisiones y prospecto de emisión.

Párrafo I. La política y límites de endeudamiento deberá incluir como mínimo su finalidad, el origen de los recursos a través de entidades de intermediación financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos, destino de los recursos, monto máximo de endeudamiento respecto al patrimonio neto del patrimonio separado, moneda de endeudamiento, tasa de interés máxima a pagar, plazo máximo del endeudamiento, tipos de garantías y porcentajes máximos a constituir respecto al valor de activo sujeto a garantía, en caso de que apliquen. Estos factores deben incluirse en el Presupuesto Anual del patrimonio que debe incluir la prelación de pagos del proceso de titularización.

Párrafo II. En adición, deberá establecerse en el contrato de programa de emisiones y en el prospecto de emisión la prioridad de pago al momento de liquidación del patrimonio separado de dichas obligaciones.

Párrafo III. De conformidad a lo establecido en el artículo 490 (*Asamblea de tenedores de valores titularizados o de valores titularizados*) del Reglamento, le compete a la Asamblea de tenedores de valores titularizados aprobar las operaciones de endeudamientos del patrimonio separado en los términos previstos en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión. En caso de tratarse de los procesos de Titularización que emitan valores representativos de deuda, en los cuales el Estado sea originador, el literal b) del párrafo I del artículo del Reglamento, no será aprobado por la asamblea si la facultad fue otorgada mediante el contrato de programa de emisiones.

TÍTULO VIII RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO TITULARIZADO

Artículo 108°.- Reconocimiento inicial de los activos subyacente. Los activos subyacentes, es decir los bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización conforme el artículo 419 (Bienes o activos generadores de flujos de caja susceptibles de titularización) del Reglamento, serán reconocidos inicialmente en la contabilidad del patrimonio separado a su valor razonable.

Artículo 109°.- Valoración del patrimonio separado titularizado. La sociedad titularizadora conforme lo establecido en el artículo 427 (Valoración del patrimonio separado) del Reglamento, por cuenta propia o a través de la contratación de un tercero especializado, realizará la valoración de los activos y pasivos que conforman el patrimonio separado titularizado sujetándose a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). La valoración posterior de los activos y pasivos medidos a valor razonable o costo amortizado, según corresponda, será con cambio en resultado.

Párrafo I. La valoración del activo subyacente se realizará en la periodicidad que se establezca en el prospecto de emisión del patrimonio separado tomando en cuenta el tipo de activo subyacente, debiendo tener una frecuencia de valuación de al menos una vez al año.

Párrafo II. El pasivo financiero reconocido por el patrimonio separado al momento de la constitución del patrimonio será reconocido inicialmente a su valor razonable.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo anterior, los valores de oferta pública y los instrumentos financieros emitidos por las entidades de intermediación financiera adquiridos por el patrimonio separado de titularización, conforme lo estipulado en el prospecto de emisión y el contrato del programa de emisiones serán reconocidos y valuados conforme las disposiciones establecidas en la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonio.

Artículo 110°.- Valoración de las garantías. Las garantías que respaldan las operaciones de créditos titularizados o los derechos sobre flujos futuros titularizados deberán estar valoradas a valor razonable o precio de mercado. La sociedad titularizadora deberá valorar las garantías considerando lo siguiente:

- a) Para garantías constituidas sobre títulos valores, la valoración debe realizarse conforme las disposiciones establecidas en la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios separados, las disposiciones no contempladas en la referida norma deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera, o conforme las disposiciones que sobre el particular dicte esta Superintendencia;
- b) En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a uso comercial, se deberá realizar una nueva tasación por lo menos cada veinticuatro (24) meses, o utilizar el monto del valor asegurado, es decir la suma asegurada, por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros;
- c) En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a la vivienda, se utilizará el monto del valor asegurado, es decir la suma asegurada, por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros; y,
- d) Para el resto de las garantías constituidas se deberá realizar una nueva tasación para mantener actualizado el valor de la garantía o utilizar el monto del valor asegurado, es decir la suma asegurada, por una compañía de seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros, según corresponda, en la periodicidad que establezca la Superintendencia.

Párrafo I. Las garantías deberán ser registradas en las cuentas de orden del patrimonio separado y las mismas deberán permanecer aseguradas, en todo momento, durante la vigencia del patrimonio, según corresponda. Para tales fines se deberá mantener un registro actualizado de las mismas, con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación, cuando corresponda. Las pólizas de seguros de las garantías y las disposiciones legales para la ejecución de las mismas, deberán estar a favor del patrimonio separado en todo momento.

Párrafo II. La tasación de la garantía de bienes inmuebles, deberá ser efectuada por un tasador profesional, debidamente acreditado, que esté inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otro gremio de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales, con acreditación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV).

Párrafo III. Para el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles, de conformidad con lo indicado en el literal b) del presente artículo, las sociedades titularizadoras podrán optar por no realizar la actualización de la tasación de los mismos, siempre y cuando el crédito esté al día y que se cumpla alguno de los criterios siguientes:

- a) El plazo de los créditos respaldados con la garantía no supera los tres (3) años;
- b) El plazo para finalizar el pago de los créditos garantizados es igual o inferior a un (1) año; y,
- c) El costo de la tasación supera el diez por ciento (10%) del valor del saldo de los créditos garantizados.

Párrafo IV. Las sociedades titularizadoras que opten por no actualizar las tasaciones, deberán documentar en cada caso las razones de su decisión, teniendo en cuenta para ello, los criterios de

evaluación del riesgo, el comportamiento del crédito, entre otros. Dicha justificación deberá mantenerse en el expediente del crédito titularizado y a disposición de la Superintendencia.

Párrafo V. El método de valoración establecido por la sociedad titularizadora debe ser consistente de un año a otro. La sociedad titularizadora podrá requerir a la Superintendencia previa solicitud debidamente motivada el cambio en la metodología de valoración, en cuyo caso, se deberá indicar por escrito las razones del cambio, los riesgos identificados que afectan o pudiesen afectar al patrimonio, entre otros, que sean necesarios para la evaluación por parte de la Superintendencia pudiendo esta requerir mayor información para la toma de su decisión mediante comunicación escrita.

Párrafo VI. La sociedad titularizadora debe conservar la información histórica de la valorización de las garantías, procurando disponer de información completa.

TITULO IX ASAMBLEA DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS Y REPRESENTANTE DE TENEDORES

CAPÍTULO I FORMALIDADES DE LA ASAMBLEA DE TENEDORES

Artículo 111°.- Reuniones de la asamblea de tenedores de valores titularizados. Los tenedores de valores titularizados se reunirán en asamblea cuya convocatoria será efectuada por la sociedad titularizadora o por el representante de tenedores de valores titularizados. En el caso de titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, la asamblea podrá también ser convocada por el originador. El funcionamiento de la asamblea se rige por lo establecido en el Reglamento y en la presente Norma, la Norma que establece disposiciones sobre el representante de la masa en virtud de una emisión de oferta pública de valores y en los aspectos no contemplados se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades para el Representante de la masa de obligacionistas.

Párrafo I. Los tenedores de valores titularizados, que representen no menos de diez por ciento (10%) del valor nominal de la emisión, podrán exigir a la sociedad titularizadora o al representante de la masa, que convoque a la asamblea. Si la asamblea no fuese convocada en el plazo de un (1) mes a partir de la solicitud de su convocatoria, los autores de esa solicitud podrán encargar a uno de ellos para solicitar al juez de los referimientos la designación de un mandatario que convoque la asamblea y fije el orden del día de la misma. Este hecho deberá ser previamente comunicado a la Superintendencia, acompañando copia de la solicitud de convocatoria presentada en la que se consigne la constancia de recepción.

Párrafo II. La Superintendencia podrá convocar a la asamblea de tenedores u ordenar su convocatoria a la sociedad titularizadora o al representante de tenedores de valores titularizados, cuando ocurran hechos que deban ser conocidos por los tenedores de valores titularizados o que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante o que se revoque su nombramiento.

Párrafo III. En las titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, cualquier decisión que pueda afectar negativamente los intereses del originador, debe contar con la aprobación de éste.

Artículo 112°.- Mayorías decisorias especiales. La asamblea de tenedores de valores titularizados podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección colectiva de los tenedores de valores. La asamblea de tenedores con la mayoría y requisitos que se definan en la Ley 189-11, el Reglamento y en el contrato del programa de emisiones, deberán consentir cualquiera de los aspectos indicados en los incisos a), b), c) y d) y otras que por su importancia e impacto se establezcan según el Párrafo I, inciso e) del artículo 490 (*Asamblea de tenedores de valores titularizados o valores titularizados*) del Reglamento.

Párrafo. Únicamente las decisiones de la asamblea de tenedores de valores de titularización tomadas mediante el mecanismo de mayorías decisorias especiales, deberán contar con la no objeción de la Superintendencia, de acuerdo a lo indicado en el Párrafo III del artículo 490 (*Asamblea de tenedores de valores titularizados o valores titularizados*) del Reglamento. La Superintendencia hará conocer su rechazo o no objeción dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de la asamblea.

Artículo 113°.- *Conocimiento por parte de la Superintendencia de los acuerdos tomados por la asamblea y verificación de su legalidad.* Las decisiones que adopte la asamblea deberán ser remitidas por el representante de tenedores a la Superintendencia para su conocimiento y verificación de que se ha cumplido con las condiciones necesarias en las que se llevó a cabo la asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración. Para este fin, esta Superintendencia comprobará que dichas decisiones se hayan adoptado dentro de los lineamientos establecidos por la presente Norma y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO II REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 114°.- *Designación.* Podrá ser representante de tenedores de valores titularizados cualquier persona jurídica domiciliada en territorio nacional. El representante será designado por la sociedad titularizadora mediante el contrato del programa de emisiones, evitando en todo momento conflictos de intereses entre él y el representante de los tenedores de valores de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Párrafo. Para elegir al representante de tenedores de valores titularizados, la sociedad titularizadora o en su caso la asamblea, además de los aspectos contenidos en los artículos 59 (*Personas que pueden fungir como representante de la masa de obligacionistas*) y 60 (*Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas*), del Reglamento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea una entidad de intermediación financiera, intermediación de valores u otra persona jurídica con experiencia legal, especialización en el mercado de valores, en la actividad fiduciaria o de titularización y en general en el sistema financiero.
- b) Que no tenga ningún tipo de vinculación con la sociedad titularizadora ni el grupo al que pertenezca.
- c) Que cuente con profesionales en la rama legal y financiera.
- d) Otros requisitos establecidos en la Norma que establece disposiciones sobre el representante de la masa en virtud de una emisión de oferta pública de valores.

Artículo 115°.- *Obligaciones del representante de tenedores de valores titularizados.* El representante de tenedores de valores titularizados tendrá las siguientes funciones en adición a lo dispuesto en la normativa vigente, el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión:

- a) Realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa del patrimonio separado y los inversionistas.
- b) Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común o colectivo, frente a la sociedad titularizadora o a terceros, cuando corresponda.
- c) Convocar y presidir la asamblea de tenedores de valores, en la cual intervendrá con voz, pero sin voto.
- d) Solicitar a la sociedad titularizadora, los informes que considere necesarios respecto al proceso de titularización y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos del patrimonio separado.
- e) Las demás funciones que se establezcan en el contrato del programa de emisiones y el prospecto de emisión respectivo o, aquellas que le asigne la asamblea de tenedores de valores.

Párrafo. El representante de los tenedores deberá guardar reserva sobre toda la información que reciba respecto del originador, el administrador del activo subyacente, la sociedad titularizadora y el patrimonio separado y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de éstos, ni reproducir la documentación recibida, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de valores.

Artículo 116°.- *Renuncia del representante de tenedores de valores titularizados.* El representante de los tenedores de valores sólo podrá renunciar a sus funciones por las causas expresamente contempladas en el contrato del programa de emisiones, en las normas aplicables al efecto o por motivos graves, lo que deberá ser comunicado previamente ante la

Superintendencia. No obstante, el representante deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que la asamblea acepte su renuncia y se designe un nuevo representante.

Artículo 117°.- Remuneración. La remuneración del representante de los tenedores de valores titularizados será pagada conforme lo previsto en el contrato del programa de emisiones.

Artículo 118°.- Impedimentos. Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, no podrán ser representantes de tenedores de valores titularizados, las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de tenedores de valores titularizados en otros procesos de titularización u otros valores de oferta pública.
- b) Que sean los actores, ejecutivos, representantes legales, miembros del Consejo de Administración, empleados, accionistas o asesores de los actores mencionados en los literales a), b), c), h) e) i) del Artículo 418 (*Actores*) del Reglamento.
- c) Que sean garantes o proveedores de mecanismos de cobertura del patrimonio separado.

Artículo 119°.- Revelación de vinculaciones y conflictos de interés.- De presentarse con posterioridad a la suscripción del contrato del programa de emisiones, algunas de las situaciones descritas en el artículo anterior u otros impedimentos o prohibiciones de la normativa vigente, el representante de tenedores de valores titularizados deberá revelar por lo menos tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca tal situación a la Superintendencia y convocará la asamblea general de tenedores de valores a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante.

Artículo 120°.- Publicidad Ofertas Públicas de Titularización. Se entenderá por publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, dirigida a promover, directa o indirectamente, la colocación o negociación de los valores de titularización. Se considera, sin ser limitativo, los siguientes medios o soportes: las comunicaciones de forma impresa, radial, visita personal, llamadas telefónicas, internet, correos electrónicos, medios electrónicos y televisión. Con relación a la publicidad realizada para suscripción de los valores por parte del emisor, directamente o a través del agente o de los agentes de colocación contratados, le aplica el artículo 109 (*Publicidad de la oferta pública de suscripción*) del Reglamento.

Párrafo I. La publicidad que por cualquier medio o soporte hagan las sociedades titularizadoras o los intermediarios de valores que tengan a su cargo la colocación de dichos valores no podrán contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, rentabilidad, liquidez, garantías o cualquier otra característica del patrimonio separado.

Párrafo II. Toda la información promocional o publicidad relacionada con los patrimonios separados, así como la página web de la sociedad titularizadora, debe sujetarse a los lineamientos y criterios establecidos en el presente artículo. En caso de incumplimiento, considerando que dicha situación puede afectar al mercado, la Superintendencia podrá ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que, a su juicio, se difunda en contravención a lo señalado en este artículo, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Párrafo III. Para la publicidad de un patrimonio separado de titularización la sociedad titularizadora y sus agentes de colocación, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Hacer expresa mención de la denominación del patrimonio separado y el tipo de valor de Titularización.
- b) Hacer mención expresa del nombre o denominación completa de la sociedad titularizadora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales.
- c) Los tipos de activos que respaldan los valores.
- d) Cuando se haga mención acerca de las características o ventajas del patrimonio Separado, como alternativa de inversión, también deberá hacerse mención de los posibles riesgos y liquidez del Patrimonio Separado.
- e) Aclaración de que la oferta Pública de titularización no es con cargo al patrimonio de la sociedad titularizadora.
- f) El material promocional deberá hacer referencia a la disponibilidad del prospecto y dónde el mismo está disponible para los inversionistas.

- g) En la publicidad que se realice de las rentabilidades para los valores de participación, adicionalmente, la sociedad titularizadora deberá contemplar lo siguiente:
- i. No podrá asegurar rentabilidades, salvo en los casos que determine la Superintendencia.
 - ii. No podrán hacerse proyecciones del valor de Titularización. Tampoco podrán hacerse anualizaciones de rendimientos ni asegurarse rentabilidades ni el capital invertido.
 - iii. Deberá incluirse la leyenda siguiente: "Los valores de titularización de participación representan derechos o partes alícuotas de participación en el Patrimonio Separado, no tienen un rendimiento fijo, sino que su rendimiento es el resultado de las utilidades o pérdidas que genere el Patrimonio Separado. La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por el Patrimonio Separado, no garantiza que ella se repita en el futuro".
 - iv. En caso de que se incluya información sobre el valor de los valores de Titularización de participación, se debe indicar el día calendario que se encuentra referido dicho valor.
- h) Deben incluir las siguientes declaraciones respecto del patrimonio separado:
- i. Cuando se mencione a la Superintendencia en algún tipo de publicidad, deberá incluirse la siguiente frase: "La inscripción de la Oferta Pública de Titularización en el Registro del Mercado de Valores y Productos no implica que la Superintendencia de Valores recomiende o garantice la inversión efectuada en el Patrimonio Separado".
 - ii. Cualquier publicidad impresa debe señalar expresamente que la información contenida debe ser complementada con el prospecto de emisión indicando el lugar donde este documento se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, incluir la siguiente advertencia: "toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversionista del prospecto de emisión".
- i) En general, cuando se trate de publicidad impresa, los textos o requerimientos anteriores, deberán ser incluidos en forma destacada.

Párrafo IV. En los casos de que el patrimonio separado esté constituido por bienes inmuebles, estos deberán tener colocado en un lugar visible la siguiente leyenda de manera destacada: Este ("nombre del bien o activo") pertenece al ("denominación del patrimonio separado") administrado por ("nombre de la sociedad titularizadora").

Párrafo V. Adicionalmente, en el caso de correos electrónicos y publicidad de redes sociales, dicha información puede estar contenida en un anexo o referenciada a través de un hipervínculo, sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, no obstante, deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el párrafo III, literales a), b), c), e), f), g) e i).

TITULO X

VIGENCIA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO

Artículo 121°.- Terminación del Patrimonio Separado. En el contrato del programa de emisiones y en el prospecto de emisión del Patrimonio Separado, deberán establecer de forma clara las causas de terminación del Patrimonio Separado.

Párrafo I. En adición a lo establecido en el *artículo 432 (Liquidación del Patrimonio Separado que requiere la autorización previa de la asamblea y la Superintendencia)* del Reglamento, la terminación del patrimonio separado de titularización podrá darse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por hacerse imposible el cumplimiento del objeto para el cual fue constituido, según corresponda, dentro del plazo establecido en el prospecto de emisión y contrato del programa de emisiones.
- b) Cuando el balance de los activos subyacentes titularizados sea inferior al monto total de activos subyacentes transferidos durante el proceso de titularización, cuando se establezca en el prospecto de emisión y en el contrato del programa de emisiones.

- c) Cuando los recaudos del patrimonio separado no sean suficientes para cubrir las obligaciones contraídas por el patrimonio (intereses, comisiones y gastos de funcionamiento, entre otros).

Párrafo II. La sociedad titularizadora dentro de su mecanismo de liquidación del Patrimonio Separado deberá tomar en cuenta el procedimiento siguiente:

- a) Luego de identificar las causales de terminación del patrimonio separado según a lo establecido en el presente artículo, la sociedad titularizadora deberá obtener la no objeción de la Superintendencia.
- b) Luego de su pronunciamiento, deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de tenedores, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de obtener la no objeción por parte de la Superintendencia, para que acuerden el inicio de liquidación, la designación de la entidad liquidadora y el plazo máximo de liquidación. Para la selección de la entidad liquidadora, la sociedad titularizadora deberá presentar a la asamblea las propuestas de servicios de liquidación recibidas a través del proceso de licitación que deberá realizar dicha entidad. La sociedad titularizadora podrá ser designada como entidad liquidadora.
- c) Una vez celebrada la asamblea general extraordinaria de tenedores referida en este artículo, la sociedad titularizadora deberá remitir a la Superintendencia los documentos siguientes:
 - i. Acta de la asamblea general extraordinaria de tenedores donde se acordó la liquidación del Patrimonio Separado.
 - ii. Razón y objeto social, domicilio y representante legal de la entidad liquidadora, en caso de ser diferente a la sociedad titularizadora.
 - iii. Hecho relevante sobre el inicio del proceso de liquidación del Patrimonio Titularizado, donde se señalen los temas aprobados en la asamblea.

Párrafo III. Para las causales de liquidación contempladas en el artículo 433(*Liquidación del Patrimonio Separado que no requiere la autorización previa de la asamblea y la Superintendencia*) del Reglamento no aplicará el proceso establecido en el presente artículo, no obstante, deberán de notificar a la Superintendencia de valores en calidad de hecho relevante la causal de liquidación que daría inicio al proceso de liquidación, acompañado del plan de liquidación. Dicho plan de liquidación deberá incluir la remisión del hecho relevante a la Superintendencia que informe sobre la designación, razón y objeto social, domicilio y representante legal de la entidad liquidadora, en caso de ser diferente a la sociedad titularizadora.

Párrafo IV. La sociedad titularizadora podrá fungir como entidad liquidadora.

Artículo 122°.- *Proceso de liquidación.* La entidad liquidadora deberá proceder con diligencia e imparcialidad durante el proceso de liquidación, pudiendo requerir toda la información necesaria a la sociedad titularizadora, en caso de ser una entidad distinta, para el cumplimiento de sus funciones con el propósito de salvaguardar los intereses de los tenedores de valores de Titularización. Durante el proceso de liquidación la entidad liquidadora deberá tomar en consideración, dependiendo del tipo de Titularización de que se trate, como mínimo lo siguiente:

- a) Realizar un inventario de los activos y pasivos del Patrimonio Separado, es decir, las acreencias, los tenedores de los valores de titularización vigentes y establecerá el orden de los acreedores conforme a la prelación de pago establecida en el contrato del programa de emisiones y prospecto de emisión.
- b) La elaboración de estados financieros de liquidación del patrimonio separado auditados por una firma inscrita en el Registro, al inicio del proceso de liquidación, excepto que el patrimonio separado cuente con estados financiero auditados con una vigencia igual o menos a seis (6) meses al momento de la solicitud de liquidación, para cuyo caso podrá presentar estados financieros interinos no auditados.
- c) La estrategia de venta de todos los bienes y activos del patrimonio separado, a desarrollar dentro del plazo máximo de liquidación establecido, considerando las disposiciones indicadas en el contrato del programa de emisiones y prospecto de emisión sobre este particular.
- d) La propuesta de distribución de los beneficios o pago de capital e intereses a los tenedores de valores de titularización conforme aplique, luego de deducir los impuestos correspondientes, debiendo determinar la distribución del valor residual para los valores representativos de deuda, en la forma prevista en el contrato del programa de emisiones

y prospecto de emisión del Patrimonio Separado, en caso de que aplique. En el caso de valores representativos de participación deberá realizar la distribución de los resultados de forma proporcional entre todos los tenedores de valores representativos de participación.

Párrafo I. Los estados financieros de liquidación deben identificar el estado de bienes y activos netos en liquidación, las cuentas por cobrar, entre otros derechos adquiridos por el patrimonio separado, así como las obligaciones y acreencias que pudieran estar pendientes de pago al inicio de la liquidación. Todos los bienes y activos que constituyen el Patrimonio Separado deberán presentarse a su valor razonable o costo amortizados, según corresponda.

Párrafo II. Los estados financieros de liquidación requeridos en el literal b) deben ser remitidos conjunto con una declaración jurada del administrador del patrimonio separado, presidente o ejecutivo principal y del ejecutivo principal de finanzas, estableciendo que la persona se compromete con la veracidad, exactitud y razonabilidad de las informaciones remitidas.

Párrafo III. La entidad liquidadora, a través de la sociedad titularizadora o el representante de tenedores de valores titularizados, deberá convocar a asamblea general extraordinaria de tenedores, a los fines de presentar el informe de liquidación elaborado, aprobar los estados financieros del patrimonio separado y la propuesta de distribución de los beneficios o pago de capital e intereses del patrimonio separado, según aplique.

Párrafo IV. Los costos estimados del proceso de liquidación deberán estar incluidos en el prospecto de emisión y en el Presupuesto de ingresos, costos y gastos a cargo del patrimonio separado, o presupuesto de flujo de caja libre.

Párrafo V. El informe final de liquidación realizado por el liquidador deberá remitirse a la sociedad titularizadora, al representante de tenedores de valores de titularización y a la Superintendencia.

Párrafo VI. Una vez redimidos todos los valores titularizados emitidos y llevado a cabo la devolución de las coberturas que correspondan a quien las haya constituido, los derechos residuales del patrimonio separado serán entregados a quien corresponda según se establezca en el prospecto de emisión y en el contrato del programa de emisiones.

TITULO XI CAMBIO DE CONTROL, SUSTITUCION Y EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD TITULARIZADORA

CAPÍTULO I CONTROL Y SUSTITUCIÓN

Artículo 123°.- *Cambio de control de la sociedad titularizadora.* Para los fines de la presente Norma se considerará un cambio de control de la sociedad titularizadora cuando se transfiera el cincuenta por ciento (50%) o más de la propiedad de sus acciones. Los cambios en el control deberán ser sometidos a la Superintendencia para fines de aprobación. La Superintendencia verificará que el cambio de control no tenga como consecuencia aspectos que contravengan la normativa vigente. Para la aprobación por parte de la Superintendencia del cambio de control de la sociedad titularizadora, ésta deberá remitir un documento formal en el que se detalle la justificación del cambio a realizar.

Párrafo. La Superintendencia contará con un plazo máximo de quince (15) días calendario para evaluar y dar su aprobación al cambio de control de la sociedad titularizadora o solicitar mayor información sobre el cambio propuesto, en cuyo caso la Superintendencia dispondrá de otros quince (15) días calendario adicionales, después de recibida la información por parte de la sociedad titularizadora para pronunciarse al respecto.

Artículo 124°.- *Disposiciones previas a la sustitución.* Para los fines de la presente Norma, dará lugar la sustitución de la sociedad titularizadora, cuando por las causales indicadas más adelante, la gestión de administración y representación de un patrimonio separado de titularización pase a otra sociedad titularizadora autorizada, siendo ésta la continuadora jurídica del proceso de titularización.

Artículo 125°.- *Causales de sustitución de la sociedad titularizadora.* El patrimonio separado podrá ser traspasado a otra sociedad titularizadora única y exclusivamente por las siguientes

causales:

- a) Cuando en ocasión de una fusión entre sociedades titularizadoras, la asamblea de tenedores así lo acordase.
- b) Cuando en ocasión de la exclusión del Registro de una sociedad titularizadora, la asamblea de tenedores así lo acordase y lo autorice la Superintendencia.
- c) Cuando la asamblea de tenedores así lo determine por causas graves previa justificación y aprobación de la Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 126 (*Formalidades de la sustitución de la sociedad titularizadora*) de la presente Norma.
- d) Cuando la Superintendencia así lo determine mediante resolución motivada.
- e) Cuando se produzca el hecho establecido en el Párrafo II del artículo 13 (*Readecuación del IAP*) y del Párrafo IV del artículo 14 (*Coefficiente de adecuación patrimonial (CAP) para sociedades titularizadoras*) de la presente Norma.

Artículo 126°.- *Formalidades de la sustitución de la sociedad titularizadora.* El representante de tenedores de valores titularizados, en virtud de decisión de la Asamblea General de Tenedores y por las causales establecidas en los incisos a), b) y c) anteriores, podrá solicitar ante la Superintendencia la sustitución de la sociedad titularizadora, lo cual se verificará mediante el acta correspondiente de dicha asamblea, que deberá ser remitida a la Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración, para fines de aprobación o rechazo. La Superintendencia adoptará su decisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del acuerdo adoptado por la asamblea de tenedores.

Párrafo I. Si la Superintendencia acoge la pertinencia de la sustitución, requerirá al representante de tenedores para que este aporte la documentación que a juicio de la Superintendencia sustente la sustitución y permita la continuidad del patrimonio separado.

Párrafo II. En caso de que la Superintendencia se pronuncie en contra de la referida sustitución, esto se realizará mediante resolución motivada.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE SOCIEDADES TITULARIZADORAS Y TRANSFERENCIA VOLUNTARIA DEL PATRIMONIO SEPARADO

Artículo 127°.- *Fusión de sociedades titularizadoras.* La fusión entre dos (2) o más sociedades titularizadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia, quien evaluará los efectos de la fusión sobre el mercado, evitando que se afecte la integridad de los patrimonios separados y verificará que la fusión resultante no tenga como consecuencia la contravención a la normativa vigente o incremente significativamente el riesgo de los patrimonios separados en administración. A los fines de obtener la debida autorización, las sociedades titularizadoras deberán remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por los representantes legales de las sociedades titularizadoras involucradas, externando los motivos que justifican la fusión.
- b) Copia certificada en original del Acta de la Asamblea General de Accionistas de las sociedades titularizadoras, en las que se autoriza negociar la fusión, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y producción correspondiente.
- c) Informe que explique los efectos de la fusión sobre los distintos patrimonios separados de titularización.
- d) Borrador de la comunicación sobre la fusión acordada al representante de los tenedores de valores titularizados de cada uno de los patrimonios separados, a los fines de que éste convoque las asambleas de tenedores y los tenedores puedan tomar conocimiento de la referida fusión.

- e) Acuerdo de intención suscrito entre las sociedades titularizadoras a fusionarse, el cual deberá consignar de manera expresa que el mismo no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de fusión de las sociedades titularizadoras.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse la fusión de las sociedades titularizadoras, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el acuerdo de intención. Agotado el referido trámite, la sociedad titularizadora que resulte de la fusión, deberá depositar en la Superintendencia, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de traspaso de las acciones, los documentos que sustentan y formalizan la operación, así como todos los documentos que comprueben el cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias correspondientes a la fusión, debidamente certificadas, selladas y registradas en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente conforme lo establece la Ley de Sociedades.

Párrafo III. La sociedad titularizadora deberá remitir la comunicación referida en el literal e) del presente artículo el día hábil siguiente a la fecha en que se le comunique la autorización para realizar la fusión. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia a solicitud de la sociedad titularizadora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

Artículo 128°.- *Transferencia voluntaria del patrimonio separado a otra sociedad titularizadora autorizada.* La sociedad titularizadora podrá, previa aprobación de la Superintendencia, traspasar voluntariamente uno o varios patrimonios separados a otra u otras sociedades titularizadoras inscritas en el Registro. Para la correspondiente aprobación por parte de la Superintendencia, la sociedad titularizadora que traspasa, deberá contar con la previa autorización de la asamblea de tenedores de valores titularizados. A los fines de obtener la debida autorización, la sociedad titularizadora deberá remitir a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad titularizadora, externando los motivos que justifican el traspaso.
- b) Informe que explique los efectos del traspaso del patrimonio separado a la sociedad titularizadora sustituta.
- c) Comunicación de la sociedad titularizadora sustituta a los representantes de tenedores de valores titularizados respectivos informándoles de la aceptación de su nombramiento.
- d) Borrador de la comunicación sobre el traspaso acordado al representante de tenedores de valores titularizados, a los fines de que éste convoque la asamblea de tenedores de valores titularizados, y los tenedores puedan tomar conocimiento del referido traspaso del patrimonio separado; y
- e) Acuerdo de intención suscrito entre la sociedad titularizadora sustituida y el o las sociedades titularizadoras sustitutas, el cual deberá consignar de manera expresa que el traspaso no surtirá efecto alguno en caso de que la Superintendencia no otorgue la autorización correspondiente.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la intención de traspasar el o los patrimonios separados a la nueva sociedad titularizadora.

Párrafo II. Una vez obtenida la aprobación para efectuarse el traspaso del o los patrimonios separados a la nueva sociedad titularizadora, ambas partes procederán a la formalización de la misma, dentro del plazo y demás condiciones estipuladas en el acuerdo de sustitución suscrita.

Párrafo III. La sociedad titularizadora deberá remitir la comunicación referida en el literal d) del presente artículo el día hábil, contado a partir de la fecha en que se le comunique la autorización para realizar el traspaso del patrimonio separado. Este plazo puede ser prorrogado por la Superintendencia, a solicitud de la sociedad titularizadora, antes de que sea vencido el plazo original otorgado, siempre que exista la debida justificación.

Párrafo IV. Sin perjuicio de la comunicación a los tenedores de los valores titularizados, la sociedad titularizadora deberá comunicar el cambio de sociedad titularizadora del o los patrimonios separados al público en general como un hecho relevante.

CAPÍTULO III EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 129°.- *Revocación de la autorización y exclusión del registro.* La autorización para operar otorgada a una sociedad titularizadora es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por la Superintendencia cuando la sociedad titularizadora incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, la presente Norma y, en general, la normativa que regula el mercado de valores.

Artículo 130°.- *Disolución voluntaria.* La disolución voluntaria por parte de una sociedad titularizadora deberá ser aprobada por la Superintendencia, debiendo la misma presentar a éste organismo los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad titularizadora, explicando los motivos que sustentan esa decisión;
- b) Copia del acta de la asamblea general de accionistas en la que se establece el acuerdo de disolución; y
- c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Superintendencia, a los fines de salvaguardar los intereses de los tenedores de valores titularizados con cargo a los patrimonios separados que la sociedad titularizadora gestione, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de los mismos. Una vez autorizada la disolución, la sociedad titularizadora por intermedio del representante de tenedores de valores titularizados deberá convocar excepcionalmente a la asamblea de tenedores de cada uno de los patrimonios separados para definir sobre el traspaso de los patrimonios separados a otra sociedad titularizadora. Dicha asamblea deberá celebrarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Párrafo II. En caso que los patrimonios separados de titularización no puedan ser transferidos a otra sociedad titularizadora, la liquidación de ésta implicará la liquidación del o de los patrimonios separados que se encuentren bajo su administración, de conformidad a lo establecido en el derecho común.

Párrafo III. La decisión de la asamblea, que se indica en el Párrafo I anterior, deberá versar sobre la aceptación del traspaso de los referidos patrimonios. Los resultados de la asamblea de tenedores de valores titularizados deberán ser comunicados a la Superintendencia, al día siguiente de su adopción.

Párrafo IV. El traspaso de cada uno de los patrimonios separados de titularización, deberá acogerse a las formalidades establecidas al respecto en el Reglamento y en la presente Norma, así como a cualquier otra disposición que determine la Superintendencia para cada caso.

Párrafo V. La liquidación de la sociedad titularizadora y del patrimonio separado se llevará a cabo conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Sociedades, Ley 189-11 y demás legislación y regulación aplicable sobre la materia.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 131°.- *Plazo transitorio.* Las sociedades titularizadoras actualmente inscritas en el Registro, dispondrán del plazo de seis (6) meses improrrogables contado a partir de la publicación de la presente Norma, para realizar su primera solicitud de inscripción en el Registro de una o más ofertas públicas de valores titularizados.

Párrafo. Si transcurrido el plazo máximo establecido en la parte capital de este artículo, la sociedad no hubiera obtenido la solicitud de autorización e inscripción de una o más ofertas públicas de valores titularizados la Superintendencia revocará la autorización y la inscripción en el Registro a dicha sociedad.

Artículo 132°.- *Obligatoriedad de la norma.* Las disposiciones establecidas en la presente Norma y sus anexos, los cuales forman parte integral de la misma, son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 133°.- *Disposiciones especiales.* En caso de que una sociedad titularizadora presente una solicitud de autorización e inscripción en el Registro de valores titularizados cuyo activo subyacente no este contemplado entre los requisitos de esta Norma, el Consejo Nacional de Valores podrá evaluar la misma y establecer los requisitos necesarios para dicho fin.

Artículo 134°.- *Plazo de adecuación.* Las sociedades titularizadoras actualmente inscritas en el Registro, deberán adecuarse a lo establecido en la presente Norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de su publicación.

Artículo 135°.- *Derogación.* Las disposiciones contenidas en la presente Norma derogan y sustituye la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) (R-CNV-2013-27-MV).

Artículo 136°.- *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente Norma entraran en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ANEXOS

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNA SOCIEDAD TITULARIZADORA.

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EMISION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS Y AUTORIZACION DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

ANEXO III

CONTRATO DE EMISIÓN MARCO DEL PROGRAMA DE VALORES TITULARIZADOS

ANEXO IV

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO SUBYACENTE DE TITULARIZACIÓN

ANEXO V

MODELO DE MACROTITULO

ANEXO VI

AVISO DE COLOCACION PRIMARIA

ANEXO VII

PROSPECTO DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS

ANEXO VIII

PROSPECTO SIMPLIFICADO

ANEXO IX

CALCULO DEL PATRIMONO CONTABLE DE UNA SOCIEDAD TITULARIZADORA

ANEXO I
FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE
FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNA SOCIEDAD
TITULARIZADORA.

1. Nombre o Razón Social: _____
2. Objeto Social de la Sociedad: _____
3. Capital Social Autorizado: _____
4. Capital Suscrito y Pagado: _____
5. Domicilio: _____
6. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: _____
7. Fecha de Constitución de la Sociedad: _____
8. Cierre Fiscal de la Sociedad: _____
9. Asesores Legales: _____
10. Firma de Auditores Externos: _____
11. Número de Registro Mercantil: _____
12. Teléfonos y fax: _____
13. Página Web y correo electrónico de la sociedad: _____
14. Nombre y Correo electrónico de la persona de contacto designada: _____
15. Representante Legal:
 - a) Nombre: _____
 - b) Nacionalidad: _____
 - c) Profesión u Ocupación: _____
 - d).Cédula de Identidad y Electoral o número de pasaporte si es extranjero: _____
 - e) Domicilio: _____
16. Composición del Consejo de Administración gerentes y principales ejecutivos:

a) Nombre	b) Profesión u Ocupación	c) Posición en el Consejo
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

e)Domicilio	e) Cédula o pasaporte	f) Nacionalidad
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
17. Detalle de las operaciones y Servicios que la sociedad titularizadora propone realizar: _____
18. Currículo vitae y copia de las cédulas de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración.

ANEXOS

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y de las últimas modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el Artículo 73 (*Disposiciones a incluirse en los estatutos sociales*) del Reglamento.
- b) Copia del certificado de registro del nombre comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- c) Declaración jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo

firma privada, debidamente notariado legalizada su firma por la Procuraduría General de la República), de los miembros del consejo de administración, del administrador, ejecutivos, gerente general y representantes legales de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas por el artículo 216 (Inhabilidades) del Reglamento.

- d) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital mínimo y acta de la Junta General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a _____ (millones de Pesos Dominicanos). En caso de haberse realizado aumentos sucesivos, deben remitir los correspondientes actos notariales y actas de juntas, estas últimas certificadas, selladas y registradas.
- e) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- f) Copia certificada en original de los estatutos de la sociedad, debidamente sellados y registrados en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- g) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad número del documento de identidad, y otras que pudiera requerir la Superintendencia.
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (Datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- h) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del consejo de administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- i) Original de los poderes especiales notariados y legalizados por la Procuraduría General de la República de los representantes legales de la sociedad, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad.
- j) Copia del acta de incorporación del Registro Nacional de Contribuyentes de la sociedad titularizadora.
- k) Currículum vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o del pasaporte en caso de ser extranjero, de los miembros del consejo de administración, de los ejecutivos principales y del representante legal, así como certificado de no antecedentes penales emitido en el plazo máximo de treinta (30) días anteriores al depósito.
- l) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quien la sociedad titularizadora tiene vinculaciones dentro de los parámetros establecido por el artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento si corresponde.
- m) Plan de Negocios que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la sociedad titularizadora. Este plan debe indicar entre otros: el monto de capital a ser aportado, las proyecciones financieras de la sociedad titularizadora, la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo del objeto de la entidad y la descripción de las facilidades físicas con las que se contará y deberá cumplir con las disposiciones normativas establecidas, de manera particular, al respecto.
- n) Norma interna de conducta y la información privilegiada que incluye el tratamiento de conflictos de interés de la entidad, el cual deberá contener los principios y reglas generales de conducta de la sociedad titularizadora, de sus accionistas, ejecutivos y todos sus empleados, así como las actividades no permitidas para los ejecutivos de la sociedad titularizadora.

o) Manual de Procedimientos y Control Interno, que describa los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- i. Procedimientos de estructuración y debida diligencia de procesos de titularización, constitución y liquidación de los patrimonios separados, administración y control del activo subyacente y de los patrimonios separados, emisión de valores titularizados, custodia del activo subyacente y otros documentos de los patrimonios separados que permanezcan custodiados por la sociedad titularizadora; y procedimientos para el pago de los valores titularizados.
- ii. Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registros de activos, tanto de propiedad de la sociedad titularizadora como de los patrimonios separados.
- iii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la sociedad titularizadora.
- iv. Controles internos en los procedimientos de las operaciones y su registro contable, así como de los procedimientos administrativos.
- v. Los mecanismos de control interno deben permitir la identificación, cuantificación, administración y seguimiento de los patrimonios separados de forma tal que se pueda visualizar la independencia y separación de los mismos de otros patrimonios separados y de la misma sociedad titularizadora.

Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, que debe ajustarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y a las disposiciones normativas aplicables.

- p) Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades.
- q) Normas de valoración de los activos subyacentes que conforman el patrimonio separado, la cual deberá cumplir con las disposiciones que a tales efectos dispongan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) y la presente Norma.
- r) Manual de Prevención de Lavado de Activos, conforme a lo establecido en la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Formalidades para entrega de la Documentación:

La documentación deberá ser entregada un (1) original debidamente numeradas por página y un respaldo digital.

Este formulario ha sido elaborado en base a la Norma para _____ aprobada mediante Resolución _____ del Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia del _____ de _____ diecisiete del 2017.

Las informaciones suministradas por el solicitante son de absoluta responsabilidad del solicitante, debiendo ser exactas, correctas y veraces, de acuerdo lo establecido en la normativa vigente aplicable.

Representante de la sociedad titularizadora

Nombre: _____ Firma: _____
Ciudad: _____ Fecha: _____

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Nombre o Razón Social: Descripción del nombre o razón social de la Sociedad.
2. Objeto Social de la Sociedad: Descripción del Objeto Social de la Sociedad.
3. Capital Social Autorizado: Monto del Capital Social Autorizado.
4. Capital Suscrito y Pagado: Monto del Capital Suscrito y Pagado.
5. Domicilio: Domicilio de la Sociedad.
6. Número de Registro Nacional de Contribuyentes: Número del Registro Nacional de Contribuyente.
7. Número del Registro Mercantil: Número del Registro Mercantil
8. Teléfonos: Número de la central telefónica de la Sociedad.
9. Correo electrónico: la dirección electrónica de la sociedad o del representante legal.

10. Representante Legal:

- a) Nombre: Descripción del nombre de la Entidad o Persona que representa.
- b) Nacionalidad: Descripción de su Nacionalidad.
- c) Ocupación: Descripción del puesto.
- d) Cédula de Identidad y Electoral: Número de Cédula de identidad.
- e) Domicilio: Descripción domiciliaria.

11. Detalle de las operaciones y Servicios que propone realizar la sociedad titularizadora:

12. Composición del consejo de administración y personal inicial de la sociedad

- a) Nombre: Nombre de cada uno de los miembros del consejo de administración.
- b) Profesión u Ocupación: Descripción de la profesión u ocupación.
- c) Posición en el consejo: Descripción de la posición en el consejo
- d) Domicilio: Descripción domiciliaria.
- e) Cédula: Número de Cédula de identidad o Pasaporte.
- f) Nacionalidad: Descripción de su Nacionalidad.

13. Solicitante o representante de la sociedad:

Nombre: Indicar el nombre de la persona que realiza la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Firma: Indicar la rúbrica de la persona que realiza la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Ciudad: Indicar la ciudad donde se encuentra la persona que realiza la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Fecha: Indicar la fecha en que se ha realizado la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

ANEXO II
FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EMISION
EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS Y
AUTORIZACION DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

- 1) Nombre o Razón Social de la sociedad titularizadora: _____
- 2) Asesores Legales _____
- 3) Número de Registro Mercantil: _____
- 4) Teléfonos y fax: _____
- 5) Denominación del patrimonio separado a inscribir en el Registro _____
- 6) Monto del programa de emisiones _____
- 7) Solicitante o representante de la sociedad titularizadora _____
- 8) Si el originador es una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación si es una persona extranjera número de pasaporte. Si es persona jurídica, razón social, objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) _____
- 9) Nombre del representante de tenedores de valores titularizados a ser designado, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado, cumpliendo lo establecido en el Reglamento _____
- 10) Nombre de la calificadora de riesgos, _____
- 11) Nombre del administrador y del activo subyacente a ser designado o activos titularizados, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado; si corresponde _____
- 12) Tipo de titularización. _____
- 13) Nombre del tasador o entidad especializada que valoró el activo subyacente, si corresponde _____
- 14) Nombre de la firma de auditores externos del patrimonio separado, _____
- 15) Descripción del activo subyacente que conformará el patrimonio separado y de la oferta pública de valores titularizados. _____

ANEXOS

1. Copia del acta del consejo de administración de la sociedad titularizadora que acordó la suscripción del contrato del programa de emisiones y la emisión de los valores titularizados o de la certificación de dicha resolución, debidamente certificada y sellada por la cámara de comercio y producción correspondiente.
2. Copia de las cédulas de identidad y electoral o pasaporte en caso de ser extranjero de los responsables del contenido del prospecto de emisión de la sociedad titularizadora.
3. Modelo de la declaración jurada del representante legal de la titularizadora y del originador, cuando aplique, indicando que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto de emisión, debiendo cumplir con lo establecido en el Párrafo III del artículo 96 (Prospecto de Emisión) del Reglamento de Aplicación.
4. Modelo de la declaración Jurada bajo la forma de compulsas notariales del representante de tenedores de valores, en la cual exprese no estar enmarcado en las prohibiciones establecidas en los artículos 60 (Personas que no pueden ser escogidas como representante de la masa de obligacionistas) y el 61 (Conflictos de interés) del Reglamento y su cumplimiento cumple con los requisitos para fungir como representante de la masa

establecidos en el artículo 6 de la Norma que establece disposiciones sobre el representante de la masa en virtud de una emisión de oferta pública de valores.

5. Copia de la carta compromiso para la adquisición de cartera de crédito suscrita entre las partes que incluya la propuesta del proyecto de titularización y evidencias de la realización del proceso de debida diligencia, o Copia del acuerdo marco de compra venta de cartera de crédito suscrito entre el originador y la sociedad titularizadora.
6. Modelo de contrato del programa de emisiones con el contenido mínimo previsto por la Ley 189-11, el Reglamento y la presente Norma.
7. Modelo de contrato de compraventa del activo subyacente, en el caso de Carteras de crédito el mismo debe cumplir con las disposiciones establecidas por el organismo regulador competente, o copia del mismo en caso de que la compra haya sido realizada con anterioridad.
8. Modelos de contratos a suscribir con las entidades que participan en los procesos de emisión, y otros de importancia que formen parte del proceso de titularización.
9. Carta de aceptación de ofrecimiento de servicios por parte del Depósito Centralizado de Valores.
10. Carta de aceptación de ofrecimiento de servicios por parte de la Bolsa de Valores.
11. Modelo de contrato de administración y de custodia en caso que el administrador y custodio del activo subyacente de titularización no sea la misma sociedad titularizadora.
12. Modelo del prospecto de emisión que deberá contener lo establecido en la normativa vigente en lo aplicable y en la presente Norma.
13. En caso de valores titularizados de renta fija, el modelo de tabla de precios de los valores titularizados elaborado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
14. Modelo de aviso de colocación primaria, que deberá contener lo establecido en el Anexo VI de la presente Norma.
15. Modelo del macrotítulo de los valores generados a partir de un programa de emisiones de conformidad con lo establecido en el artículo 90 (*Título único o macrotítulo*) del Reglamento y lo indicado en el Anexo V de la presente Norma.
16. Los montos a emitir de la o las emisiones podrán definirse hasta el momento de publicación del prospecto.
17. Modelo de acto auténtico mediante el cual el emisor hace constar los valores de deuda o de participación representados mediante anotación en cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 92 (*Acto auténtico*) del Reglamento. El cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos para la elaboración del macrotítulo.
18. Currículo vitae de quien vaya a fungir como administrador del patrimonio separados cuyos antecedentes y experiencia deben estar enmarcados en lo requerido por el Reglamento y la presente Norma.
19. Informe de calificación de riesgo esperada. Este informe podrá emitirse en versión final hasta el momento de la conformación del patrimonio separado con los documentos definitivos ante el cual debe expedirse la calificación de riesgo definitiva de la emisión.
20. Recibo de pago realizado a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos.
21. Entidades de intermediación financiera: Considerando que la participación de las entidades de intermediación financiera en un proceso de titularización, se regirá por las normas emitidas de manera expresa para ello por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, deberán presentar a la Superintendencia copia de la comunicación o autorización emitida según lo establecido en los artículos 94

(De las titularizaciones de créditos hipotecarios sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos) y 95 (Régimen de autorización previa para titularizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos) de la Ley 189-11 y el literal b) del artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera.

22. Mecanismos de cobertura: Copia de los documentos que acrediten los mecanismos de cobertura.
23. Presupuesto de ingresos, costos y gastos a cargo del patrimonio separado, o presupuesto de flujo de caja libre en formato de Word y los cálculos para validar el análisis realizado en formato de Excel.
24. Cuando aplique Tasación o valoración técnica de los activos del subyacente del proceso de titularización conforme a lo establecido en la presente Norma, el Reglamento y demás normativas aplicables.
25. Otros contratos, información, documentos y similares que dependiendo del tipo de titularización que se trate, conforme a lo requerido en la presente norma y a criterio de la sociedad titularizadora y de la Superintendencia sean relevantes para el proceso de titularización.
26. La documentación deberá ser entregada un (1) original debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos de idéntico contenido.

NOTA: La sociedad titularizadora debe estar al día en cuanto a la documentación societaria que la Superintendencia le requiere como información periódica requerida mediante la presente Norma y mediante normas de carácter general que dicte la Superintendencia o el Consejo. Así mismo, la sociedad titularizadora y los patrimonios separados deben estar al día ante la Superintendencia en la remisión de su información financiera periódica requerida mediante la presente Norma y mediante normas de carácter general que dicte la Superintendencia o el Consejo.

Solicitante o representante de la sociedad titularizadora:

Nombre: _____ Firma: _____
Ciudad: _____ Fecha: _____

ANEXO III
CONTRATO DE EMISIÓN MARCO DEL PROGRAMA DE VALORES
TITULARIZADOS

DEFINICIONES: Para los efectos del contrato se podrán incorporar definiciones previas con el objetivo de facilitar la lectura y comprensión del mismo. Estas definiciones se adjuntarán en el anexo A del presente contrato del programa de emisiones.

I. PARTES INTERVINIENTES EN LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

1. Se refiere a la sociedad titularizadora y el representante de tenedores de valores titularizados. Para ambas partes incluirá el domicilio para efectos de notificación, dirección electrónica o página web, número de cédula de identidad o pasaporte para las personas físicas y número de registro nacional de contribuyente y número de registro mercantil para las personas jurídicas, referencia del poder concedido por la sociedad que lo autoriza a la firma del contrato del programa de emisiones.

II. OBJETO, DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS, CREACIÓN Y SEPARACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO Y RÉGIMEN LEGAL

1. Objeto: El objeto del contrato es la constitución del patrimonio separado, la designación y aceptación del representante de tenedores de valores titularizados, la separación patrimonial, los términos y reglas de funcionamiento del patrimonio separado, del proceso de titularización y de las emisiones del programa de emisiones de valores titularizados. Adicionalmente, el objeto de este contrato es el establecimiento de un programa de emisiones de valores titularizados con cargo al patrimonio separado.
2. Designación y aceptación del representante de tenedores de valores titularizados, especificando los términos y condiciones de sus funciones, a título enunciativo y no limitativo, partes intervinientes, objetos, declaración, derechos y obligaciones, atribuciones, limitaciones, prohibiciones, facultades, remuneración, renuncia, remoción y sustitución, régimen judicial o de arbitraje.
3. La certificación del representante legal de la sociedad titularizadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 (*Perfeccionamiento de la creación del patrimonio separado en titularizaciones*) de la Ley 189-11. La constancia indicada en el mencionado artículo deberá adecuarse para el caso de activos o bienes de diferentes carteras de créditos. Este certificado o todos aquellos que se vayan a emitir en el futuro dentro del programa de emisiones serán parte del anexo C del presente Contrato.
4. Denominación del patrimonio separado, plazo de duración y objeto del patrimonio separado.
5. Régimen legal y normas aplicables al proceso de titularización.
6. Aspectos sobre la separación patrimonial y contabilidad independiente del patrimonio separado.
7. Destinación específica del activo subyacente.

III. DEL O LOS ORIGINADORES

1. Identificación del o los originadores: Si el originador es una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación si es una persona extranjera número de pasaporte. Si es persona jurídica, razón social, objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
2. En caso de varios originadores, las reglas de distribución de los fondos obtenidos con respecto al activo subyacente transferido en la medida que se vaya realizando la colocación de los valores titularizados.
3. Indicación que el o los contratos de compraventa con el o los originadores son los establecidos en el anexo I del presente Contrato y la forma en que los mismos se irán ejecutando a lo largo del programa de emisiones. Podrán existir Contratos marco de compraventa, así como complementarios.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO

1. Características esenciales de homogeneidad del activo subyacente que regirá para cada una de las emisiones del programa.

2. Otros activos y/o derechos que formarán parte del patrimonio separado durante su vigencia.
3. Índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda.
4. Indicación que el listado que compone el activo subyacente esta Anexo al contrato y que el mismo irá variando a lo largo del programa.

V. ADQUISICIÓN Y TRANSFERENCIA DEL ACTIVO SUBYACENTE

1. Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa de emisiones para la adquisición del activo subyacente.
2. Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa para la transferencia del activo subyacente del o los originadores al patrimonio separado.
3. Obligaciones de saneamiento a cargo del o los originadores y procedimiento para el mismo.
4. Condiciones y procedimiento para la sustitución del activo subyacente antes de realizarse la emisión, si aplica.

VI. CONDICIONES DE ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DEL ACTIVO SUBYACENTE

1. Administrador y custodio del activo subyacente de titularización.
2. Indicación que las condiciones de administración y custodia del activo subyacente, así como las obligaciones, responsabilidades y otras del administrador y custodio, se encuentran establecidas en el Anexo al presente contrato y que el activo subyacente en administración y custodia irá variando a lo largo del programa de acuerdo a lo establecido en el Prospecto de emisión. o prospecto simplificado según corresponda.

VII. EMISIÓN Y COLOCACION DE LOS VALORES TITULARIZADOS

1. Características de las emisiones las cuales podrán estar consignadas dentro de ciertos rangos.
2. Indicación que la fijación de las características finales de las emisiones, la verificación de las características esenciales de homogeneidad, la ejecución del contrato de compraventa y otros aspectos repetitivos dentro del programa de titularización, son delegados a la sociedad titularizada siempre que estén comprendidos en los rangos establecidos en el programa de emisiones .
3. Indicación de que las características finales de cada emisión dentro del programa se establecen en el Prospecto Simplificado de emisión del presente Contrato.
4. Condición de negociabilidad y transferencia de las emisiones a realizarse en el programa.
5. Información sobre pagos de intereses y capital o dividendos, según corresponda a los tenedores de los valores titularizados.
6. Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores titularizados, con indicación de la metodología a utilizarse que aseguren un trato equitativo para todos los tenedores de valores titularizados, si aplica;
7. Si aplica, objetivos de colocación: se debe indicar los montos previstos como objetivos mínimos de colocación y aspectos inherentes para cuando no se cumpla la condición de emisión o no se alcancen dichos objetivos de colocación de valores titularizados
8. Aspectos sobre la emisión desmaterializada.
9. Disposiciones sobre las obligaciones, prohibiciones y derechos de los inversionistas durante la vigencia del programa de emisiones.
10. Nombre y domicilio de la entidad que, una vez colocados los valores realizará los servicios financieros derivados del programa de emisiones, tales como pago de intereses y liquidación de los valores titularizados a vencimiento;
11. Régimen tributario de los valores titularizados y del patrimonio separado.
12. Calificadora de riesgos: Aspectos relacionados con la sociedad calificadora de riesgo, de la periodicidad de las revisiones y de la publicación de sus informes de calificación de riesgo, remuneración y otros.

VIII. RIESGOS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE LA EMISIÓN

1. Riesgos de la emisión: Riesgo de crédito, de prepago (si aplica), operativo, sistémico y otros de acuerdo al tipo de titularización que se realiza.
2. Mecanismos de Cobertura utilizados. Se deberá describir detalladamente las condiciones y funcionamiento de cada uno de los mecanismos de cobertura incorporados en el proceso y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso.

IX. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL PATRIMONIO SEPARADO

1. Indicación de que la sociedad titularizadora es la administradora del patrimonio separado.
2. Del auditor externo: Sus funciones, honorarios, remoción y sustitución, aclarando que el Contrato con el auditor está disponible en todo momento.
3. Del representante de tenedores de valores titularizados.
4. De la asamblea de tenedores de valores de titularización: Deberá establecerse las cláusulas que regulen la asamblea de tenedores de valores, incluyendo sus funciones y facultades, reglas de funcionamiento y otros de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
5. Si aplica; política de endeudamiento del patrimonio separado.
6. Procedimiento que se seguirá para el cambio de administrador del activo subyacente de titularización, la sociedad titularizadora, el custodio y el calificador de riesgos.
7. Si aplica, Derechos residuales: Su forma de cálculo y entrega a quien corresponda según lo establecido en este contrato o, si corresponde lo establecido en el artículo 92 (*Definición de titularización*) de la ley 189-11 y en la presente Norma.

X. FACULTADES, RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES, DERECHOS Y DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD TITULARIZADORA

1. Rol de emisor de la sociedad titularizadora: Sus responsabilidades y aspectos referentes a su rol de medio y no de resultado.
2. Disposiciones sobre las facultades, prohibiciones y derechos, de la sociedad titularizadora a las que se sujetará la sociedad titularizadora durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas;
3. Facultad de la sociedad titularizadora de contratar a terceros según el artículo 441 (*Responsabilidad de la sociedad titularizadora*) del Reglamento.
4. Remuneración: Se expresarán los montos o factores sobre los cuales se determinará la remuneración que percibirá la sociedad titularizadora por su gestión, así como la forma y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.
5. Remoción de la sociedad titularizadora.
6. Declaración de la sociedad titularizadora respecto de los artículos 423 (*Condiciones de procedencia del programa de emisiones de titularización a partir de patrimonios separados*) y 93 (*Programa de emisiones*) del Reglamento.
7. Rendición de cuentas.

XI. VIGENCIA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO

1. Término de vigencia del patrimonio separado.
2. Terminación y liquidación del patrimonio separado. Causales, normas y procedimientos sobre la liquidación anticipada o al término del plazo del patrimonio separado. En el caso de una liquidación anticipada deberá señalarse la forma como se transferirán los bienes o activos del negocio que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de liquidación anticipada del patrimonio separado, previstas en la normativa vigente, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el patrimonio separado, cuando corresponda.

XII. GENERALIDADES

1. Modificaciones al Contrato: Aspectos relacionados con la realización de modificaciones al Contrato del programa de emisiones.
2. Solución de controversias: Régimen Judicial o de arbitraje aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación con el programa de emisiones, vigencia y extinción de la misma.
3. Cláusula referente a las acciones a seguirse por incumplimiento de alguna de las partes.
4. Comunicaciones entre las partes.
5. Delegación de facultades: Clausula mediante la cual el representante de tenedores de valores titularizados, delega ciertos aspectos de este contrato a la sociedad titularizadora, la verificación de las características esenciales de homogeneidad, la ejecución del contrato de compraventa y otros aspectos repetitivos dentro del programa de titularización, y el remplazo o adición de anexos y otros al Contrato del programa de emisiones marco y al prospecto de emisión de acuerdo al artículo 445 (*Actividades permitidas*) inciso m) del Reglamento y conforme se desarrolla el programa de emisiones de valores titularizados siempre y cuando se mantengan los parámetros originales del programa de emisiones y del presente Contrato.
6. Otras cláusulas específicas relacionadas con el tipo de titularización que se realiza, además de las que se estipulan en la presente Norma y las demás disposiciones que debe contener el contrato del programa de emisiones de acuerdo a la misma.

ANEXOS DEL CONTRATO DEL PROGRAMA DE EMISIONES

Anexo A: Definiciones

Anexo B: Relación de participantes en el proceso de titularización, claramente identificando a cada uno de ellos: Se incluirá la dirección física del domicilio para efectos de notificación, dirección electrónica o página web, número de cédula de identidad o pasaporte para las personas físicas y número de registro nacional de contribuyente y número de registro mercantil para las sociedades.

Anexo C: Listado o detalle del activo subyacente, el cual podrá ajustarse y/o reemplazarse conforme se realizan las emisiones dentro del programa. Adicionalmente, la certificación del representante legal de la sociedad titularizadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 (*Perfeccionamiento de la creación de los patrimonios separados*) de la Ley 189-11.

Anexo D: Prospecto de Emisión y los prospectos simplificados que se generen del programa de emisiones.

Anexo E: Contrato de compraventa.

Anexo F: Contrato de administración y custodia, si aplica.

Anexo G: Otros documentos: De ser aplicable, en lo que corresponde a otros tipos de contratos, certificaciones, declaraciones y estudios, éstos deberán listarse en este anexo indicando que los mismos que formarán parte integral del contrato del programa de emisiones sin necesidad de adjuntarse. Para estos efectos se debe indicar la forma en la que se puede acceder a dicha documentación.

ANEXO IV
CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO SUBYACENTE DE
TITULARIZACIÓN

- a) Partes intervinientes en la suscripción del contrato: La sociedad titularizadora y el administrador del activo subyacente de titularización. Para ambas partes incluirá la dirección física del domicilio para efectos de notificación, dirección electrónica o página web, número de cédula de identidad o pasaporte para las personas físicas y número de registro nacional de contribuyente y número de registro mercantil para las personas jurídicas, referencia del poder concedido por la sociedad que lo autoriza a la firma del contrato del programa de emisiones.
- b) Objeto: El objeto de este contrato será el regular íntegramente la totalidad de las relaciones, condiciones, procedimiento, derechos y obligaciones que existan o lleguen a existir entre la sociedad titularizadora y el administrador del activo subyacente, fijando las reglas y procedimientos que deben ser cumplidos y aplicados por las partes.
- c) Descripción del activo subyacente a ser administrado.
- d) Remuneración: Determinación del costo de la administración y periodicidad de pago con cargo al patrimonio separado, el cual en ningún caso podrá exceder el monto máximo que conste o se haya estipulado en el presupuesto del patrimonio separado.
- e) Facultades conferidas al administrador del activo subyacente de titularización: relativas al cobro y percepción, por cuenta del patrimonio separado de los flujos de pago y bienes que lo integran; para perseguir las acreencias impagas de los deudores del patrimonio separado, como interrumpir la prescripción, cobrar y ejecutar acreencias; requerir cuando corresponda, a la sociedad titularizadora la documentación pertinente a los fines de realizar las cobranzas judiciales y establecer el plazo de entrega;
- f) Facultad de la sociedad titularizadora: para verificar, previo aviso al administrador y con la antelación estipulada, el cumplimiento del presente contrato; de requerir información precisa sobre cualesquiera de los bienes administrados, información que deberá proporcionarse dentro del plazo estipulado;
- g) Procedimiento mediante el cual el administrador pondrá a disposición de la sociedad titularizadora los montos percibidos por el activo subyacente;
- h) Disposiciones sobre la remisión periódica por parte del administrador del activo subyacente de titularización, del informe sobre las gestiones realizadas;
- i) Disposiciones sobre la obligación del administrador de informar inmediatamente a la sociedad titularizadora de cualquier hecho relevante que afecte al activo subyacente.
- j) Plazo de vigencia del contrato, y cuando fuese el caso, forma de prorrogarlo;
- k) Obligaciones y responsabilidades de las partes;
- l) Eventos y procedimiento de sustitución del administrador del activo subyacente de titularización;
- m) Disposiciones sobre causales de terminación del contrato;
- n) Régimen Judicial o arbitral aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación a la administración y custodia del activo subyacente;
- o) Otras cláusulas específicas relacionadas con el tipo de titularización que se realiza además de las que se estipulan en la presente Norma.

Párrafo: En caso de que el administrador del activo subyacente de titularización sea la sociedad titularizadora, no será necesario la suscripción del contrato de administración del activo subyacente, siendo necesario únicamente que las cláusulas pertinentes en el presente artículo se incluyan en el contrato del programa de emisiones.

ANEXO V MODELO DE MACROTITULO

El modelo de macro título de los valores generados a partir de un programa de emisiones debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 (*Título único o macro título*) del Reglamento. Dicho macro título deberá contener como mínimo:

- i. Denominación del instrumento a emitirse y del patrimonio separado y su número de Registro Nacional de Contribuyente;
- ii. Razón social de la sociedad titularizadora y su Registro Nacional de contribuyentes;
- iii. Fecha de Emisión y Vencimiento;
- iv. Domicilio social de la sociedad titularizadora;
- v. Aprobación otorgada a la oferta pública y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Producto;
- vi. Monto del programa de emisiones;
- vii. Deberá contener las cantidades de valores representadas en el macro título, tipo de valor y derechos inherentes a los mismos;
- viii. En caso de Valores Representativos de Deuda, deberá contener el monto, cantidad de valores, valor nominal, tasa de interés, forma de pago del capital y los intereses, fecha y lugar de pago de los intereses o rendimientos y los mecanismos de cobertura y derechos inherentes a los mismos;
- ix. En caso de Valores de Participación deberá indicar periodicidad, forma y procedimiento para el pago de los dividendos;
 - x. Indicación de la forma de la emisión;
 - xi. Indicación del representante de tenedores de valores titularizados;
 - xii. Fecha de emisión;
 - xiii. Breve descripción del activo subyacente;
 - xiv. Sello de la sociedad titularizadora y firma del representante legal del emisor;
 - xv. Cualquier otra condición que se requiera, así como cualquier condición especial de la oferta que sea de interés de los futuros adquirientes.

ANEXO VI
AVISO DE COLOCACION PRIMARIA

- a) El título “Aviso de colocación primaria de un Programa de Emisión de Valores titularizados”. Si es emisión única, resaltar la palabra “Emisión Única”.
- b) Denominación del patrimonio separado a cargo del cual se emiten los valores.
- c) Número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro.
- d) Registro Nacional del Contribuyente del Patrimonio Separado.
- e) Indicar el monto del programa de emisiones.
- f) Activo subyacente del programa de emisiones.
- g) Período de vigencia del programa de emisiones.
- h) Listar la o las emisiones a realizarse incluyendo la siguiente información:
 - i. Tipo, cantidad y monto de valores a emitir: de contenido crediticio o de participación, según aplique.
 - ii. Número o letra de la emisión.
 - iii. Denominación unitaria de los valores o valor nominal de los valores a emitirse.
 - iv. Monto mínimo de inversión y monto máximo en caso de que aplique este último.
 - v. Precio de colocación primaria.
 - vi. Tasa efectiva de rendimiento constante de la emisión (solo para valores representativos de deuda).
 - vii. Periodicidad de pago de los intereses y el capital o rendimientos, en los casos que aplique.
 - viii. Periodicidad de revisión de la tasa de interés variable cuando aplique.
 - ix. Base de cálculo de los intereses, en el caso de valores representativos de deuda.
 - x. Fecha de vencimiento de los valores.
 - xi. Forma de emisión.
 - xii. Calificación de riesgo de la emisión, el significado de dicha calificación y nombre de la calificadora de riesgos.
 - xiii. Opción de redención anticipada, cuando aplique.
 - xiv. Forma de pago de los intereses o rendimientos, y del capital, cuando aplique.
 - xv. Horarios y medios para remitir la oferta.
 - xvi. Notificación de presentados.
 - xvii. Fecha de suscripción o fecha valor.
- i) Plazo de inicio y finalización del período de colocación de los valores.
- j) Mecanismos de cobertura con que cuenta la emisión, cuando corresponda.
- k) Identificación del originador o los originadores cuando corresponda.
- l) Identificación de la sociedad titularizadora, RNC y domicilio social.
- m) Identificación del representante de tenedores de valores titularizados.
- n) Agente de pago de los valores.
- o) Entidad administradora del activo subyacente.
- p) Agente(s) colocador(es) y modalidad de colocación.

- q) Nombre de la o las Bolsas de Valores donde se suscribirán los valores, en caso de que aplique.
- r) Indicar dónde se negociarán los valores en el mercado secundario.
- s) Destinatarios de los valores.
- t) La siguiente leyenda de manera destacada: *“Los valores titularizados serán pagados exclusivamente con cargo al patrimonio separado (denominación del patrimonio separado). La sociedad titularizadora (denominación de la sociedad titularizadora) no se hace responsable del pago de las obligaciones emergentes de la presente emisión por adquirir obligaciones de medio y no de resultado”*. La siguiente leyenda de manera destacada: *“La inscripción del valor en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia, no implica certificación sobre la calidad del valor, la sociedad titularizadora o la solvencia del patrimonio separado de titularización”*.
- u) Mención de los lugares donde estará disponible el prospecto de emisión de los valores titularizados que se ofertan.
- v) Monto real a emitir y cantidad de valores, cuando aplique.
- w) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que la sociedad titularizadora desee destacar.

ANEXO VII

PROSPECTO DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS

El objetivo del presente Anexo es indicar el contenido y la forma en que debe ser presentada a la Superintendencia la información contenida en el Prospecto de Emisión del Programa de Emisiones de Valores Titularizados, de forma que sea un instrumento útil, que le permita al inversionista, contrastar la información que contiene el prospecto respecto a otros patrimonios separados de similar naturaleza.

En caso de que ciertos incisos o capítulos de este Anexo no sean aplicables, no será necesario desarrollar los mismos; sin embargo, dependiendo del caso, se deberá proporcionar información equivalente o indicar que no aplica. De igual manera, si cierta información requerida en cualquier numeral de este Anexo ha sido incluida en otro capítulo del prospecto de emisión, no será necesario volver a incluirla, únicamente deberá hacerse referencia al capítulo en el que se encuentra.

En la preparación del prospecto siempre deberá utilizarse un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando usar términos técnicos o formulismos legales complicados que no puedan ser fácilmente comprensibles para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia de que se trate. Asimismo, deberán evitarse términos superlativos y juicios de valor, sin embargo, de considerarse necesario, tendrán que justificarse adecuadamente.

Para una adecuada legibilidad del prospecto se requiere un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo Times New Roman, número 12.

La información adicional al contenido mínimo y la formalidad establecida en la presente Norma y sus Anexos, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del prospecto queda a criterio de la sociedad titularizadora, debiendo ésta tener en consideración la importancia que reviste este documento, para sus propios fines como instrumento efectivo para la promoción del programa de emisiones, para la toma de decisión de un inversionista de suscribir los valores y además, para la transparencia del mercado de valores. La Superintendencia puede requerir la no inclusión de alguna información si considera que puede inducir a confusión, error o mal interpretación entre el público.

El prospecto deberá contener toda la información necesaria para que el inversionista pueda formularse un juicio racional sobre la inversión, evitando omitir informaciones o declaraciones sobre hechos que ameriten ser divulgados.

El contenido mínimo del prospecto de emisión que se requiere en la presente normativa es enunciativo y no limitativo. Dependiendo del tipo de titularización, la Superintendencia y/o la sociedad titularizadora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

En caso de que el prospecto de emisión presente un reporte o estadística obtenida de una fuente pública de información, se deberá citar la misma.

En caso de un prospecto de emisión preliminar, aquellos datos que no se conozcan a la fecha de elaboración del mismo, como el precio y la fecha de colocación de los valores, deberán quedar indicados con un espacio en blanco.

Se deberá incluir en “negritas”, procurando que sea por lo menos 2 puntos más del tamaño de la letra al utilizado en la portada que haga mención al tipo de valor titularizado y el derecho que otorga a su tenedor.

La Portada debe estar sellada por la sociedad titularizadora y firmada por el representante legal.

I. PORTADA

La portada del prospecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Título: "PROSPECTO DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS", debidamente destacado.
2. Denominación específica del patrimonio separado debidamente destacado e indicación del número de autorización e inscripción en el Registro.
3. Objeto de la creación del patrimonio separado.
4. Tipo de valores titularizados.
5. Patrimonio separado. Número de autorización y número de inscripción en el Registro.
6. Programa de emisiones: monto autorizado del programa de emisiones monto mínimo de inversión, denominación unitaria de los valores o cantidad de valor nominal, cantidad de emisiones o tramos, según aplique que contendrá el programa.
7. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos, autorizando la titularización, si corresponde.
8. Nombre de la calificadora de riesgo.
9. Nombre y logo (opcional) del originador u originadores.
10. Nombre y logo (opcional) de la sociedad titularizadora.
11. Nombre y logo (opcional) del o el agente colocador.

En adición a las leyendas anteriormente presentadas la Superintendencia podrá solicitar la inclusión de leyendas adicionales, cuando lo estime necesario para la correcta revelación de los riesgos existentes.

12. Fecha de elaboración del prospecto.

II. ADVERTENCIAS PARA EL INVERSIONISTA.

De manera destacada deberán indicar las siguientes leyendas:

1. Advertencia: "LA CALIFICACIÓN DE RIESGO NO CONSTITUYE UNA SUGERENCIA O RECOMENDACIÓN PARA COMPRAR, VENDER O MANTENER UN VALOR DE TITULARIZACIÓN, NI UN AVAL O GARANTÍA DE UNA EMISIÓN O SU EMISOR; SINO UN FACTOR COMPLEMENTARIO PARA LA TOMA DE DECISIONES DE INVERSIÓN. VÉASE LA SECCIÓN XXX "FACTORES DE RIESGO" PAGINA XXX LA CUAL CONTIENE UNA EXPOSICIÓN DE CIERTOS FACTORES QUE DEBERÁN SER CONSIDERADOS POR LOS POTENCIALES ADQUIRIENTES DE LOS VALORES DE TITULARIZADOS OFRECIDO"
2. Advertencia: "LA APROBACION DE LA PRESENTE OFERTA PUBLICA, ASI COMO SU REGISTRO NO IMPLICA GARANTIA ALGUNA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES. (denominación del patrimonio separado). LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO DE EMISIÓN Y SUS ANEXOS ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE (nombre de la sociedad titularizadora) Y DEL O LOS RESPONSABLES QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN, CUYOS NOMBRES APARECEN EN EL PRESENTE PROSPECTO. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES TITULARIZADOS, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS VALORES TITULARIZADOS SON EL PATRIMONIO SEPARADO (denominación del patrimonio separado) Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LOS VALORES TITULARIZADOS SERÁN PAGADOS EXCLUSIVAMENTE CON LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO (denominación del patrimonio separado). (nombre de la sociedad titularizadora) NO SE HACE RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA PRESENTE EMISIÓN POR ADQUIRIR OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTE EMISIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA EL PÚBLICO EN GENERAL EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS.

III. TABLA DE CONTENIDO

Se debe incorporar un índice que ayude al lector identificar rápidamente las diferentes partes del prospecto de emisión y el número de página donde se ubica dentro del documento.

IV. GLOSARIO

El prospecto debe contener un glosario en el que se incluirán todos aquellos términos que deba conocer el posible inversionista para su fácil comprensión del patrimonio separado, así como de aquellos términos técnicos pocos conocidos de difícil interpretación tomando en cuenta el tipo de titularización.

V. RESUMEN DE FORMA BREVE Y EN UN LENGUAJE NO TÉCNICO, SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y LOS RIESGOS NECESARIOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES Y DEL PATRIMONIO SEPARADO de conformidad con lo establecido en el artículo 96 (*Prospecto de emisión*), Párrafo IV del Reglamento.

1. Listado de partes intervinientes en el proceso de titularización.
2. Monto del programa de emisiones.
3. Descripción general de las emisiones del programa. Se establecerán las características finales en caso de emisión única o cuando ya se tiene conocimiento de las características finales de las emisiones a realizarse.
4. Condición de negociabilidad y transferencia de los valores.
5. Aspectos relacionados con el pago de intereses o rendimientos y capital de los valores titularizados.
6. Resumen en forma breve de los riesgos necesarios asociados al emisor, los posibles garantes, los valores y los activos subyacentes.
7. Características esenciales de homogeneidad del activo subyacente.
8. Mecanismos de cobertura.
9. Calificación de riesgos de las emisiones.
10. Cuadro esquemático explicativo del proceso de titularización.
11. Debe contener la advertencia de que toda decisión de invertir en los valores titularizados debe estar basada en la consideración por parte del inversor del prospecto de emisión en su conjunto.

CAPÍTULO I. RESPONSABLES DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN, DE LA ELABORACIÓN DEL PROSPECTO Y ORGANISMOS SUPERVISORES.

- 1.1.1 Responsables de la estructuración del proceso de titularización.
- 1.1.2 Responsables de la elaboración y del contenido del prospecto de emisión y certificación de acuerdo al artículo 96 Párrafo III (*Prospecto de emisión*) del Reglamento.
Anexo al prospecto debe reposar una copia de la declaración jurada bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, debidamente notariado y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República del representante legal del originador (en caso de titularizaciones enmarcadas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos*) del Reglamento y de la sociedad titularizadora, indicando que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto de emisión en forma tal que certifican la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas.
- 1.2 Organismos supervisores.
 - 1.2.1 Debe hacerse referencia a que el prospecto está inscrito en el Registro del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia. Asimismo, si los valores del programa se van a negociar en una bolsa de valores, debe indicar que está inscrito en dicha bolsa, así como su nombre, domicilio, datos de contacto, página web y número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos. También hacer referencia al organismo regulador del país en cuestión, si aplica.
- 1.3 De los Auditores Externos del Patrimonio Separado.
Identificación de los auditores externos que tienen a su cargo la elaboración de los informes de auditoría del patrimonio separado.
 - 1.3.1 Nombre, domicilio y demás generales de la firma, así como el nombre de su contacto principal. Debe señalar que dicha firma está registrada en la Superintendencia e indicar su número de identificación en el Registro.
- 1.4 Agentes colocadores.
Deberá proporcionar información general sobre los agentes colocadores. Nombre, domicilio, teléfonos, responsabilidades y funciones del (los) representante (s) del (los) agente(s) colocador(es).
- 1.5 Asesores legales, si aplica:

Si en la preparación del prospecto o en la elaboración de los documentos legales del patrimonio separado han participado asesores externos a la sociedad titularizadora, deberá indicarse el nombre, domicilio y demás generales de la firma asesora, incluyendo el nombre de los principales funcionarios de la misma.

CAPÍTULO II. EMISIÓN Y COLOCACION DE LOS VALORES TITULARIZADOS

Este acápite comprende los aspectos relevantes del programa de emisiones de valores titularizados (características, condiciones, entre otros). Se establecerán las características finales en caso de emisión única o cuando ya se tiene conocimiento de las características finales de las emisiones a realizarse.

2.1 Aclaración que la emisión es con cargo al patrimonio separado.

2.2 Características del Programa de Emisiones. Se establecerán las características finales cuando ya se tiene conocimiento de las mismas previo la aprobación del prospecto de emisión:

- a) Las características generales de las emisiones o tramos, según aplique a generarse del programa de emisiones:
 - i. Clase de valores.
 - ii. Monto total del programa.
 - iii. Monto de cada una de las emisiones o tramos a generarse.
 - iv. Valor nominal de los valores.
 - v. Cantidad de valores. Indicar la cantidad de valores que comprende la emisión o tramo.
 - vi. Fecha de emisión.
 - vii. Fecha del período de colocación.
 - viii. Fecha de finalización del período de colocación.
 - ix. Monto máximo de inversión.
 - x. Monto mínimo de inversión.
 - xi. Representación de los valores.
 - xii. Modo de transmisión atendiendo a la forma de emisión de los valores y condición de negociabilidad.
- b) Vigencia del programa de emisiones de valores titularizados.

2.3 Indicación que la fijación de las características finales de las emisiones es delegada a la sociedad titularizada siempre que estén comprendidas en los rangos establecidos en el programa de emisiones y la indicación de que las características finales de cada emisión o tramo dentro del programa se establecen en el prospecto de emisión, para la primera emisión o primer tramo a generarse y las subsiguientes se establecerán en el prospecto simplificado correspondiente a cada emisión o tramo. Asimismo, indicar que mediante hecho relevante la sociedad titularizadora informará el monto real a suscribir de la emisión o tramo correspondiente, en caso de ser menor al monto aprobado e indicado en el aviso de colocación primaria

2.4 Periodicidad de distribución de los rendimientos en el caso de valores titularizados de participación. Indicar la periodicidad de los pagos, estableciendo a partir de cuándo inicia dicho período, mecanismo o procedimiento que utilizará la sociedad titularizadora con cargo al patrimonio titularizado para realizar el pago y su distribución, expresando de manera explícita si existe un período de excepción (días festivos, feriado, sábado, domingo, entre otros). Se debe informar cualquier otro aspecto relevante relacionado a la distribución de los rendimientos.

2.5 Interés de los valores, para los casos de valores titularizados representativos de deuda.

2.5.1 Tipo de tasa de interés anual que generarán los valores de cada emisión: Indicar si se pagará al inversionista una tasa de interés fija anual o tasa de interés variable anual. Si la tasa de interés es fija se deberá indicar que la misma se mantendrá inalterada hasta la fecha de vencimiento de la emisión correspondiente.

2.5.2 Periodicidad y fecha del pago de los intereses (indicando que la periodicidad será contada a partir de la fecha de emisión de cada emisión). Debiendo especificar el día que corresponda al pago de interés cuando el mismo venza en día feriado o no laborable, o el día no exista en el mes que corresponda el pago. Aclarar que lo anterior no afecta la forma de cálculo de los intereses.

2.5.3 Cálculo de los intereses: Indicar la fórmula de cálculo de los intereses, señalando el significado de cada una de sus variables, así como la base del cálculo, debiendo incluir por lo menos un ejemplo.

2.5.4 Si la tasa de interés es variable, se describirá, además, con la debida claridad, la referencia o el indicador con el que se relaciona y el método para la determinación de la tasa. Para estos efectos deberá indicarse como mínimo lo siguiente:

2.5.4.1 Composición de la tasa: La tasa de referencia a tomar previo a la Fecha de Emisión o de la Fecha de Revisión de la Tasa, según sea el caso, más el margen fijo, si aplica.

2.5.4.1.1 En caso de que la Tasa de Referencia a utilizar sea alguna Tasa de Interés publicada por el Banco Central de la República Dominicana, indicar que tomará la publicada como “No Preliminar”.

2.5.4.1.2 Indicar por lo menos una referencia o indicador alternativo de acceso público al que se relacionará la tasa de interés en caso de la no disponibilidad de la referencia original o en caso de que se elimine su publicación.

2.5.4.2 Periodicidad de revisión de la tasa.

2.5.4.2.1 Cuando aplique, aclarar cómo será aplicada la tasa de interés variable que resulte de una revisión en el caso de que el período de revisión de la tasa de interés difiera de la periodicidad del pago de intereses.

2.5.4.3 Ejemplo ilustrativo que contemple como mínimo el proceso de revisión de la tasa de interés.

2.5.4.5 Indicar el lugar, forma y momento en que se anuncia y se pone en conocimiento del público las tasas de interés revisadas.

2.5.4.6 Incluir un gráfico y breve reseña sobre la evolución que ha experimentado la tasa de referencia a utilizar durante los últimos doce (12) meses.

2.5.5 Establecer el mecanismo que utilizará la sociedad titularizadora para el pago de los intereses.

2.5.6 Indicar si se pagará o no un cargo por mora en caso de atraso en los pagos de interés, la tasa a generar sobre el monto adeudado y la forma de cálculo del monto de la mora. De existir pago por mora, se debe incluir un ejemplo numérico en la moneda de la emisión que ilustre el caso. Asimismo, en caso de no pago por mora se deberá indicar en letras mayúsculas, en negrita y en al menos dos puntos por encima del número de letras utilizado en el documento.

2.6 Amortización de Capital de los valores, para el caso de valores titularizados representativos de deuda.

2.6.1 Forma de amortización de capital: a vencimiento de los valores o mediante pagos periódicos.

2.6.2 Indicar cuándo se realizará el pago del capital, en el caso de que el día de pago corresponda al pago venza en día feriado o no laborable, y cuando el día no exista en el mes que corresponda el pago. Aclarar que no afecta la forma de cálculo del capital a amortizar.

2.6.3 Establecer el mecanismo o procedimiento que utilizará la sociedad titularizadora para realizar dicho pago, debiendo asegurar un trato equitativo a todos los tenedores de valores.

2.6.4 Indicar si se pagará o no un cargo por mora en caso de atraso en el pago del capital, estableciendo las causales de dicho atraso, la tasa a generar sobre el monto adeudado y la forma de cálculo del monto de la mora. De existir pago por mora, se debe incluir un ejemplo numérico en la moneda que se va a emitir que ilustre el caso. Asimismo, en caso de no pago por mora se deberá indicar en letras mayúsculas, en negrita y en al menos dos puntos por encima del número de letras utilizado en el documento.

2.6.5 Si el pago de capital se realizará mediante cuotas periódicas, se deberá de indicar en adición a lo establecido anteriormente que las amortizaciones no afectarán el valor nominal de los valores.

- 2.7 En los casos de valores titularizados representativos de deuda si aplica opción de redención anticipada, indicar la metodología a utilizar para determinar el monto a pagar a los inversionistas que aseguren un trato equitativo a todos los tenedores de valores. Si el programa de emisiones de valores titularizados contempla la opción de redimir anticipadamente, el capital de los valores, indicar a partir de cuándo podrá ser ejercido el derecho de opción de pago anticipado partiendo desde la fecha de emisión de cada emisión.
- 2.7.1 Se debe aclarar que en el correspondiente prospecto y aviso de colocación primaria de cada emisión se informará si dicha emisión cuenta con la opción de redención anticipada.
- 2.7.2 Indicar a través de quién se realizará el pago.
- 2.7.3 La redención se debe realizar por el monto total o parcial de dentro de un programa de emisiones. En el caso de que la redención sea parcial debe determinarse un método equitativo entre todos los tenedores de valores de una emisión. e indicar el procedimiento para la selección de los valores debiendo ofrecer un trato igualitario que asiste a todos los tenedores y las condiciones que dan origen a la redención anticipada.
- 2.7.4 Tiempo de antelación a la fecha de pago anticipado que la sociedad titularizadora informará a los tenedores de valores y al representante de la masa de tenedores la decisión de redención anticipada y mediante cuáles medios les será informado, cuando se trate de una redención total; En caso de que se trate de una redención parcial deberá informarlo como hecho relevante.
- 2.7.5 Incluir qué información mínima debe contener la publicación del aviso de pago anticipado que se les realice a los tenedores.
- 2.7.6 En los casos de una redención total, los valores a redimir deben ser a su valor nominal y debe contemplarse la prima o pago adicional a los tenedores por el ejercicio de la opción de redención anticipada.
- 2.7.7 Incluir un ejemplo con la moneda en que se emita el pago a realizar en una redención anticipada incluyendo como mínimo: Monto de la Inversión, Fecha de Emisión, Fecha de pago anticipado, Fecha de Vencimiento de la Emisión, Valor de la Prima o el monto a pagar en porcentaje y en monto, precio de redención, Monto total a pagar en la Redención.
- 2.7.8 Aclarar si la Fecha de Pago Anticipado podrá coincidir o no con la fecha de pago de cupones. En caso de que no coincida, indicar que no se afectará el pago de los intereses del período correspondiente, es decir que el inversionista recibirá el monto por los intereses del período, contados desde la fecha del último pago de cupones hasta el día inmediatamente anterior a la Fecha de Pago Anticipado.
- 2.8 Si aplica, objetivos de colocación: se debe indicar los montos previstos como objetivos mínimos de colocación y aspectos inherentes para cuando no se cumpla la condición de emisión o no se alcancen dichos objetivos de colocación de valores titularizados.
- 2.9 Aspectos sobre la emisión desmaterializada.
- 2.10 Metodología de valoración de los valores titularizados a emitirse.
- 2.11. Régimen Fiscal. Debe indicarse el régimen fiscal con suficiente amplitud, transcribiendo literalmente los preceptos legales aplicables a la emisión. Debe especificarse el mercado (bursátil o extrabursátil) donde se va a negociar y la legislación que le aplica. Deben indicarse los impuestos a que están sujetos los rendimientos generados por los valores adquiridos por inversionistas que sean personas jurídicas o físicas nacionales o extranjeras.
- 2.11.1 Se debe especificar tácitamente en el prospecto que ***“las informaciones presentadas son un resumen de las disposiciones fiscales vigentes al momento de la preparación del prospecto de emisión y que no se encuentran de manera detallada para cada situación específica de cada inversionista, y que por lo tanto se recomienda a todo potencial***

inversionista obtener asesoría tributaria profesional para analizar las implicaciones impositivas de invertir en los valores de oferta pública que se ofrecen ”.

2.12. Negociación del valor.

2.13. Mercado primario.

Se debe agregar todo lo que deba conocer el potencial inversionista para poder efectuar la inversión o suscripción del valor.

2.13.1.1 Tipo de colocación. Indicar si la colocación de los valores se realizará directamente por la sociedad titularizadora o a través de intermediarios.

2.13.1.2 Modalidad de colocación. Indicar, en caso de tratarse de colocación a través de intermediarios, si es una colocación en firme, con base en mejores esfuerzos o garantizada; explicando brevemente el procedimiento para el tipo de colocación a utilizarse.

2.13.1.3 Proceso de colocación primaria y mecanismo de asignación de los valores.

2.13.1.4 Se debe indicar el procedimiento para la colocación de los valores: aviso de colocación primaria, período de colocación, horarios de recepción de ofertas, entre otras condiciones necesaria para la colocación de los valores de la oferta pública dependiendo de la modalidad de colocación.

2.13.1.5 Si la colocación prevé las técnicas de prorrateo, debe indicarse con claridad la modalidad de prorrateo para el caso en que los valores denominados por los inversionistas superen la oferta. Deberá indicarse la forma de dar a conocer sus resultados al inversionista.

2.13.1.6 Forma y fechas de hacer efectivo el desembolso de la suscripción. Informaciones relativas a la liquidación de los valores, incluyendo la Fecha valor de las transacciones. Forma de notificación de resultados al inversionista.

2.14 Negociación de los Valores.

2.14.1 Circulación de los valores. Debe hacerse referencia a la circulación de los valores, señalando especialmente si existen restricciones a su libre transmisibilidad o la mención de que no existen tales restricciones.

2.14.2 Mercado secundario. Señalar el mecanismo de negociación mediante el cual se negociarán los valores en el mercado secundario, horario y traspaso o transferencia de los valores y cuándo se puede dar inicio a la negociación de los valores en el mercado secundario.

2.14.3. Se hará constar que se conocen los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en estos mercados secundarios, según la legislación vigente y los requerimientos de sus organismos reguladores, y que el emisor acepta cumplirlos.

2.15 Precio de suscripción e inversión mínima permitida. En el caso de colocaciones en firme indicar el precio de colocación a suscribir los valores titularizados por parte del intermediario de valores en el contrato de compraventa.

2.16 Identificación del mercado o segmento del mercado a que se dirige la oferta, señalando además el perfil de los inversionistas a los que se dirige la emisión, indicando las razones de elección de los mismos.

2.17 Comisiones y gastos del programa de emisiones. Se debe indicar las comisiones y gastos del programa de emisiones, tales como pagos al intermediario de valores, asesores, calificación de riesgo, inscripción (Superintendencia, Bolsa, Depósito Centralizado de Valores y cualquiera otra entidad), publicidad, colocación, estructuración, mantenimiento, agente de pago de dividendos o intereses, depósito de documentos, entre otros. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total del programa de emisiones, así como especificarse la tarifa aplicada y periodicidad de pago de cada comisión o gasto. Se deben dividir entre los gastos que serán pagados una sola

vez de aquellos que se pagarán periódicamente durante la vida del programa presentando el costo anual y el costo total de cada uno de ellos.

2.17.1 Cuando el programa de emisiones sea en otra moneda que no sea la de pesos dominicanos, se deberá presentar los gastos y comisiones en ambas monedas y especificar el tipo de cambio utilizado. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal en una nota al pie del cuadro. Además, se debe indicar quien asumirá las comisiones y gastos citados.

2.18 Comisiones y otros gastos a cargo de los tenedores de valores. Se debe indicar las comisiones y gastos a cargo del inversionista, tales como custodia, transferencia de los valores, cambio de titularidad, emisión de certificación y otros gastos y comisiones, tanto en mercado primario como en mercado secundario, relativos al Depósito Centralizado de Valores, Bolsa de Valores y otras entidades que correspondan.

2.18.1 En caso de que las comisiones no sean montos fijos, debe indicarse claramente la forma de cálculo de dichas comisiones.

2.18.2 Asimismo, indicar si estas entidades se reservan el derecho de revisar sus tarifas en cualquier momento, si se requiere o no la previa autorización de la Superintendencia y donde puede el inversionista acceder al tarifario.

2.19 Servicios Financieros del programa de emisiones.

2.19.1 Nombre y domicilio de las entidades que, una vez realizada la colocación de los valores, realizarán el servicio financiero derivado de la(s) emisión(es) generadas a partir de un programa de emisiones (pago de intereses y liquidación del valor titularizado o a vencimiento, así como cualquiera otro que pudiera presentarse durante la vigencia del valor titularizado).

2.20. Calificación de Riesgo.

2.20.1 Nombre de la entidad calificadora de riesgo, razón social, RNC, dirección, representante legal, teléfono, número del Registro, entre otros.

2.20.2 Calificación asignada a cada emisión y a la sociedad titularizadora, con la explicación clara y comprensible del significado de la misma, así como un breve resumen de las bases en que está sustentada dicha calificación. El informe completo deberá presentarse como anexo al prospecto de emisión, así como del prospecto simplificado correspondiente.

2.20.3 Fecha de la calificación de riesgo.

2.20.4 Resumen del informe de los calificadores. Debe indicarse además que el informe inextenso se encuentra anexo al prospecto.

2.21 Políticas de protección a tenedores.

2.22 Disposiciones sobre las obligaciones, prohibiciones y derechos de los inversionistas durante la vigencia del Programa de Emisiones.

2.22.1 Facultades complementarias de fiscalización. Indicar existencia de facultades de fiscalización complementarias a las establecidas en el Reglamento, otorgadas a los tenedores de bonos y a su representante, si corresponde.

CAPÍTULO III. DEL O LOS ORIGINADORES

3.1 Identificación del o los originadores: Si el originador es una persona física: Nombre, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación si es una persona extranjera número de pasaporte. Si es persona jurídica, razón social, objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

3.2 En caso de varios originadores, las reglas de distribución de los fondos obtenidos con respecto al activo subyacente transferido en la medida que se vaya realizando la colocación de los valores titularizados.

- 3.3 Descripción del o los contratos de compraventa con el o los originadores y la forma en que los mismos se irán ejecutando a lo largo del programa de emisiones. Podrán existir contratos marco de compraventa, así como complementarios.
- 3.4 Para el caso de titularizaciones comprendidas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos*) del Reglamento, descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado del originador.
- 3.5 Grupo económico o financiero al que pertenece, si fuere del caso.
- 3.6 Respecto de las personas vinculadas hasta un 10% de participación accionarial directa e indirecta, definidas de acuerdo al Reglamento, deberá presentarse en caso de ser personas jurídicas un detalle que contenga la información respecto de cada una de ellas, que se indica a continuación:
- 3.6.1 Individualización y naturaleza jurídica;
 - 3.6.2 Capital suscrito y pagado;
 - 3.6.3 Objeto social e indicación clara de la (las) actividad(es) que desarrolla;
 - 3.6.4 Nombre y apellidos de los miembros del Consejo de Administración y gerente general;
 - 3.6.5 Nombre y apellidos de los miembros del Consejo de Administración y gerente general;
- 3.7 Para el caso de titularizaciones comprendidas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos*) del Reglamento anexar al prospecto: Información económica y financiera: estados financieros auditados de los últimos tres (3) años, junto con las notas y dictamen, análisis financiero del originador, detalle de deudas y procesos legales importantes pendientes.
- 3.8 Indicar si existe o no vinculación del originador con el agente colocador, la sociedad titularizadora u otros que participen en la oferta pública.
- 3.9 La calificación de riesgo, en caso de existir, Debiendo incluir una explicación clara y comprensible del significado de la misma, así como un breve resumen de las bases en que está sustentada dicha calificación. Fecha y resumen del informe de la calificación. Indicar que el informe completo deberá presentarse como anexo al prospecto de emisión, así como al prospecto simplificado correspondiente;
- 3.10 Información económica y financiera: estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo, análisis financiero, detalle de deudas y procesos legales importantes pendientes, así como incluir los tres (3) años y el interino, solamente aplica cuando el originador mantenga una obligación con el patrimonio separado, como, por ejemplo, mecanismos de cobertura, garantías aportar, entre otras. La Superintendencia puede determinar cuándo aplica o no este requerimiento.
- 3.11 Cualquier otra información que se considere relevante.

CAPÍTULO IV. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO.

- 4.1 Características esenciales de homogeneidad del activo subyacente que regirá para cada una de las emisiones del programa.
- 4.1.1 Otros activos y/o derechos que formarán parte del patrimonio separado durante su vigencia.
- 4.2 Metodología de valoración del activo subyacente.
- 4.3 Índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.
- 4.4 Indicación que el listado que compone el activo subyacente es el anexo al presente prospecto de emisión y que el mismo irá variando a lo largo del programa.
- 4.5 Adquisición y Transferencia del Activo Subyacente
- 4.5.1 Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa de emisiones para la adquisición del activo subyacente.
 - 4.5.2 Procedimiento que se utilizará a lo largo del programa para la transferencia del activo subyacente del o los originadores al patrimonio separado.
 - 4.5.3 Explicación de la certificación del representante legal de la sociedad titularizadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 (*Perfeccionamiento de la creación del*

patrimonio separado en las titularizaciones) de la Ley 189-11, la cual podrá darse y repetirse de manera periódica.

- 4.5.4 Obligaciones de saneamiento a cargo del o los originadores y procedimiento para el mismo.
 - 4.5.5 Condiciones y procedimiento para la sustitución del activo subyacente antes de realizarse la emisión, si aplica.
- 4.6 Condiciones de administración y custodia del activo subyacente.
- 4.6.1 Administrador y custodio del activo subyacente de titularización.
 - 4.6.2 Explicación de las condiciones de administración y custodia del activo subyacente, así como las obligaciones, responsabilidades y otras del administrador y custodia y que el activo subyacente en administración y custodia irá variando a lo largo del programa de emisiones.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

- 5.1 Sociedad titularizadora: Indicación de que la sociedad titularizadora es la administradora del patrimonio separado
- 5.2 Remoción de la sociedad titularizadora.
- 5.3 Auditor Externo: funciones, honorarios, remoción y sustitución, aclarando que el contrato con el auditor está disponible en todo momento.
- 5.4 Del representante de tenedores de valores titularizados: explicación de los aspectos relacionados con su labor, responsabilidades, obligaciones y otros que se encuentran establecidos en el contrato del programa de emisiones.
- 5.5 De la asamblea de tenedores de valores de titularización: Deberá explicarse los aspectos que regulen la asamblea de tenedores de valores, incluyendo sus funciones y facultades, reglas de funcionamiento y otros de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- 5.6 Depósito centralizado de valores.
- 5.7 Otros participantes del proceso de titularización.

CAPÍTULO VI. RIESGOS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE LA EMISIÓN

- 6.1 Factores de riesgo: riesgos de mercado, factores de riesgo relacionados con el originador, si aplican, riesgos asociados al tipo de titularización a realizarse a la naturaleza del activo subyacente y otros. Esta sección deberá identificar y explicar de manera clara y concreta, en lenguaje sencillo y comprensible, los riesgos, tanto específicos como generales, que deban ser considerados por el inversionista, y que puedan afectar el rendimiento esperado de su inversión.
- 6.2 Mecanismos de cobertura de la emisión: Se deberá describir detalladamente las condiciones y funcionamiento de cada uno de los mecanismos de cobertura incorporados en el proceso y la forma en que estos se harán efectivos, de ser el caso. La sustitución de cartera de crédito por parte del originador no constituye un mecanismo de cobertura permitido.

CAPÍTULO VII. ESTRUCTURA Y RÉGIMEN LEGAL DE LA EMISIÓN

- 7.1 Creación, separación, objeto y régimen legal del patrimonio separado: Denominación del patrimonio separado, fecha de creación, plazo de duración y objeto del patrimonio separado.
- 7.2 Régimen legal y normas aplicables al proceso de titularización.
- 7.3 Destinación específica del activo subyacente.
- 7.4 Aspectos sobre la separación patrimonial y contabilidad independiente del patrimonio separado.
- 7.5 Derechos económicos derivados de la separación y aislamiento patrimonial del activo subyacente.
- 7.6 Si aplica; política de endeudamiento del patrimonio separado.
- 7.7 Fuente de pago de las obligaciones de pago a cargo del patrimonio separado.
- 7.8 Orden de aplicación de pagos en desarrollo de la prelación de pagos.
- 7.9 Forma de cálculo y destino del residual del patrimonio separado, en caso de valores representativos de deuda.
- 7.10 Procedimiento que se seguirá para el cambio de administrador del activo subyacente de titularización, la sociedad titularizadora, el custodio y el calificador de riesgos.
- 7.11 Aspectos relacionados con la realización de modificaciones al contrato del programa de emisiones.

- 7.12 Solución de controversias: Régimen Judicial o de arbitraje aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan entre la sociedad titularizadora y el representante de tenedores de valores titularizados, en relación con la emisión, vigencia y extinción de la misma.
- 7.13 Acciones a seguirse por incumplimiento de la sociedad titularizadora y/o el representante de tenedores de valores titularizados.

CAPÍTULO VIII. PRESUPUESTO ESTIMADO DEL PATRIMONIO SEPARADO

- 8.1 Indicación de que elementos constituyen los ingresos y egresos del patrimonio separado.
- 8.2 Aspectos contables y de registro en el balance del patrimonio separado.
- 8.3 Indicación de que el presupuesto del patrimonio separado se encuentra Anexo al prospecto marco de emisión y que podrá modificarse a lo largo del programa de emisiones.
- 8.4 De acuerdo al artículo 426 (*Manejo de tesorería sobre flujo de caja*) del Reglamento y a la presente norma, incorporar la política de inversión de los excedentes de liquidez. Estableciendo los límites de inversión mínimos y máximos respecto al monto de los excedentes de liquidez de acuerdo a tipos de instrumentos, plazo de los instrumentos, liquidez de los instrumentos, moneda, por emisor, y grupo de riesgo sociedad.

9 CAPÍTULO IX. FACULTADES, RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES, DERECHOS Y DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD TITULARIZADORA

- 9.1 Rol de emisor de la sociedad titularizadora: Aspectos referentes a su rol de medio y no de resultado y aquellas responsabilidades establecidas en la normativa vigente
- 9.2 Disposiciones sobre las facultades, responsabilidades, prohibiciones y derechos de la sociedad titularizadora a las que se sujetará durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas;
- 9.3 Facultad de la sociedad titularizadora de contratar a terceros según el artículo 441 (*Responsabilidad de la sociedad titularizadora*) del Reglamento.
- 9.4 Remuneración: Se expresarán los montos o factores sobre los cuales se determinará la remuneración que percibirá la sociedad titularizadora por su gestión, así como la forma y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.
- 9.5 Declaración de la sociedad titularizadora respecto de los artículos 423 (*Condiciones de procedencia del programa de emisiones de titularización a partir de patrimonios separados*) y 93 (*Programa de emisiones*) del Reglamento.
- 9.6 Rendición de cuentas: De acuerdo a lo establecido en el artículo de la presente Norma
- 9.7 Delegación de facultades: Explicación de la cláusula del contrato del programa de emisiones mediante la cual el representante de tenedores de valores titularizados, delega ciertos aspectos de este contrato a la sociedad titularizadora, como ser la fijación de las características finales de los valores titularizados, el remplazo o adición de anexos y otros al contrato del programa de emisiones y al prospecto de emisión, de acuerdo al inciso m) del artículo 445 (*actividades no permitidas*) del Reglamento y conforme se desarrolla el programa de emisión de valores titularizados siempre y cuando se mantengan los parámetros originales del plan de emisiones del programa y del presente contrato.

CAPÍTULO X. VIGENCIA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SEPARADO

- 10.1 Término de vigencia del patrimonio separado.
- 10.2 Terminación y liquidación del patrimonio separado. Causales, normas y procedimientos sobre la liquidación anticipada o al término del plazo del patrimonio separado. En el caso de una liquidación anticipada deberá señalarse la forma como se transferirán los bienes o activos del negocio que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de liquidación anticipada del patrimonio separado, previstas en la normativa vigente, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el patrimonio separado, cuando corresponda.

CAPÍTULO XI. INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD TITULARIZADORA

- 11.1 Identificación de la sociedad titularizadora: Nombre, domicilio, número de Registro Mercantil, Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), Número bajo el cual se encuentra inscrito en el Registro; número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- 11.2 Fecha de constitución de la sociedad.

- 11.3 Capital social y composición accionaria. Listar los accionistas con participación influyente en la entidad, indicando para cada uno de ellos el número de acciones y porcentaje accionarial.
- 11.4 Grupo económico y financiero al que pertenece, si fuere el caso.
Estructura organizativa y funcional de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 (estructura organizativa y funcional) del Reglamento.
- 11.5 Principales funcionarios y apoderados legales de la sociedad titularizadora, entre ellos los miembros del consejo de administración y los representantes legales y apoderados. Identificación y experiencia de los principales ejecutivos y representantes legales de la sociedad.
- 11.6 Experiencia de la sociedad titularizadora.
- 11.7 Autorización para la realización del presente proceso de titularización.
- 11.8 Señalar si la sociedad titularizadora ha incurrido en algún incumplimiento en sus funciones o responsabilidades o si existen o se han producido en su contra Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Valores u organizaciones autorreguladas que representen una sanción por dicho concepto y que se encuentren debidamente ejecutadas por los últimos tres (3) años.

Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de titularización, la Superintendencia o la sociedad titularizadora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

ANEXOS PROSPECTO DE EMISIÓN

Un prospecto de emisión deberá contener como anexo lo establecido más adelante, lo cual se establece de manera enunciativa y no limitativa.

Anexo A. Cuadro resumen del activo subyacente, el cual podrá ajustarse y/o reemplazarse conforme se realizan las emisiones dentro del programa.

Anexo B. Descripción datos históricos, de haber existido, de los flujos de efectivo del activo subyacente.

Anexo C. Presupuesto de ingresos, costos y gastos a cargo del patrimonio separado. El presupuesto de flujo de caja libre será realizado por la propia sociedad titularizadora o un tercero calificado. A través de este presupuesto se analiza el flujo que ingresa al patrimonio en relación a los flujos de salida o egresos del patrimonio, considerando los costos y gastos para el funcionamiento del patrimonio, los gastos financieros por los intereses devengados a través de los valores titularizados de deuda a emitir, en caso de que aplique, entre otros que asuma el patrimonio separado durante su vigencia, según se establece en el prospecto de emisión especificando éstos y el monto máximo de los mismos. En esencia este estudio revela la factibilidad económica - financiera, operativa y de mercado del patrimonio separado. Dicho informe debe redactarse con un lenguaje claro y sencillo, debiendo considerar lo siguiente:

- a) Establecer claramente las premisas o supuestos que serán utilizados para desarrollar la proyección del presupuesto del flujo de caja del patrimonio, adicionalmente a lo establecido en el artículo 419 (*Bienes o activos generadores de flujo de caja susceptibles de titularización*) párrafo III del Reglamento, deben establecerse los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que generará el activo subyacente, el mismo deberá contemplar una proyección de por lo menos el tiempo de vigencia de los valores titularizados. Los supuestos deberán ser sobre la base del comportamiento histórico del activo subyacente titularizado, factores internos o externos de la economía local que afecten la generación de los flujos y otros que determine la sociedad titularizadora según la estructura financiera diseñada. Cabe destacar que los supuestos a utilizar deben ser referenciados a nuestro mercado. En caso de utilizar parámetros internacionales se deben sustentar cómo aplican tales parámetros a nuestro mercado.
- b) Determinar el flujo de caja libre acumulado del patrimonio, debiendo presentar de forma clara el flujo de caja neto y el flujo de caja acumulado del patrimonio, para lo cual se deberá reflejar lo siguiente:
 - i. Presentar de forma esquematizada la generación de los flujos de caja futuros del activo subyacente titularizado, el cual debe ser medible, determinable y fiable.

- ii. Detallar los costos y gastos a incurrir por el patrimonio separado para su funcionamiento. Los costos y gastos indicados en el informe deben coincidir con los costos y gastos listados en el prospecto de emisión.
 - iii. Las amortizaciones de capital e intereses de los valores según apliquen.
 - iv. La cobertura de cupón, el fondo de liquidez u otras coberturas, en caso de aplicar.
 - v. Otros que determine la sociedad titularizadora según la estructura financiera diseñada.
- c) Presentar la tasa de interés anual proyectada que hace factible la titularización durante la vigencia del Patrimonio Separado, así como el promedio ponderado de las tasas de interés anual del patrimonio, conforme las disposiciones establecidas en la presente Norma.
- d) Suministrar la información cuantitativa y cualitativa necesaria.
- d) Cualquier otra información adicional que a juicio de la sociedad titularizadora o de la Superintendencia pueda proporcionar mayor claridad al estudio realizado.

Adicionalmente, para fines de conocimiento de la Superintendencia, se deberá presentar varios escenarios o pruebas de estrés del Presupuesto (Escenario base, pesimista y optimista), incluyendo una explicación de cada uno de los escenarios presentados, donde deben indicar los ingresos y egresos proyectados durante la vigencia del Patrimonio Separado, entre otros factores según determine la sociedad titularizadora de acuerdo a la estructura financiera diseñada, lo siguiente:

- i. Los ingresos y egresos del Patrimonio Separado conforme se establecen en el Contrato del programa de Emisiones y prospecto de emisión, estableciendo un margen de variación de los mismos para cada escenario presentado.
- ii. Que no se colocara la totalidad del programa de emisiones en el escenario conservador y pesimista. Deben plantearlos con un margen de diferencia respecto a la totalidad del monto a colocarse.
- ii. Impacto de los pre-pagos, morosidad, cesación de pagos, amortización anticipada de capital, entre otros, del activo subyacente generador de los flujos esperados del patrimonio separado.
- iii. El plazo promedio ponderado remanente de la cartera que conforman el Patrimonio Separado, conforme las disposiciones establecidas en la presente Norma.

Anexo D: Otros documentos: De ser aplicable, en lo que corresponde a otros tipos de contratos, certificaciones, declaraciones y estudios, éstos deberán listarse en este anexo indicando que los mismos que formarán parte integral del contrato del programa de emisiones marco sin necesidad de adjuntarse. Para estos efectos se deben indicar la forma en la que se puede acceder a dicha documentación.

Anexo E: Formato del aviso de colocación primaria.

Anexo F: Informe de calificación de riesgo.

Anexo G: Información económica y financiera del originador en los casos que aplique.

ANEXO VIII PROSPECTO SIMPLIFICADO

Se requiere un prospecto simplificado para las emisiones y tramos que se generen dentro de un programa de emisiones posterior a la aprobación del prospecto de emisión completo. Si al momento aprobarse el primer tramo o emisión que se genere dentro del programa no se tiene conocimiento de las características particulares y definitivas de los demás tramos o emisiones a realizarse, dentro del programa, éstas se deberán actualizar en el prospecto simplificado correspondiente.

El contenido mínimo del prospecto simplificado son los capítulos siguientes descritos en el ANEXO VII PROSPECTO DEL PROGRAMA DE EMISIONES DE VALORES TITULARIZADOS:

1. Portada: En el título de la portada se debe especificar para cuales emisiones y tramos es válido el prospecto simplificado y demás requisitos para la elaboración de la portada para el prospecto de emisión completo.
2. Advertencia
3. Índice de contenido.
4. Glosario.
5. Preámbulo: El prospecto simplificado deberá contener un preámbulo que hará mención expresa y detallada del prospecto que complementa, de cualquier información periódica o relevante que haya sido comunicada y difundida con posterioridad a la aprobación del referido prospecto.
6. Resumen: Con las informaciones correspondientes y actualizadas se deberá incluir la siguiente leyenda: *“El inversionista tomará en cuenta el presente prospecto simplificado en su conjunto con el prospecto de emisión completo complementario aprobado por la Superintendencia de Valores el (día) de (mes) de (año) correspondiente al programa de emisiones de valores titularizados SIVTIT-XXX.”*
7. CAPÍTULO I. RESPONSABLES DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO DE TITULARIZACIÓN, DE LA ELABORACIÓN DEL PROSPECTO Y ORGANISMOS SUPERVISORES;
8. CAPÍTULO II. EMISIÓN Y COLOCACION DE LOS VALORES TITULARIZADOS;
9. CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL PATRIMONIO SEPARADO;
10. CAPÍTULO VI. RIESGOS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE LA EMISIÓN
11. CAPÍTULO IX. INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD TITULARIZADORA y otros que sean necesarios para claridad del inversionista.

En caso de que el patrimonio separado cuente con información financiera realizada deberá contener anexo dichos estados y un análisis de los mismos en el prospecto simplificado.

Nota: Los aspectos arriba mencionados son enunciativos y no limitativos. Dependiendo del tipo de titularización, la Superintendencia y/o la sociedad titularizadora podrán proponer adiciones y ajustes necesarios al contenido indicado anteriormente.

**ANEXO IX
CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE DE UNA
SOCIEDAD TITULARIZADORA**

CALCULO DEL PATRIMONIO CONTABLE			
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	A	0.00	
RESERVAS	B	0.00	
SUPERAVIT POR PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES	C	0.00	
UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS EJERCICIOS ANTERIORES.	D	0.00	
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	E	0.00	
DEUDA SUBORDINADA CONTRATADA A PLAZO MAYOR DE CINCO (5) ANOS	F	0.00	
BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES	G	0.00	
OTROS DETERMINADOS POR EL CONSEJO	H	0.00	
SUBTOTAL (+)	I	0.00	suma(A:H)
ACTIVOS INTANGIBLES	J	0.00	
CUENTAS, DOCUMENTOS POR COBRAR Y CREDITOS CON PERSONAS VINCULADAS A LA sociedad titularizadora O AL GRUPO FINANCIERO O ECONOMICO AL QUE PERTENECE	K	0.00	
ACTIVOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES CON TERCEROS	L	0.00	
ACTIVOS PENDIENTES DE COBRO POR PLAZO MAYOR O IGUAL A 30 DIAS POSTERIORES A SU VENCIMIENTO NO PROVISIONADOS	M	0.00	
PERDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	N	0.00	
OTROS DETERMINADOS POR LA SIV	O	0.00	
SUBTOTAL (+)	P	0.00	Suma (J:O)
TOTAL PATRIMONIO	Q	0.00	I-P

Forma de cálculo del Índice de Adecuación de Patrimonio como cobertura al Riesgo de Gestión de los Patrimonios Separados (IAP) de una sociedad titularizadora

CALCULO DEL IAP DE LAS COMPAÑIAS TITULARIZADORAS			
TOTAL ACTIVO DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS ADMINISTRADOS *	T	0.00	
COEFICIENTE DE PONDERACIÓN		0.00%	T/T
PATRIMONIO NETO REQUERIDO (0.75%)	U	0.00	T*(0.75%)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	V	0.00	Q
	W	0.00	
PATRIMONIO + GARANTIA PATRIMONIAL	X	0.00	V+W
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	Y	-0.00	U-X
IAP	Z	0.00%	X/T

* Total activo de todos los patrimonios separados administrados por la sociedad titularizadora.

c) Forma de cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial (CAP) de una sociedad titularizadora

CALCULO DEL COEFICIENTE DE ADECUACION PATRIMONIAL APLICABLE A COMPAÑIAS TITULARIZADORAS			
BIENES O ACTIVOS COMPRADOS DENTRO DE UN PROCESO DE TITULARIZACION CON CARGO A RECURSOS PROPIOS DE LA COMPAÑIA TITULARIZADORA Y SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES O ACTIVOS PERMANEZCAN MAS DE 90 DIAS EN EL BALANCE GENERAL DE LA COMPANIA TITULARIZADORA	AA	0.00	
MECANISMOS DE COBERTURA PROPORCIONADOS POR LA COMPAÑIA TITULARIZADORA	BB	0.00	
DEUDA O CRÉDITOS ADQUIRIDOS PARA LA COMPRA DE BIENES O ACTIVOS DENTRO DE UN PROCESO DE TITULARIZACION SIEMPRE Y CUANDO LOS BIENES O ACTIVOS PERMANEZCAN MAS DE 90 DIAS EN EL BALANCE GENERAL DE LA COMPAÑIA TITULARIZADORA	CC	0.00	
TOTAL RIESGO COMPUTABLE	DD	0.00	suma(AA :CC)
PONDERACIÓN DE RIESGO (100%)	FF	0.00	DD
PATRIMONIO NETO REQUERIDO (10%)	GG	0.00	DD*(10%)
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	HH	0.00	Q
	II	0.00	
PATRIMONIO	JJ	0.00	suma(HH :II)
EXCEDENTE (DÉFICIT) PATRIMONIAL	KK	-(0.00)	GG-JJ
PATRIMONIO CONTABLE APLICABLE	LL	0.00	AA
COEFICIENTE DE ADECUACION PATRIMONIAL (CAP)	MM	0.00%	LL/DD*100

2. Autorizar a la Superintendencia a Establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página web el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Por el Consejo: